

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

INDUSTRIALIZACION DEL EJIDO

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

ARNULFO ROMERO GUERRA

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL SR. LIC. DON LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ
Presidente electo de México, dedico este
modesto trabajo como una contribución al
Agro Mexicano.

Con entrañable veneración a mis
Padres, quienes en todo momento
con su apoyo y cariño hicieron
posible, el final de mi carrera
Profesional.

Sr. Erasto Romero Gómez

Sra. Luisa Guerra de Romero.

A mi sencilla y dulce esposa como
muestra de Amor permanente que le
confeso.

Maestra y Lic. Hermelinda Medrano
J. de Romero.

A mis hijos.

Marco Antonio

Alma Rosa

Martha Lila

Arnulfo.

Con gratitud al distinguido
Jurista y Maestro.
LIC. Y SEN. VICTOR MANZANILLA SCHAFFER.

Con merecido respeto al Sr. Lic.
y Sen.
Arturo Llorente González.

Con respeto y gratitud a mi
estimado maestro.
Dr. Raúl Cervantes Ahumada y
su respetable esposa.

Con profundo respeto y admiración a los
destacados e ilustres Hidalguenses.

Lic. Alfonso Corona del Rosal.

Lic. Carlos Ramírez Guerrero

Lic. Manuel Sánchez Vite

Sen. Oswaldo Cravioto

Sr. Germán Corona del Rosal

Lic. Raúl Lozano

Lic. Javier Rojo Gómez

Ing. Julían Rodríguez Adame

Lic. Vicente Aguirre

Lic. Humberto Lugo Gil

Lic. Abel Ramírez Acosta.

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS

A MIS COMPAÑEROS

A MIS CUÑADOS .

**A MIS HERMANOS
Pino y Raúl**

**A MIS COMPADRES CON AFECTO
Lic. Hugo Bladimiro López y Esposa
Sr. Jesús Escudero A.
Sr. Pablo Hernández y Esposa
Sr. Armando Jiménez y Esposa
Ing. Luis Tapia López
Lic. Virginia Tapia López
Lic. Abundio Barón y Esposa
Sr. Bartolo Gonzalez
Sr. Bernardino Velasco y Esposa**

AL SR. PROFR. DOMITILO AUSTRIA GARCIA
Con profundo cariño y respeto por la
ayuda que me dió, para ver coronado
mi esfuerzo en mi Carrera Profesional

Con profundo respeto y gratitud
al Sr. Profr.
Antonio Barbosa Heldt.

AL SR. LIC. SALVADOR GALVEZ GUTIERREZ
Dilecto amigo, con gratitud y respeto.

SR. PROFR. JOSE PULIDO ESCOBAR
Con gratitud y reconocimiento
por su labor humanitaria.

A los campesinos de mi Patria
y especialmente a mis paisanos
de Tenango de Doria, Sta. Maria
Temaxcalapa. Sn. Bartolo Tutotepec
Edo. de Hidalgo.

**Al Honorable Jurado:
Que sabrá disculparme en este modesto
trabajo que deposito en vuestras manos,
con el respeto reverente que me merecen.**

La presente tesis se elaboró en el Seminario de
Derecho Agrario de la Facultad de Derecho, de la
Universidad Nacional Autónoma de México, con la
valiosa cooperación y orientación de su Director
Maestro, Lic. Raúl Lemus García, y el distingui-
do Mestro Lic. Alvaro Morales Jurado.

I N D I C E

C A P I T U L O I

EL EJIDO.

	PAGS.
a) Concepto del Ejido	7
b) Su Naturaleza Social	9
c) Su Naturaleza Económica	13
d) La Propiedad Ejidal	15
e) Diversos Tipos de Ejido	17

C A P I T U L O II

EL TRABAJO Y LA EXPLOTACION DEL EJIDO.

a) El Trabajo Individual	24
b) El Trabajo Colectivo	35
c) El Trabajo Cooperativo	42
d) La Explotación de los Bienes Ejidales	53
e) Organización y Administración del Ejido	59

C A P I T U L O III

CREDITO EJIDAL.

a) Consideraciones sobre el Crédito Ejidal	67
b) Las Instituciones del Crédito Ejidal	74
c) Crédito de la Banca Privada	93
d) Los Fideicomisos Establecidos	99
e) El Fondo Común Ejidal	104

C A P I T U L O I V

LA INDUSTRIALIZACION DEL EJIDO.

	PAGS.
a) Consideraciones Generales	109
b) Crecimiento Demográfico	113
c) Industrias Ejidales Actuales	123
d) Nuevas Industrias en los Ejidos Agrícolas	125

C A P I T U L O V

LA LEGISLACION AGRARIA.

1) La Constitución y la Industrialización	133
2) El Código Agrario Vigente	140
3) Legislación Complementaria	150
4) Competencia de las Dependencias Gubernamentales	158
5) Creación de un Departamento de Industrias Ejidales ..	164
CONCLUSIONES	171
BIBLIOGRAFIAS	176

P R O E M I O

La Universidad Nacional Autónoma de México, como nuestra -
máxima Casa de Estudios, tiene la función de crear Profesionistas
útiles a la Sociedad, labor que adquiere relevancia sobre todo en
estos momentos tan difíciles para la juventud, en que los valores
se encuentran dispersos y la Sociedad se desquicia en forma alar-
mante cuya situaciones, es necesario encauzar dentro del ambiente
de las Normas Jurídicas.

Por eso, el ánimo que me ha guiado en la elaboración del -
presente trabajo, ha sido el de colaborar con mi modesta investiga-
ción, aportando en este estudio, algunas sugerencias que en mi
concepto, coadyuvan para la prosecución de la equitativa distribu-
ción de los productos agrícolas, en beneficio de la gran Pobla-
ción Campesina de nuestro País.

Analizando el tema que me ocupa "INDUSTRIALIZACION DEL EJI-
DO", es oportuno citar conceptos vertidos por el Presidente elec-
to de México, Lic. Luis Echeverría Alvarez, en su Campaña, quien-
dijo: "Con la transformación de las prácticas en el campo, sin pen-
sar en ningún modelo extranjero, encontrando el modo Mexicano de
implantar las prácticas de la granja, es decir, aunque sea en pe-
queña escala, en un principio el Huerto Familiar, El Corral, El -
Establo, El Apiario, La Industria, en una palabra El Ejido Piloto,
a base de una enseñanza Técnica, que debe incrementarse con for-
mas adecuadas, a la Industrialización Primaria de los Productos -

del Campo".

Trabajo modesto que presento a la consideración del Honorable Jurado que me examina.

C A P I T U L O I

EL EJIDO.

- 1.- Concepto de Ejido
- 2.- Su naturaleza Social
- 3.- Su naturaleza Económica
- 4.- La Propiedad Ejidal
- 5.- Diversos tipos de Ejidos.

C O N C E P T O D E E J I D O

Ya que en la recapitulación de este sencillo trabajo que - inicio, hablaré de la Institución Ejido, que ha sido y será el pilar fundamental en que se ha apoyado la Revolución de la Estructura Agraria en México, es imprescindible hacer una relación sobre los distintos conceptos que se ha dado a Ejido, desde la Epoca - Prehispánica. Así tenemos Los Aztecas, que tuvieron una Estructura Agraria propia, dieron el nombre de ALTEPETLALLI a la porción de tierra comun a todos los habitantes del Pueblo o Ciudad, que carecía de Cercas, su goce era general, labradas por todos los habitantes en horas determinadas y parte de su producto se destinaba a los Gastos Públicos del Pueblo y al pago de Tributo. Y también había las Tierras denominadas CALPULLALLI, pertenecientes al CALPULLI o Barrio de Linaje Antiguo o gente conocida. Las Tierras CALPULLALLI eran de la Comunidad y de Usufructo individual.

En la Epoca Hispánica, aparece por primera vez en la Nueva España el término Ejido, con la cédula de DON FELIPE II, del 1.º de diciembre de 1573, que dice: "Que los sitios en que se han de formar los Pueblos o reducciones, tengan comodidad de Agua, Tierras y Montes entradas y salidas, Labranzas y un Ejido de una legua de largo, donde los Indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelva con otros de Españoles". (I).

Dicha Cédula, formó más tarde, la Ley VIII y Título III, - Libro VI, de la recopilación de Leyes de Indias.

(I) DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Séptima Edición 1959. Página 53.

Aunque el Dr. Lucio Mendieta y Núñez opina que es verdad - que la Cédula citada manda que las audiencias de Guadalajara y - México, observen la Ley de Recopilación de Indias, también es - cierto que no pueden derogar las disposiciones reales, a que dió- origen la Cédula del Marquez de Falces del 26 de mayo de 1567, ya que sus mandamientos son precisamente una interpretación de todas las disposiciones legales, que se refieren a las concesiones de - Tierras a los Pueblos de Indios en las que no se dijo con clari- dad la extensión de estas concesiones.

Es así como en la Nueva España, llegó a definirse al Ejido, como a las tierras de uso común, situadas a las salidas de la po- blaciones, de una legua cuadrada, y era para que no se revolviera con las de los Españoles.

Escriche, citado por el Dr. Mendieta y Núñez define al Eji do "Como el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no - se planta ni se labra y es común a todos los vecinos y viene de - la palabra Latina EXITUS, que significa salida". (2).

El concepto actual de Ejido se designa como la extensión - total de tierras, que recibe un núcleo de población agrícola, no- menor de 20 campesinos, que tenga por lo menos 6 meses de fundado, para que lo exploten directamente con las limitaciones y modalida des que señala el Código Agrario. Es por principio inalienable, - intransmisible, imprescriptible e indivisible y comprende además- de extensiones de cultivo o cultivables, superficies para las zo- nas de urbanización, parcela escolar, tierras de agostadero, de-

(2) DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO - Séptima Edición 1959. Páginas 53 y 257.

monte o de cualesquiera de otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

SU NATURALEZA SOCIAL.

Podemos decir que la Historia de México, ha ido íntimamente ligada a las diferentes formas de distribución de Tierra, a través de las diferentes épocas, pues hay que hacer notar que en materia Agraria, México ha hecho su propio camino lleno de experiencias buenas o malas, sin improvisaciones, pero con fructíferos beneficios, porque en ese devenir Histórico de México, se aprendió el derecho a la tierra y a la Libertad Personal del hombre del campo, cuya libertad tiene relación directa con la posesión de la tierra, lo cual se demuestra con la evolución de la estructura agraria, desde la Época Pre-Colonial, La Colonia, La Independencia y la Revolución de 1910. Desde tiempos muy lejanos en que los Pueblos Indígenas le asignaron a la tierra una función social, imponiendo a quienes disfrutaban de ella obligaciones para con la Sociedad, a pesar de que tenían poca Población y extenso Territorio, pues solo lo hacían como base de su organización social, al dividir las tierras como ya lo dejamos asentado anteriormente, donde se advierte que la tenencia de la tierra tuvo por objeto consolidar la organización de los Pueblos Autóctonos.

Al hacer la conquista de la Nueva España, el Derecho sobre la ocupación de las tierras de los Pueblos sometidos, impuso un nuevo cáncer, los españoles jamás lograron entender la organización agraria de los pueblos vencidos, traían el concepto de Propiedad Privada y el Derecho del Dueño a gozar disfrutar y abusar-

de la cosa poseída. Fue así como el despojo se realizó sin control, aunque hubo una serie de disposiciones e Instituciones que trataban de legalizar el desorden entre los conquistadores, lo único que se logró, fue que el acaparamiento de las tierras, trajera como consecuencia la pérdida de la Libertad de los Aborígenes, que representaban el trabajo gratuito para los terratenientes; llegando de esta manera a la esclavitud, ya que el acaparamiento de las tierras traía como consecuencia la Pérdida de la Libertad Humana, Libertad que trataron de conquistar con la Guerra de Independencia al ser precisamente los Hombres del Campo, la masa Esclava, los primeros hombres que se sumaron a la Rebelión, contra el terrateniente Español y Criollo, Latifundismo Civil y Eclesiástico. Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Independencia, tuvo una cetera visión del problema social, Económico y Político en que se vivió, lo que lo llevó a expedir sus dos Decretos de suma importancia para el conglomerado social que abanderaba. El primero, aboliendo la Esclavitud (19 de Octubre de 1810), y el segundo ordenando la devolución de las tierras a los naturales (5 de diciembre de 1810). Posteriormente el gran reformador social, generalísimo José María Morelos y Pavón, reforzando la relación Hombre-Tierra-Trabajo, expresó que valía más, poca tierra en manos de quienes la trabajaran personalmente que mucha tierra en manos de una sola persona trabajada por quienes no eran propietarios.

La esperanza sembrada por estos dos Patricios fue efímera, porque al consumarse la Independencia, Iturbide se olvida de los

hombres del Campo, iniciándose nuevamente el obscurantismo y la opresión que duró mucho tiempo.

Las tierras siguieron siendo objeto de lucro personal y lejos de ser una fuente común de bienestar, de Libertad y de Independencia social, continuó siendo un instrumento de enriquecimiento ilegítimo y de esclavitud. El Latifundismo Eclesiástico continuó desarrollándose y hubo necesidad de una Reforma inaplazable, surgiendo las leyes de desamortización de los bienes pertenecientes a las corporaciones Civiles y Eclesiásticas. El fin de estas Leyes fue notable, pero tuvieron un resultado funesto en cuestión Agraria, porque en la subasta Pública que se hizo con las extensiones expropiadas al clero, solo se benefició a quienes tenían los medios económicos para comprar, siendo contraria al bienestar social colectivo.

Los sistemas de distribución de la Tierra y un trato más humano al Campesino pedían a veces una Reforma de donde se procedió a la redacción de la Constitución de 1857, y fue Don Ponciano Arriaga, el Diputado Constituyente quien planteó el problema Agrario con mayor acierto y energías porque sus colegas consideraban que sus ideas eran muy avanzadas. Sentadas las bases constitucionales que organizaron al País, México vivió la más amarga etapa de su Historia, que desembocó con la dictadura de Don Porfirio Díaz, en la que predominó el Respeto absoluto al Derecho Individual, por encima de los derechos sociales y siendo el Sector Rural el más perjudicado en el Porfiriato, la concentración de las

tierras rebazó a las anteriores y se agregó algo nuevo, que fueron las concesiones que el Gobierno otorgó a Empresas e Individuos con el objeto de deslindar las tierras baldías y promover su Colonización. La tercera parte de lo deslindado se entregaba en propiedad como honorarios a los deslindadores y las dos terceras partes restantes se les daba en opción de compra. De esta manera se favoreció el despojo de las pocas tierras que quedaban en poder de las comunidades. De la misma manera, se desarrolló la protección a las grandes haciendas, que a medida que aumentaban en superficie, crecían en número de trabajadores esclavos o peones. Las actividades de las empresas particulares o de la Iniciativa Privada sobre nuestros recursos naturales en su afán de lucro, lejos de producir beneficios a la colectividad, causaron grandes daños a nuestro País.

Por eso el gran movimiento social de 1910 pidió con urgencia inaplazable una resolución al Problema Agrario y fue Emiliano Zapata quien planteó la necesidad de una nueva estructura agraria que cumpliera con las viejas demandas de nuestros campesinos.

La Constitución de 1917, vigente, cambió las características individualistas de la Constitución de 1857 y reorganizó al País dentro de un marco de Justicia Social apegado a las necesidades de nuestro País.

Del conjunto de experiencias conjugadas de nuestras generaciones antepasadas, surgen los Postulados de una Reforma Agraria y es el Artículo 27 de Nuestro Código Supremo el que señala nuevas directrices Agrarias, dividiendo a la tierra, en Ejidos, Pequeña

Propiedad con extensión limitada y las propiedades comunales. En los Ejidos se abolió la Propiedad Privada de la Tierra, creando el nuevo concepto de Propiedad Ejidal, que con sus características - Inalienabilidad, Imprescriptibilidad e Inembargabilidad, la colocaron fuera del Comercio. En el Ejido, solo el Lote Urbano donde el Ejidatario construye su casa, puede ser susceptible de llegar a ser propiedad privada. En la propiedad comunal se respetaron las costumbres de los Pueblos Indígenas y se protegió la Tierra como Patrimonio de la colectividad y reconoce la pequeña Propiedad Agrícola Ganadera, en explotación, dentro de los límites señalados en dicho artículo. Así mismo, instituyó la propiedad originaria de la nación, de todas las tierras y aguas comprendidas dentro del Territorio Nacional, el dominio directo por parte del Estado sobre los recursos naturales y la Propiedad Privada, pero en función social.

Como hemos visto, en el camino agrario de México, que ha seguido, se ha descubierto que la protección y efectivo desarrollo del Derecho que todo hombre tiene a la tierra que trabaja, lo ha llevado necesariamente a un claro progreso social. (3)

SU NATURALEZA ECONOMICA.

En busca de una trayectoria de justicia social y Económica

(3) LIC. VICTOR MANZANILLA SCHAFFER. Reforma Agraria Mex.

para la humanidad, los pueblos luchan por su superación, procuran do un justo nivel de vida para el hombre, en esta época en que las ideas chocan pugnando por prevalecer unas sobre otras. Gracias a las actuales tendencias Políticas y conceptos Económicos - Sociales, en que se debate el Mundo, hacen más viable el camino para el desenvolvimiento de estos pueblos, que se enfrentan a la insolencia de los Imperialismos que ahogan todo intento de mejoramiento y autodeterminación de los Pueblos. Los medios modernos de comunicación han servido para acercar a los pueblos, lo cual ha traído como consecuencia que la Política asumida por los Países que han sido considerados como Fuentes de Materia Prima, se oriente hacia el aumento de sus actividades Industriales y Comerciales. Nuestro País en su esfuerzo hacia la meta Industrial, no puede dejar de tener presente su situación como parte de un conglomerado de Naciones y desde este punto de vista, ha sido definida esta situación, como lo que corresponde a un Estado con una Economía semicolonial, o sea que depende económicamente de otros países, aunque Políticamente sea una República Independiente.

En el Panorama Económico de México, podemos ver por una parte, el tipo de civilización con centros Urbanos, con una Economía básicamente monetaria, con grandes agrupaciones Financieras y Bancarias, con sus problemas industriales, con sus dificultades comerciales de toda índole con un ínfimo contacto con la Economía Mundial, con reacciones y fuerzas de determinado tipo. Por otra

parte, podemos ver los grupos Rurales de Conomías a base de manufacturas rudimentarias de tipo Artesano, con conceptos elementales de modernas técnicas Agrícolas, con falta de suficientes recursos crediticios, escaso dominio sobre las aguas, con problemas sociales propios desconocedores de los adelantos técnicos y culturales de nuestros días.

Estos tipos de civilización que han estado en una lucha constante, con el objeto de determinar la Política Económica de nuestros días, en que el mayor dinamismo del grupo Industrial, con las ventajas que representa una Economía Fabril, en consecuencia una Economía Agrícola, han obtenido una voz preponderante en la fijación de nuevos rumbos Económicos para México. Esas nuevas tendencias han de contar en una forma importante, con las condiciones de los grupos de población que viven, dentro de los conceptos de las civilizaciones Agrícolas, puesto que la dinámica propia de estos grupos representan los problemas importantes para el desarrollo de la Industrialización de nuestro País (4)

LA PROPIEDAD EJIDAL.

Los individuos capacitados para obtener tierras en dotación, tienen derechos que pueden clasificarse en derechos proporcionales y Derechos Concretos. Artículo 130 del Código Agrario, - los derechos proporcionales son aquellos que le corresponden so-

(4) LIC. FERNANDO ZAMORA. Industrialización y Planeación Reg. de México

bre la totalidad del Ejido, antes de ser fraccionado y sobre los bienes indivisibles que son montes, pastos y aguas; los derechos concretos son los que tienen sobre la parcela asignada a cada uno cuando se realiza el Fraccionamiento.

Cuando se haya efectuado el Fraccionamiento del Ejido, según el Artículo 152 del Código Agrario, cada Parcela Ejidal, pasa en Propiedad a los Beneficiados con ciertas modalidades que la apartan del concepto de propiedad Privada, no podrá el ejidatario gravarla en ninguna forma, hacerla objeto de Contratos de Aparecería, arrendamientos, o cualquiera otro que implique la explotación indirecta o el trabajo asalariado, esas Parcelas son pues Inalienables e Inembargables.

Los Ejidatarios pueden ser suspendidos en sus derechos de Propiedad, si dejan de cultivar su Parcela durante un año Agrícola, o si dejan de ejecutar los trabajos que se realizan en común o aquellos que les corresponda cuando se haga una explotación colectiva o pierda en definitiva sus derechos de Propiedad Ejidal, si deja de cultivar su Parcela por dos años o más.

El Ejidatario puede permutar su Parcela por otra dentro del mismo Ejido, con la aprobación del Departamento Agrario y Colonización y si desea permutarla por la de otro Ejido, necesita además la aprobación de la Asamblea General de Ejidatarios.

El Ejidatario, también tiene derecho a transmitir su propiedad por Testamento, pero solo entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. En esta forma -

queda configurado con exactitud el Derecho de Propiedad del Ejidatario que no puede identificarse con el Derecho del Propietario en general, pues aún con el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, eludiendo la definición de la Propiedad que dice: "El Propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las Leyes". La verdad es que ni ese ordenamiento ni otras Leyes, señalan el derecho de Propiedad Limitaciones y Modalidades tan radicales como las que se fijan a los derechos de los Ejidatarios sobre el Ejido o las Parcelas Ejidales, por lo que se puede considerar que se trata de una especie de usufructo condicionado, vitalicio, revocable y que puede transmitirse por herencia. Sin embargo la identidad de los derechos del Ejidatario y del usufructuario, no es completa. Nos encontramos pues en presencia de un derecho de propiedad sui generis al que denominaremos Propiedad Ejidal, nueva figura Jurídica que entra perfectamente dentro de la idea del derecho de Propiedad, contenido en el Artículo 830 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, puesto que contiene las limitaciones y modalidades ya indicadas que les señalan las Leyes Agrarias. (5)

DIVERSOS TIPOS DE EJIDO.

Las tierras de cultivo o cultivables constituyen la base de

(5) DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. El Problema Agrario de México. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y T. F.

toda dotación, porque persiguen fines económicos y sociales de toda dotación, ya que se trata de proporcionar a las familias campesinas un medio inmediato permanente de vida; es decir, un patrimonio suficiente para que con sus productos pueda frontar sus necesidades, materiales y morales por que ese Ejido ante todo, es una fuente de trabajo personal para el propio Ejidatario, por eso, - atendiendo a los fines económicos y sociales del Ejido, la dotación debe realizarse de preferencia, sobre las tierras de mejor - calidad y más próximas al núcleo de Población solicitante. Solo - en el caso de que los terrenos afectables no sean de cultivo, pero en los cuáles pueda desarrollarse económicamente alguna explotación Pecuaría o Forestal, se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades, con el - aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen.

Así tenemos que las condiciones Geográficas y Biológicas - que influyan para la clasificación de los Ejidos que resultan de las dotaciones, existiendo tres clases de Ejidos:

- a).- Ejidos Agrícolas
- b).- Ejidos Ganaderos
- c).- Ejidos Forestales

Los Ejidos Agrícolas, pueden definirse como las Tierras - que se destinan principal y exclusivamente al cultivo y pueden - ser tierras de Riego, de humedad o de temporal.

También pueden formarse Ejidos Agrícolas con tierras que -

no estén en cultivo pero que económica y agrícolamente puedan convertirse en cultivables mediante inversiones de Capital y de trabajo que los Ejidatarios puedan aportar de su pecunio o con ayuda del Crédito Ejidal.

Los Ejidos Ganaderos, se formarán siempre y cuando se reúnan dos condiciones.

1ra.- Que solamente hayan tierras afectables de Pasto, de monte o de agostadero.

2da.- Que los Campesinos solicitantes tengan por los menos el 50% del Ganado necesario para cubrir la superficie que deba corresponderles, o cuando el Estado esté en posibilidad de ayudarlos a satisfacer esa condición.

Si se reúnen esas dos condiciones, se necesitará que previamente se elaborará un estudio, para poderse fijar la extensión de la Parcela económicamente suficiente para asegurar la subsistencia y el mejoramiento de la familia campesina.

El Artículo 27 de la Constitución, establece la dotación de tierras en favor de los núcleos de Población que las necesite, sin establecer ningún límite ni condición alguna; pero debe tenerse en cuenta que la dotación como hemos repetido, tiene fines sociales y económicos, es decir, que con sus productos se puedan llenar las necesidades de la población campesina que carece de patrimonio, en consecuencia si únicamente se dispone de tierras incultivables para la dotación las cuales no se apegan a los fines agrarios resultaría inútil repartirlas a quienes no les acarrearía ningún prove-

cho.

En cuanto a la segunda condición que se requiere para lograr la dotación de un Ejido Ganadero, resulta contradictorio por los principios que rigen la capacidad individual para obtener tierras en dotación, entre esos principios está el Artículo 54 del Código Agrario, que niega la dotación a quienes poseen un capital en la Industria o en el Comercio mayor de \$2,000.00 pesos. Si para recibir tierras en un Ejido Ganadero, es indispensable tener el 50% del Ganado necesario para cubrir la superficie correspondiente, lo más probable es que ese número de ganado mayor o menor, tenga un valor que sobrepase el límite fijado a la capacidad individual antes citada, y al final, se supedita la posibilidad de la creación de un Ejido Ganadero, a la capacidad económica del Estado para refaccionar a los Ejidatarios. Pero no hay ningún sistema adecuado que determine esa capacidad y la forma de ejercitarla, pues el Banco Nacional de Crédito Ejidal, Institución descentralizada del Estado, abarca en sus operaciones a toda clase de Ejidos y el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera que obliga a los propietarios, que hayan obtenido una concesión de inafectabilidad ganadera, a entregar al Departamento Agrario un porcentaje anual de Crias para ser distribuidas entre los núcleos Ejidales, pero esto se refiere a Ejidos ya constituidos y no a los que están por crearse. Sería muy necesario que para incrementar la pequeña ganadería Ejidal, se fundase un Banco Ganadero Eji

dal, pues tanto el Crédito destinado a la Ganadería como a su Industria requieren de técnicos y de condiciones especializadas.

En cuanto a los Ejidos Ganaderos que ya están constituidos, el Código Agrario parece ir en su auxilio al ordenar como ya se ha visto que los concesionarios de inafectabilidad ganadera, les otorguen parte de su producción pecuaria.

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera del 23 de septiembre de 1948, dice al respecto que la entrega sera: de medio por ciento de ganado mayor y el 1% de ganado menor, si la negociación ganadera tiene dos años de establecida; el 1% de Ganado mayor y 3% de ganado Menor, si tiene más de dos años y menos de cinco; pero si tiene de cinco año o más, la entrega será de 2% de ganado mayor y 5% de ganado menor.

La distribución de los pies de cría deberá sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, dictado por el Presidente Manuel Avila Camacho el 28 de Enero de 1946.

Es la Secretaría de Agricultura y Ganadería la que por conducto de los Delegados de promoción Ejidal, la encargada de recoger las crías de ganado mayor o menor y de repartirlas mediante sorteos entre los Ejidatarios.

Son los Campesinos que habitan los Ejidos Ganaderos los más desafortunados, porque es muy difícil que llgue hasta ellos el beneficio de la Reforma Agraria. (6)

LOS EJIDOS FORESTALES; constituyen aún en día, un verdadero problema porque todavía no se ha planteado debidamente en el -

(6) DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. Obra Citada.
CODIGO AGRARIO.

Código Agrario, la explotación de los Bosques, está sujeta, al Có
digo Forestal y del Artículo 82 del Código Agrario, que habla muy
someramente, dice que al proyectarse un Ejido Forestal, se deter-
minará la unidad de Dotación tomándose en cuenta la calidad y el-
valor de los recursos forestales y solo podrá constituirse cuando
se dispongan de grandes extensiones boscosas, para dar a cada Eji
datario una Parcela con cuya explotación Racional puede satisfa--
cer las necesidades de su familia, sin distribuir lo que será -
siempre su base Económica. Esta condición es tan difícil de cum--
plir por los Ejidatarios en virtud de tratarse de gente inculta y
apremiada por exigencias inaplazables. No hay que perder de vista
que toda explotación Silvícola requiere una verdadera organiza---
ción, gran maquinaria, un capital y enormes regiones arboladas,-
para que se tenga éxito.

C A P I T U L O I I

EL TRABAJO Y EXPLOTACION DEL EJIDO.

- 1.- El trabajo Individual.
- 2.- El trabajo Colectivo.
- 3.- El Trabajo Cooperativo.
- 4.- La Explotación de los Bienes Ejidales.
- 5.- Organización y Administración del Ejido.

1.- EL TRABAJO INDIVIDUAL

Hablar de la explotación de las tierras, aguas y montes, es referirse al trabajo que es necesario realizar para obtener los frutos indispensables para satisfacer las necesidades del hombre, pero para ello, se debe ya contar con esos elementos. Cuando al hombre, a los pueblos o comunidades les faltan dichos elementos, sólo nos encontramos con entidades que vegetan sin posibilidades de progresar y que en lugar de considerarlos como factor positivo en el progreso, pesan en la economía de un país, como sucedió en México, con los pueblos de campesinos pero sin tierras, que se encontraban asentados en diversos puntos de la República Mexicana, porque había una injusta distribución de la tierra, por eso ya la Ley de 6 de Enero de 1915, primera Ley de la Reforma Agraria Mexicana, expresaba que "Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía". (1)

(1) Manuel Fabila "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México".- Pág. 271.

Por eso, en esta Ley, dispuso que se devolviera a esos pueblos y comunidades sus tierras que les fueron despojadas y también ordenó en su artículo 3o., a los pueblos que necesitado tierras -- porque carecieran de ejidos, o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, podrán obtener que se les dote de terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de la población, expropiándose por cuenta del Gobierno, el terreno suficiente para tal efecto.

Y el legislador, autor de la Constitución de 1917, en el original artículo 27, al incorporar a la Ley de 6 de enero de 1915 en este precepto, no hizo más que reconocer la necesidad de tierras para los pueblos de campesinos pero sin tierra; pero además expresamente se dijo en dicho artículo que los pueblos, rancherías y comunidades que carecieran de tierras y aguas, o no las tuvieran en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendría el derecho a que se les dotara de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad.

Para complementar dichas disposiciones y entregar tierras a los pueblos, se crearon las autoridades y órganos necesarios así como se expidieron, una serie de circulares, leyes, reglamentos, Códigos Agrarios, como el de 22 de marzo de 1934, el de 23 de septiembre de 1940 y el de 31 de diciembre de 1942, con modificaciones, vigente a la fecha; instrumentos jurídicos que, han servido para dotar de tierras, aguas y montes a dichos pueblos que ya comprende a millares de hectáreas repartidas y también a millares de campesinos

beneficiados. Y para la explotación de la tierra, ya desde la Ley mencionada de 6 de enero de 1915, su artículo 11 estableció que -- "Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común". Es decir que aquellas tierras, -- aguas y montes que se restituyera a los pueblos o las tierras que se concedieran a otros pueblos por la vía de dotación adjudicándose las, sus habitantes o beneficiados, las tendrían que disfrutar en común.

Esta explotación de las tierras concedidas por concepto de -- ejidos a los ejidatarios, al trabajarlas lo hacían en comunidad, entendiendo esto de que en realidad todos los ejidatarios de un ejido dotado, en masa trabajan las tierras y, toda la producción iba a -- dar a un sólo lugar, donde a cada ejidatario, se le entregaba o se le podía entregar lo que necesitara. También podía suceder que cada ejidatario trabajaba una porción de tierra igual que los demás, a los que en forma económica se les entregaba una superficie de tierra -- ejidal, lo que sería más tarde la unidad de dotación, siendo el producto para cada uno de los que cultivaran esas tierras y, también -- esta forma de explotación de la tierra, es trabajarla en común.

La primera ley sobre tierras expedida después de promulgada la actual Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, fué la Ley de Ejidos de 28 de noviembre de 1920, que por decreto de la fecha, -- firmado por el Presidente, Alvaro Obregón, Antonio I. Villarreal, --

Secretario de Agricultura, y Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, General Plutarco Elías, se publicó el 30 de diciembre de ese año, en el que en materia de explotación o aprovechamiento de las tierras ejidales, en el capítulo VI, de las Juntas de Aprovechamiento, artículo 40 fracción III inciso b), dispuso que las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos, tendrían entre otras atribuciones "b). Distribuir, de acuerdo con sus estatutos particulares, la tierra que cada uno de los miembros de la comunidad debe utilizar en cada temporada; dictando las medidas apropiadas para que los terrenos de ejido puedan ser utilizados por todos los comuneros equitativamente, y para que todos éstos contribuyan, por igual, al cuidado de los ejidos y de los gastos necesarios." (2)

En esta ley, como vemos trata de la forma de que en la económico y de manera equitativa se repartan las tierras para su aprovechamiento, sin perjuicio que sigan siendo de la comunidad o se trabajen en comunidad.

Siguiendo la misma orientación de la Ley que hemos citado, - la Circular número 48, fechada el primero de septiembre de 1921, expedida por la Comisión Nacional Agraria, organismo por la Ley de 6 de enero de 1915, dependiente desde la fecha de esta Ley, del Secretario de Fomento y como autoridad suprema, el Presidente de la República. Dicha circular, en sus artículos 10, 11, 12 y 13, ordenó adjudicar los terrenos de cultivo, en parcelas a los jefes o cabe-

(2) Ma. Fabila. Ob. Cit. p. 359.

zas de familia, con excepción de las tierras dedicadas para fundo legal del núcleo de población beneficiado y aquellas otras dedicadas al pascoteo, ocupadas por montes o arbolados; parcelas que se entregaban en usufructo a los ejidatarios jefes de familia y esas tierras de cultivo se dividirían y adjudicarían" en tantas partes cuanto sean los interesados.. para el efecto de determinar la extensión y tipo de las parcelas, que habrían de resultar de la división;..."

(3) de las propias tierras ejidales.

Como se ha apuntado la Ley de 6 de enero de 1915, había establecido que una ley reglamentaria determinaría en condición quedarían los terrenos que se restituyeran o adjudicaran por el procedimiento de ejidos, que mientras tanto se disfrutarían en común, pero como hemos anotado, se disfrutaban en común o individualmente, pero siempre como de comunidad que eran. Al respecto nos dice el doctor Lucio Mendieta y Núñez, que es "Hasta el 19 de diciembre de 1925, fecha en que se dictó la primera Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, los pueblos beneficiados con alguna dotación o restitución poseían en común las tierras y aguas correspondientes bajo la administración de los Comités Administrativos,..;pero esta situación esencialmente transitoria se venía prolongando exageradamente en perjuicio de los campesinos proletarios, porque en la generalidad de los casos los Comités Administrativos quedaban en manos de líde-

(3) M. Fabila. Ob. Cit. p. 375.

res asesorados por políticos, quienes hacían de la reforma agraria-- un verdadero negocio en su propio beneficio, repartiendo las mejores tierras entre quienes les convenía, imponiendo trabajos personales y obligaciones pecunarias a los ejidatarios". (4)

Independiente de las consideraciones que hace el distinguido-- y eminente catedrático de la materia de Derecho Agrario en esta Fa-- cultad de derecho, defectos que aun con los adelantos en el perfec-- cionamiento de las leyes agrarias, siguen subsistiendo hasta la fe-- cha, pero tratándose ya en forma económica de fraccionar tierras eji-- dales y adjudicar parcelas, ya con esta ley se trata de terminar y le-- galizar en consecuencia, una parcela para cada ejidatario, mediante-- el fraccionamiento correspondiente, todo ello tendiendo a evitar, -- precisamente esos defectos que señala el ameritado maestro Mendieta-- y Núñez.

En efecto, no es ya una circular la que ordena dar parcelas - sino una Ley como lo es la del Patrimonio Ejidal que comentamos, de-- cía dicha Ley que "Las tierras ejidales cultivadas o susceptibles de cultivo, se dividían en lotes y, según las últimas reformas introdu-- cidas en la Ley, deberían tener la extensión mínima fijada por la Co-- misión Nacional Agraria con acuerdo del Presidente de la República y en ningún caso podrían ser menores, aun cuando el número de parcelas-- repartibles no correspondiera al total de agricultores con derecho a reparto". (5). Es decir que ya no se repartían las tierras ejidales--

(4) Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México". 10 a. Edi. p.223.

(5) Idem. cit. anterior, p. 224-225.

en tantas parcelas como fueran los ejidatarios beneficiados con una resolución presidencial, sino que ahora ya se señalaran las parcelas individuales con una extensión mínima, seguramente de acuerdo con las necesidades que es indispensable para el sostenimiento de un jefe de familia con la familia misma.

Desde la vigencia de la Ley del Patrimonio Ejidal, como ya - llevamos apuntado, se señalaron parcelas individuales para cada ejidatario, cuya superficie, en extensión fué variando en sucesivas leyes agrarias teniendo en consideración diversos motivos. Y el primer Código Agrario de 22 de marzo de 1934, estableció en su artículo 47 que la parcela individual sería de cuatro hectáreas en tierras de riego o de ocho de tierras de temporal. Por su parte el siguiente Código Agrario de 23 de septiembre de 1940, expedido en las postrimerías del Gobierno del General Lázaro Cárdenas, el que no habló ya de parcelas sino de unidades de dotación, estableció las mismas superficies para las parcelas individuales para cada ejidatario.

Por cuanto toca al Código Agrario, vigente a la fecha, como ya hemos anotado, de fecha 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de abril de 1943, el que entró en vigor quince días después de esta publicación, según lo dispuso el artículo 5o. transitorio, (6) en su artículo 76, estableció que para "calcular el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se partirá de la superficie o unidad individual de do-

(6) Código Agrario. Edic. Departamento Agrario. 1943.

tación que será: I.- De seis hectáreas en terrenos de riego o humedad; II.- De doce hectáreas en terrenos de temporal.- Se considerarán como tierras de riego aquéllas que en virtud de obras artificiales, dispongan de aguas suficientes para sostener de un modo permanente, los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.." y que las de temporal, son aquellas que están sujetas para su explotación y producción, a la precipitación -- pluvial.

Sobre la superficie de la parcela o unidad de dotación, nada había dicho la Constitución hacia el año de 1942, cuando entró en vigor esta Ley tampoco nada se dijo, pero ya antes sí citó el artículo 27 Constitucional, al reformarse éste por Decreto de 30 de diciembre de 1933, se había referido en su fracción XVI, que "las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias". (7). No pues, estableció este precepto Constitucional qué medida tendría la parcela ejidal y en cuanto a que en el momento de ejecutar la resolución -- presidencial se fraccionarían las tierras, según tenemos conocimiento, todavía en la actualidad no se cumple con lo dispuesto en el -- mandato constitucional mencionado, no por falta de voluntad de las Autoridades, sino por que se ha carecido de personal técnico para -- llevar a cabo estos trabajos, pero esto ha sucedido, no porque no --

(7) M. Fabila. Ob. Cit. p. 552.

lo haya, lo hay suficiente pero fuera del D.A.A.C. pues no hay presupuesto para contratarlo y además los sueldos que se pagan al personal profesional es muy exiguo, por esto no ingresan al Departamento Agrario, ingenieros que podrían llevar a la realización estos -- trabajos técnicos, tan indispensables para la debida y buena explotación y marcha ascendente del ejido.

Fué hasta el Decreto de 31 de Diciembre de 1946, en cumplimiento de las reformas al artículo 27 Constitucional aprobadas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, que el Presidente, Miguel Alemán, expidió, cuando al reformarse las fracciones X, XIV y XV, se estableció en la fracción primeramente citada que: "...la superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo". (8) Y, en efecto la citada Fracción XV, señala que para la equivalencia en calidad de las tierras se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuarto de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Como consecuencia de la citada reforma constitucional, el Código Agrario en vigor, fué reformado el 30 de diciembre de 1949, por Decreto de esta fecha, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de enero de 1950, (9) en el que ya se estableció que la

(8) Codificación Agraria.

(9) Códificación Agraria. Editorial Información Aduanera de México. 1951.

unidad individual de dotación, será de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y de veinte hectáreas en terrenos de temporal. Sus superficies para unidades de dotación ejidal, a la fecha se trata de cumplir con tales disposiciones.

Pero si esa ha sido la unidad de dotación individual o parcela para cada ejidatario, en la superficie señalada constitucionalmente, sin embargo bien sabemos que de acuerdo con anteriores leyes reglamentarias, las superficies para la unidad de dotación señalada, casi siempre fué menos, por lo que se ha considerado que esas parcelas no respondieron a las finalidades apuntadas en su época, o sea para el sostenimiento del jefe de la familia y la propia familia, ya que la parcela siempre se ha considerado como un patrimonio de la familia ejidal y ya sobre el particular el Código Agrario en vigor, dispone en el Capítulo II, de la Capacidad Individual en Materia Agraria, artículo 54, que tendrán capacidad individual para obtener una unidad de dotación o parcela, "I. Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de dieciseis años, si es soltero, o de cualquiera edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo". Entonces en el precepto citado, analizamos que se le otorgan tierras al campesino de cualquiera edad, porque éste será jefe de familia. En seguida menciona a campesinos de cualquiera edad, pero si es casado y también la mujer pero cuando tenga familia a su cargo, por eso la parcela es con propósitos patrimoniales de familia.

Por otra parte, la unidad de dotación, en el ejido, o la parcela ya señalada, cuando el ejido se ha fraccionado, el disfru-

te de esas porciones ejidales es para el ejidatario y su familia, siempre y cuando el ejido no se trabaje colectivamente; pero cuando se trabaja bajo este régimen colectivo, entonces la producción y el usufructo es colectivo. Por lo que respecto a los derechos individuales del ejidatario sobre su parcela, están establecidos en el artículo 151 del Código Agrario, tanto cuando se hace el reparto económico de las unidades de dotación como cuando se reparten las parcelas, una vez que se ha fraccionado el ejido o las tierras ejidales.

El artículo 152 del citado Código Agrario, establece que a partir "del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de éstas pasará, con las limitaciones que este Código establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas". Derechos del ejidatario que sobre la parcela o unidad de dotación y en general los que le correspondan en el ejido, están fuera del comercio; derechos que tampoco podrán ser objeto de arrendamientos y si el ejidatario deja de cultivar un año su parcela o los trabajos de carácter colectivo o de índole comunal, se le suspenderá en sus derechos y si falta dos años consecutivos consistente en no cultivar su parcela, dice el artículo 169 del Código Agrario, que perderá sus derechos sobre la misma.

En general, cuando las tierras le son entregadas al ejido - como lo indica el artículo 130 del Código Agrario, desde ese momento se señalan las unidades de dotación para cada ejidarario y el aprovechamiento es individual, lo mismo cuando se fracciona el ejido y que se adjudica una parcela a cada ejidatario. Pero cuando es

necesario trabajar las tierras en forma colectiva, el artículo 200- del mencionado Código Agrario, establece que es el Presidente de -- la República quien lo determina, por las razones que en el se especifican.

Para terminar este inciso, hemos de decir que el trabajo, es uno de los factores de la producción, considerando como el primer - factor, la naturaleza, consistente en la tierra y los demás elementos que le rodean. Y el trabajo, como segundo factor entendido el - mismo "como el esfuerzo que realiza el hombre para la obtención de - satisfactores.." (10), encerrando tres aspectos que son el trabajo - manual, el trabajo de invención y el trabajo de dirección, aspectos de los que nos ocuparemos en incisos posteriores.

2.- EL TRABAJO COLECTIVO.

El código Agrario vigente, en su Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo I, que expresa de la explotación de bienes ejidales y comunales , señala en su artículo 200 antes mencionado lo siguientes: "ART. 200.- El Presidente de la República, determinará la forma de explotación de los ejidos, de acuerdo las siguientes bases: - I.- Deberán trabajarse en forma colectiva las tierras que, por constituir unidades de explotación infraccionables, exijan para su cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido; II.- En igual forma se explotarán los ejidos que tengan cultivos cuyos pro-

(10) Sergio Domínguez Vargas.- Teoría Económica. ' Nociones Elementales. p. 60.

ductos están destinados a industrializarse y que constituyan zonas agrícolas tributarias de una Industria. En este caso también se determinarán los cultivos que deban llevarse a cabo.- Podrá, asimismo, adoptarse la forma de explotación colectiva en los demás ejidos, -- cuando por los estudios técnicos y Económicos, se compruebe que con ella pueden lograrse mejores condiciones de vida para los campesinos, y que es factible implantarla.- Deberá cuidarse que las explotaciones de este tipo cuenten con todos los elementos económicos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo".

El Artículo transcrito, nos dice que es el Presidente de la República quien determinará cuándo un Ejido debe explotarse en forma colectiva., Esta disposición es consecuente con lo dispuesto con la Legislación Agraria, en el sentido de que el Presidente de la República es la máxima autoridad en materia Agraria, como lo preceptúa la Fracción XIII del Artículo 27 Constitucional, y el Art. 33 - del Cod. Agrario, pero solamente que cuando se trata de una restitución, dotación etc., hay un procedimiento donde son oídos los interesados, donde se cumple la garantía de audiencia, no así como el caso que tratamos en que los ejidatarios de un Ejido, no son tomados en consideración para determinar, si es necesario implantar en ese ejido el sistema de explotación colectiva, claro que puede haber razones de orden Económico y Técnico, pero también la opinión de los ejidatarios es indispensable oírla.

El Art. 201 del Cod. Agrario, ordena considerar ejidatarios a los trabajadores u Obreros que ejecuten tareas del campo, donde -

haya explotación colectiva Ejidal, para el solo efecto de que haya unidad entre ejidatarios y obreros, como grupo productor. Esta disposición la considero adecuada pero incompleta, adecuada porque en un ejido donde se trabaja colectivamente la tierra,... es indispensable que exista unidad, completa coordinación y colaboración para la consecución del mismo fin, el de una mejor y costeable producción, - lo que no se lograría si faltara esa unidad. Y es incompleta esta - disposición, por que no sólo debe haber esa solidaridad, entre los - obreros y campesinos en la explotación colectiva sino en el reparto equitativo de los productos que le correspondan, por eso consideramos que en el caso sólo se trata de un colectivismo incompleto, y - aunque es o puede ser una propiedad colectiva o comunal todas las - tierras, de cultivo, cultivables y las ocupadas por montes así como las aguas y, habiéndose declarado colectiva su explotación en los - términos del artículo 200 del Código Agrario, las tierras de un ejido, no por ello podemos considerar que haya realmente un colectivismo útil, porque precisamente en nuestro concepto falta de una reglamentación o de bases realmente sólidas basadas en el derecho y en - la técnica.

Salomón Eckstein, destacado tratadista de la materia, expresa, tratando del ejido mexicano que "El término" ejidos colectivos" no está bien definido. Las sociedades han adoptado diversos grados de cooperación, sin ningún patrón uniforme aparece de manera continua.." (11). Y a continuación nos menciona diversas entidades que -

(11) Salomón Eckstein. El Ejido Colectivo en México. Edit. Fondo de - cultura Económica. Pág. 125.

participan de lo colectivo, así nos dice de la sociedad colectiva -- que "cuando el crédito opera en forma colectiva, y la tierra se cultiva en común; por lo regular no está dividida en parcelas pero si lo está esto no se toma en consideración cuando se cultiva; los im-plementos, la maquinaria, el equipo, los animales de trabajo y las-plantas industriales se utilizan en común. El ingreso se distribuye de acuerdo con la cantidad y la calidad del trabajo que han realizado los miembros.

Sin embargo, en el sistema de explotación colectiva de la -- tierra, como el mismo autor lo dice, el ejido colectivo en México, -no sigue un patrón uniforme, porque en nuestro concepto consideramos que sí es necesario que haya una reglamentación para el ejido, por-el que se norme ese sistema colectivo como una de las formas de ex-plotación de los bienes agrarios.

Y respecto de la experiencia que se ha obtenido en México al implantarse los ejidos colectivos, en las zonas henequeneras de Yu-catán, La Laguna, que comprende parte de los Estados de Coahuila y-Durango, en el Valle del Yaqui, Sonora, en Lombardín y Nueva Italia, Michoacán y en los Mochis, Sinaloa y en otras regiones, comenta que "En las regiones de ingresos altos, los ejidos colectivos y semico-lectivos fueron económicamente mas eficientes que los individuales.En contraste, en las regiones de ingresos bajos los ejidos indi-viduales fueron superiores a los colectivos.." pero "Cuando la acti- tud política se volvió desfavorable hacia este sistema, la conducta antisocial aumentó dentro de la sociedad colectiva. Sin embargo, el

hecho de que muchos ejidos colectivos prosperaran a pesar de todo - parece demostrar que, donde las condiciones físicas y sociales son favorables, el sistema en cuanto tal es económicamente sólido y socialmente viable y conveniente". (12)

Pero termina expresado Salomón Eckstein, que el sistema colectivo no debe implantarse en forma universal, sino cuando exista la viabilidad social y las ventajas económicas respectivas, entonces se puede acudir como en el caso de México, al sistema colectivo el cual puede contribuir al desarrollo agrícola y general, dentro del marco de los objetivos básicos de la Reforma Agraria Mexicana.

El citado doctor Lucio Mendieta y Nuñez, también comentando lo dispuesto por los artículos 200 y 201 del Código Agrario, dice: - "Parece que estos preceptos fueron introducidos en el Código Agrario con ulteriores propósitos, para dejar la puerta abierta a un posible movimiento de colectivización en el campo que es en donde ofrecen mayores resistencias a la penetración comunista, pues inclusive en Rusia, los campesinos propietarios se opusieron decididamente, - aún cuanto sin éxito, a la abolición de la propiedad individual. Si los ejidatarios fuesen personas de regular cultura, poco o nada habría que decir en contra de esta tendencia colectivizante; pero la mayoría son indígenas ignorantes, muchos ni siquiera hablan el idioma y en esas condiciones la explotación colectiva, que implica una organización complicada para afrontar trabajos agrícolas en gran escala. Se necesitaría que los organizadores de la explotación colec-

(12) S. Eckstein. Ob. Cit. pág. 490.

tiva de los ejidos fuesen misioneros como los de principios de la -- época colonial...para que orientaran la colectivización...clro que -- desde el punto de vista económico, las normas son inobjetables por -- que resulta más ventajosa la explotación de la tierra en gran esca -- la que en pequeñas parcelas individuales; pero la teoría nada vale -- frente a la realidad social que hemos señalado". (13)

Nosotros también pensamos que para implantar un sistema de - explotación colectiva no sólo de la tierra ejidal, sino de las - -- aguas, tierras ocupadas con pastos y montes, realmente se requiere -- que los campesinos lo comprendan, que se les prepare para que lo -- practiquen, pero también para ello se requieren los técnicos pero - con espíritu de entrega o vocación de misionero, para que el traba -- jo colectivo resulte útil. Claro que se puede inplantar por medios -- violentos, pero entonces ya no resulta humano y justo.

El licenciado Manuel Hinojosa Ortiz, a propósito del conteni -- do de los citados artículos 200 y 201, dice que: "La implantación - de las formas colectivas o cooperativas demanda en primer término, - la confianza recíproca entre los campesinos que se asocian y entre -- ellos y las autoridades que deban orientarlos, dirigirlos y, sobre -- todo, respetarlos...El Gobierno por su parte, debe sentar normar de -- estricta moralidad y patriotismo en los funcionarios y empleados co -- nectados con la acción agraria; aplicar sanciones enérgicas a quie -- nes engañen o defrauden a los campesinos; modificar procedimientos -- a fin de que con gentes entren en comunicación o las masas o grupos

(13) M. y Núñez Ob. Cit. pag. 322.

y no solo con sus representantes y normen sus actos de acuerdo con el sentir de las Asambleas Generales de Ejidatarios y no con la opinión de Comisariados o Socios Delegados;...."(14)

En efecto, el mencionado profesionista, señala bastantes condiciones para que pueda prosperar el colectivismo, entre otras, nada menos, que se convenza al ejidatario, que el sistema es bueno, - con el fin y para empezar; que se pueda implantar el sistema colectivo en el ejido, lo que en el caso de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Agrario, ya que no se toma en consideración la opinión del ejidatario para establecerlo en su ejido.

Sobre un concepto de colectivismo, lo encontramos en la literatura agraria del estado de Israel, sobre el que se dice que: "El Kibutz es una sociedad voluntaria basada en el colectivismo en la producción, la propiedad, el consumo y la educación de los hijos. - En ninguna sociedad civilizada se ha llegado a un grado tan alto de colectivismo. En el Kibutz está prohibida toda forma de actividad económica privada y de propiedad privada. A excepción de sus pertenencias personales, el compañero del Kibutz, no posee bienes algunos.." (15)

En este sistema colectivo, como se dice es voluntario, por que el Kibutziano, se puede separar cuando quiera, así como también ingresar si lo quiere. Desde luego el objeto es vivir en comunidad y con las ventajas que les da el sistema colectivo de trabajo y pro

(14) Lic. Manuel Hinojosa Ortíz. Código Agrario Comentado.

(15) Egon Friedler. El Cooperativismo en Israel. p. 13.

ducción. Y en cuanto a la educación colectiva de los hijos, es con el fin de que cuando lleguen a ser mayores de edad se hagan cargo de las responsabilidades que les corresponda en colonias agrarias colectivas.

Sistema que de ninguna manera se ha parecido al implantado en México, como no sea el aprovechamiento de la ventajosa producción. Pero además en los Kibutz se aplica el principio de que "Cada uno de acuerdo a su capacidad, a cada uno de acuerdo a sus necesidades". Es decir que cada colono debe trabajar de acuerdo con su capacidad, así si es joven se le exige más, si viejo, se le exige menos. Pero se le dan bienes necesarios para su subsistencia de acuerdo con sus necesidades, si tiene más o tiene menos familia, etc.

3.- EL TRABAJO COOPERATIVO.

La legislación agraria y cooperativa, permite que en México los campesinos se organicen en cooperativas, por ejemplo para solicitar un crédito, así el artículo 211 fracción II (del citado Código Agrario), dice que: "El Crédito deberá proporcionarse a los ejidos de acuerdo con las siguientes bases:....II. El Banco Nacional de Fomento Cooperativo, y las demás instituciones similares que se funden podrán operar, cuando se les encomiende alguna actividad de organización o de explotación de ejidos, o industrias conexas con la producción ejidal, conforme a las leyes y reglamentos de la materia;..."

Pero los mismos artículos del Código Agrario, del 200 al 205,

que se refieren a la explotación colectiva de los terrenos ejidales, posibilitan dentro de los ejidos en que se trabaje colectivamente - la tierra, los pastos de sus bienes comunales que se exploten colectivamente también, en la misma forma que si esos ejidos cuentan con terrenos cubiertos de montes. Además de que en los ejidos agrícolas, con tierras exclusivamente con terrenos de cultivo, en los ejidos ganaderos o ejidos forestales, se pueden trabajar colectivamente, - dentro de dichos ejidos se pueden formar cooperativas, ya sea mediante un servicio que establezca o para comprar en cooperativa determinados productos, ya al respecto Salomón Eckstein, nos dice que".... en la práctica el ejido colectivo no es simplemente una cooperativa de producción, sino una sociedad con muchas finalidades, que realiza simultáneamente diversas funciones además de cultivar la tierra en común: crédito, mercadeo y otras.." (16)

El licenciado Antonio Salinas Puente, tratadista mexicano sobre la cooperativa en el derecho, nos dice que "El Derecho Cooperativo es el conjunto de principios y reglas que fijan los deberes y garantizan las facultades de la organización cooperativa en su régimen interno y en sus relaciones con el Estado y la comunidad para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica", (17)

Aunque no estamos muy de acuerdo con dicha definición, porque incluye la misma la palabra "deber", que más corresponde al--

(16) S. Ekstein. Ob. Cit. p. 447.

(17) Derecho Cooperativo. P.1.

terreno de la justicia que al derecho, aun que éste aspira a la realización de la justicia, pero como estamos en el ámbito del derecho es más procedente utilizar el vocablo "obligación". Igualmente el derecho antes que conjunto de principios lo es de normas jurídicas, que en sentido objetivo, regula la conducta externa de los hombres en sociedad. Sin embargo, comprende otros aspectos, esta definición, como lo son perseguir un fin eminentemente social, ya que la cooperativa sólo se da en el terreno de las sociedades, con pretensiones de justicia distributiva, entendiéndolo también esto, en la que no debe haber ventaja de un socio respecto de otro, tanto en el trabajo como en reparto de beneficios. Y por ello perseguir a la democracia económica entre todos los socios, así todos progresarán, por igual, teniendo como propósito último el que alcancen un nivel de vida digno de hombres a que tiene derecho todo ser humano.

El autor que hemos mencionado en la obra que se cita, expresa acerca de la empresa, que en el mundo de la economía capitalista, persigue la especulación comercial y la explotación del trabajo asalariado, en tanto que la organización cooperativa se organiza con individuos de la clase trabajadora, y tiene como objeto el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta y para todos por igual, donde el trabajo asalariado no existe ya que todos son trabajadores los que integran las sociedades cooperativas. Que la palabra cooperar deriva del latín cum que significa: con, junto; y operare, que significa obrar, trabajar. O sea trabajar en conjunto y que ismus, expresa la idea de sistema, "a dife-

rencia de cooperativismo, en que expresa simple conformidad en el modo de pensar acerca de la cooperación". (18)

Y sobre el movimiento cooperativo en el mundo, nos explica el Lic. Antonio Salinas Puente que: "Más de cien millones de seres humanos se han organizado de acuerdo con los principios del cooperativismo y constituyen una fuerza económica y social que reclama ya su propio cauce jurídico". (19)

También este autor nos da anteder que, desde la época del Derecho Romano y durante la Edad Media no se planteó el problema de que se legislara sobre la cuestión cooperativa, ya con motivo de la actividad comercial, surgió el Derecho Mercantil. Que con posterioridad, y en razón de la producción industrial y el maquinismo, esto trajo como consecuencia la acumulación de material humano, propiciándose así, la necesidad de proteger al trabajador organizado por medio de la nueva disciplina jurídica, el "Derecho Obrero" o derecho de los trabajadores; y que al lado de este derecho industrial, se desprendió una forma de legislación especial en beneficio de los trabajadores del campo, el Derecho Agrario y que igualmente surge otra legislación, de la misma naturaleza social, frente a la legislación común, como lo es el Derecho Cooperativo.

Que el derecho cooperativo ya se configura en Alemania desde el año de 1868, por disposiciones que ya en esta actividad jurídica, se expidieron. Que en Brasil, el Estatuto Fundamental del 10 de noviembre de 1937, faculta a la Unión a legislatura sobre las Co-

(18) S. Puente Ob. Cit. 20.

(19) Salinas Puentes. Ob. Cit. pág. 1.

perativas. Y así en otros países, dice el citado autor, que se ha -
legislado sobre las cooperativas.

Por lo que se refiere a México, el congreso nacional de so--
ciedades cooperativas que se celebró en Tampico, Tamaulipas, del 10.
al 4 de octubre de 1929, nos sigue diciendo el autor que tantas ve-
ces hemos citado, elaboró un proyecto de Ley sobre Sociedades coope-
rativas. Y que la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, -
(Sic) consagró su protección a los derechos de los miembros y de las
mismas sociedades cooperativas. Que tratando de mejorar el aspecto-
cooperativo, se expide la nueva Ley General de Sociedades Cooperati-
vas, de 11 de enero de 1938, cuyo Reglamento es del 16 de junio del
mismo año. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el -
15 de febrero del mismo año de 1938, que substituyó a la de fecha -
28 de julio de 1934, publicada en 4 de agosto de ese año, la que a
la fecha se encuentra en vigor.

Por lo que respecta al movimiento cooperativo mundial, en la
fecha de la publicación de la obra "Derecho Cooperativo", del au--
tor Antonio Salinas Puente, en 1954, leemos que Inglaterra, es el -
país que más ha impulsado el cooperativismo, con 1,063 cooperativas
de producción, consumo y de otras actividades, con 10.613.750 de so-
cios, con operaciones al detalle en 548.995,754, con un valor de --
354.117,109 esterlinas. Y en cuanto a México, señala que las coope-
rativas en esa fecha existentes tanto de producción como de consumo,
el número de socios era de 280,678, manejando un capital de - - - -
\$ 102,040,000.00, constituyendo 3,048 cooperativas y 27 federacio--

nes., de las cuales 23 cooperativas eran de actividad agrícola, con 6,574 socios y con un capital de \$ 1,000,000,00 Un millón de pesos- (20).

Por su parte el maestro de la Facultad de Derecho y prestia- do autor de la materia Roberto L. Mantilla Molina, dice que desde- la antigüedad se encuentran ya manifestaciones de ayuda mutua y que enel derecho romano se encuentran ya "las sodalitates, los collegia opificum, tenorium, etc., en los cuales la agrupación tenía como -- fin, primordial o accesorio, el prestar ayuda económica a sus pro-- pios miembros..", que "Sin embargo, la sociedad cooperativa, con -- sus caracteres actuales, no puede considerarse de una antigüedad su perior al siglo XIX.." (21). Y que en México, la regulación jurídi- ca de las sociedades cooperativas, lo fué desde el tercer Código del año de 1889, actualmente en vigor, y llamado Código de Comercio re- formado. Que esas disposiciones de ese Código, fueron "derogadas -- por la Ley General de Sociedades Cooperativas de 21 de enero de - - 1927, la cual fué derogada a su vez, por la Ley de 12 de mayo de -- 1933, complementada por un reglamento de 12 de mayo del mismo año-- .." luego "sustituido por el que forman la Ley General de Socieda-- des Cooperativas de 11 de enero de 1938, y el Reglamento de dicha - Ley de 16 de junio de 1938." (22). Agregando este autor que la Ley- General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 212, establece --

(20) Salinas Puentes. Ob. Cit. págs. 36-44.

(21) Derecho Mercantil pág. 295. Dr. Roberto L. Mantilla M.

(22) Derecho Mercantil pág. 296. Dr. Roberto L. Mantilla M.

que las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial, siendo ésta la Ley General de Cooperativas.

El eminente maestro explica "que la finalidad de la cooperativa es la de suprimir el lucro del intermediario, en provecho de quienes trabajan en la empresa cooperativa, o de quienes reciben bienes o servicios." (23) Y que por lo que respecta a la formación y fomento de las cooperativas en México, pese a los esfuerzos del Estado - no se ha logrado avanzar en este terreno y, en nuestro concepto, se debe a la falta de comprensión de las bondades de la cooperativa, sólo así se explica que "En el año de 1961 se constituyeron 61 cooperativas, contra 4691 sociedades mercantiles de fin lucrativo organizadas en el mismo período. Los capitales fundacionales invertidos en ésta, ascendieron a \$ 3,216,459,767.00 y en las cooperativas sólo se invirtieron \$ 971,425.00" (24).

Es bien sabido que en el campo del movimiento cooperativo, - el 21 de diciembre de 1844, iniciaron sus actividades cooperativas - por los llamados Justos Pioneros de Rochdale, villa perteneciente a la jurisdicción de Manchester, Inglaterra, obligados por la necesidad de allegarse aunque fuera escasos ingresos, ya que habían sido desplazados de sus trabajos por efecto de la Revolución Industrial, cuya actividad de tejedores ya no se necesitaba en las grandes industrias. Y después de anteriores fracasos y ya en la fecha con bastante decisión por la necesidad, inician ante la hostilidad de la com-

(23) Derecho Mercantil. Pág. 296. Dr. Roberto L. Mantilla M.

(24) Derecho Mercantil. Pág. 297. Dr. Roberto L. Mantilla M.

petencia y de los elementos antisociales que en todas las épocas -- los ha habido, las ventas de su cooperativa ya que se trata de una de consumo. Los principios que sustenta el sistema cooperativo de los Pioneros de Inglaterra, los señala Rosendo Rojas Coria, siguiendo el pensamiento del ilustre tratadista Dr. A. Fabra Ribas, tomando de su obra "La Cooperación", son:

1. Adhesión libre.
2. Control democrático.
3. Devolución o bonificación sobre las compras.
4. Interés limitado el capital.
5. Neutralidad política y religiosa.
6. Venta al contado.
7. Fomento de la enseñanza." (25).

Los principios anotados practicados en esa cooperativa, es -- por que a la cooperativa se ingresa libremente, que en ella existe un gobierno democrático, basado en que cada socio tiene un voto, no interesando en que unos tengan más capital en la cooperativa. Que -- hay distribución de excedentes en proporción a las operaciones, o -- sea que esos excedentes se regresan a los socios en proporción a -- las operaciones, que; el interés fijado al capital invertido, es fi -- jo, el cual nunca debe ser superior al tipo normal establecido por -- las leyes respectivas. Ello se debe a que es un instrumento de ser -- vicio y no de lucro, dicho capital. La neutralidad política y reli -- giosa, es que la cooperativa no coarta la libertad de creer o de -- pensar en materia política. Las operaciones realizadas por la coope -- rativa de consumo, es que las ventas son al contado, porque eso es -- la esencia de dicha cooperativa. Además porque es una empresa. Y --

(25) Rosendo Rojas Coria. Tratado de Cooperativismo Mexicano."(25)

por último las cooperativas tienen el principio de fomentar el cooperativismo o la enseñanza cooperativa, ya que tratándose de un motivamiento, es lógico que sea la enseñanza cooperativa necesaria entre los nuevos socios.

Estos puntos, dice Rosendo Rojas Coria, "tuvieron la virtud de poderse adaptar perfectamente a las condiciones humanas de entonces y permanecer inmutables a través del tiempo.." (26).

En efecto esos principios siguen subsistiendo en las cooperativas, naturalmente con las variantes según de la cooperativa de -- que se trate.

El mismo autor que mencionamos, nos dice en otra de sus Obras que se han formado cooperativas agropecuarias con los mismos principios cooperativos ya señalados, claro estando encaminadas al consumo independientemente que se puedan formar otras con fines distintos ya que "La amplitud de objetivos que persigue el cooperativismo ...pueden ser financieros, económicos, educacionales, sociales y -- técnicos..." (27).

Por tanto, en México, se ha propiciado la formación de cooperativas de carácter agropecuario, al efecto dice la Ley General de Sociedades Cooperativas, de 11 de enero de 1938, vigente a la fecha, "ART. 1.- Son sociedades cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones: I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuan-

(26) R. Rojas Coria. Ob. Cit. pag. 636.

(27) R. Rojas Coria. Introducción al Estudio del Cooperativismo.

do se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye -- cuando se trate de cooperativas de consumidores; II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros; III.- Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez; IV.- Tener capital variable y duración indefinida; V.- Conceder a cada socio un solo voto; VI.- No perseguir fines de lucro; VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; VIII.-- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo".

En este artículo y siguientes están contenidos los principios de la cooperativa de los Pioneros de Rochoale, pero ya más reglamentada. Principios de la Ley que mencionamos, aplicable a las cooperativas que se pueden formar en los ejidos como ya en efecto existen en México, o sean aquellas que se han formado, por iniciativa de los propios ejidatarios, y aquellas que se han formado por -- acuerdo Presidencial, como el caso de la cooperativa de los campesinos ejidatarios y trabajadores, que por trabajar colectivamente la tierra los primeros, en cooperativa realizan la venta de su caña, -- en cuya actividad cooperativa colaboran los trabajadores que acarrean la caña y trabajan en el Ingenio de Atencingo, del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla.

En el ejido se dan ya los principios de la cooperativa, porque tienen en común las tierras que las pueden trabajar colectivamente o en forma individual. Al ejido se pertenece por libre ingreso y se permanece en él espontáneamente. Hay un control democrático en el ejido, por cuanto todos los ejidatarios son designados para cualquier puesto directivo, siendo Comisariado Ejidal los que obtengan la mayoría de votos y los candidatos de la plantilla que obtuvo minoría figurarán como Consejo de Vigilancia, precisamente para vigilar que los miembros del Comisariado Ejidal cumplan con su deber. En el ejido hay neutralidad religiosa y política, solamente no se da lo de la venta al contado o el fomento de la educación ejidal. - Esto último sería deseable para los futuros ejidatarios y para aquellos que coadyuvan a la existencia y progreso del ejido.

Pero la cooperativa en el ejido no ha progresado y sobre el particular se apunta que "...la agricultura mexicana no podrá, bajo ningún régimen social, progresar realmente sin la organización cooperativa, La Reforma a fondo de la Reforma Agraria continúa siendo una urgencia primordial en México,..." (28) ha dicho el prestigiado economista mexicano Gilberto Loyo, ya que agrega este autor, que -- uno de los factores más importantes del fracaso de la Reforma Agraria Mexicana, en extensas regiones del país es la falta de organización cooperativa, problema que en nuestro concepto ya se debe superar.

(28) R. Rojas Coria. Introducción al Estudio del Cooperativismo. -- pág. 15.

LA EXPLOTACION DE LOS BIENES EJIDALES

4.- La explotación de los bienes ejidales conforme a la definición que de Derecho Agrario nos da el Dr. Lucio Mendieta y Núñez; al decir que: "El derecho agrario es el conjunto de normas, y leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina de jurisprudencia- que se refiere a la propiedad rústica y a la explotación de carácter agrícola"(1); en esta definición dicen que el Derecho Agrario - se refiere además de regular la tenencia de la tierra también a su forma de explotación. Por su parte la Dra. Martha Chávez P. Velázquez nos dice: "Derecho Agrario en nuestro país es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo" (2).

En otra parte de la obra que citamos de tan distinguida Maestra de la materia, en esta Facultad, expresa que el Derecho Agrario, no sólo se refiere al conjunto de normas jurídicas que regula la tenencia de la tierra, sino que implica una explotación en una forma-técnica y planificada.

También el Lic. Raúl Lemus García refiriéndose entre otros - aspectos, al económico, dice que se continúe en la materia que venimos comentando, dice que: "El Derecho Agrario en sentido objetivo es

(1) Dr. Lucio Mendieta Y Núñez. Introducción al estudio del Derecho Agrario, Pág. 13. Edición 1946.

(2) Dra. Martha Chávez P. de Velázquez. Der. Agrario Mex. Pág. 22

el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan -- las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola con el propósito teleológico de realizar la justicia social el bien común y la seguridad jurídica". (3)

En esta definición se habla también de la explotación o agrícola de la tierra, comprendiendo en nuestro concepto la cuestión -- cuestión forestal y ganadera; pero además en esta definición cuando se refiere a la explotación de la tierra, se está considerando como un medio para el fin que persigue el Derecho Agrario o sea la justicia social al campesino, considerándolo como formando parte de una clase donde haya el beneficio común o el bien para todos, a través de una seguridad jurídica, ya que vivimos en un régimen de Derecho que siente sus voces en las múltiples leyes que al efecto se han expedido.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez, al referirse al Derecho Agrario, que como ya hemos visto, se refiere también a la explotación de tierra, dice que.: "La agricultura es una actividad económica y por ello el Derecho Agrario debe fundamentarse necesariamente en la ciencia citada (La Economía) y especialmente en la Economía Agraria". (4).

Agregando esta tratadista que en México no se le ha dado la atención debida, y que a ello se deben las deficiencias en nuestro Derecho Agrario.

(3) Panorámica Actual de la Reforma Agraria. pág. 8.

(4) Obra mencionada en cita (I) Pág. 63.

Pero no debemos olvidar que a través de la Historia del Problema Agrario en México, siempre ha girado sobre la concentración, - de la tierra, en pocas familias y por otra parte una mayoría de pueblos agrícolas y campesinos ha carecido de dichas tierras.

A esto se han referido un gran número de juristas, humanistas, caudillos, revolucionarios, pensadores y filósofos de estas décadas - y por eso en el original artículo 27 constitucional, el legislador - se refirió a la necesidad de que se concedan tierras a los pueblos - para satisfacer sus necesidades complementando el Artículo 27 constitucional aprobado por el legislador en la actual Constitución, dijo algo acerca de realizar una distribución de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, para lo cual, además se ordenó el fraccionamiento de latifundios para el fomento de la pequeña propiedad, - "Para la creación de nueva distribución de nuevos centros de población agrícola, con las tierras y aguas que le sean indispensables; -
.....

Los pueblos, rancherías y comunidades que carecen de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad".....(5)

Conteniendo esta parte del artículo citado que se conserva, - aunque con modificaciones, pero con el mismo propósito de conceder - tierras a los pueblos, como un corolario de esta norma de otorgar -- esos elementos a los núcleos de población campesina.

A los núcleos de Población se les entregan las tierras en -- propiedad en los términos del Artículo 130 del Código Agrario, y -- cuando las tierras ejidales ya se han fraccionado de conformidad con lo establecido por el artículo 151 del Código Agrario señalándole-- a cada ejidatario una parcela de 10 hectáreas de riego como lo establece el párrafo 2o. de la Fracción X, del artículo 27 Constitucional en el que se ordena que la superficie o unidad individual de dotación no deberá ser menor de 10 hectáreas de terrenos de riego o - humedad o a falta de ellos, de sus equivalentes de otras clases de tierras; misma disposición que ésta contenida en el artículo 76 del mismo Código Agrario, pero ya ampliamente reglamentada en el Artículo 80 del mencionado Código Agrario, establece que: "Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los Artículos anteriores, las dotaciones Ejidales comprenderán:

I.- Los Terrenos de Agostadero de monte o de cualquier otra clase a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas -- del núcleo de población de que se traten.

II.- La superficie necesaria para la Zona de Urbanización.

III.- La superficie laborable para formar las Parcelas Escolares, una para cada Escuela Rural".

Al respecto debemos por tanto distinguir las tierras aguas y montes que se otorguen y también se restituyan a los núcleos de población como la ordenan los Artículos 46 y 47 del Código Agrario, en: Tierras de Cultivo que económicamente se dividen en unidades de dotación o parcelas. Las susceptibles de cultivo y las de agostadero que

pertenecen al núcleo de población y las tierras que pueden estar -- ocupadas con montes sobre las tierras fraccionadas en unidades de -- dotación o en parcelas, cuando se trabajen individualmente las mis-- mas, los frutos o productos corresponden a cada ejidatario y su fa-- milia, ya que la parcela es un Patrimonio de familia y se dá para -- el sostenimiento de la misma; como lo da a entender al Artículo 170 del Código Agrario.

Pero el Ejido no solo se explota en forma individual sino ade-- más bajo el Régimen Colectivo; también se puede explotar bajo la -- forma de la cooperación ya que con anterioridad apuntamos de estos-- sistemas cooperativos, y como lo ha sostenido el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, este sistema cooperativo en el Ejido es ventajoso.

Pero la clase campesina no está preparada para practicar es-- te Sistema de Explotación.

Por cuanto se refiere a los Terrenos de Agostadero que tie-- nen montes y pertenecen en común al núcleo de Población, estos se -- explotan colectivamente.

Al respecto el Artículo 205 del Código Agrario establece: "La Planeación y realización de los trabajos de Organización Ejidal se-- hará de acuerdo con las Leyes y demás disposiciones generales sobre la materia". O sea que la planeación es cuando se trabajan las par-- celas ejidales en forma planificada, o cuando se trabajen también -- las tierras de agostadero y de montes pertenecientes, a los ejidos-- en común, deberá realizarse una planificación para que sea costeable su explotación.

El Artículo 206 del Código Agrario, establece en sus cuatro Fracciones, la forma de explotar estos elementos, en la misma forma que los dispone los siguientes Artículos hasta el 210 del Código -- Agrario; con excepción de lo establecido en estos preceptos, cuando se refieren a la explotación de estos elementos para usos domésticos, entonces no existe problema en nuestro concepto, en relación con los miembros del núcleo de Población Ejidal de que se trata; pero cuando la explotación es comercial entonces sí pueden originarse problemas, porque el Código Agrario actualmente de intervención preponderante a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y en los términos de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en su Artículo 17, dispone que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización entre otras atribuciones tiene la de planear, organizar y -- promover la producción Agrícola y Ganadera.

El desarrollo de la Industria Rural, lo que lleva a cabo por conducto de la Dirección General de Fomento Agrícola Ejidal, del -- propio Departamento Agrario, actividades señaladas a esta Dirección en el Reglamento interior de dicho Departamento. Según el Artículo 146 en su Fracción establece:

1.- Determinar los medios adecuados para el control, el fomento la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos y las Comunidades Agrarias.

Todo esto relacionado con el Reglamento para la Planeación, Control y Vigilancia de las inversiones de los Fondos Comunes Ejidales, el cual a creado el Comité técnico, para el control de esos -- fondos, a travez del Fondo de Fomento Ejidal, el que tiene por fi-

nalidad, realizar, planear para el Fomento Económico Ejidal de los Bienes Comunales de la Nación.

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DEL EJIDO.

El Ejido en México, tiene una organización propia por cuanto que, en nuestro concepto no siga en su conformación a otras entidades de carácter social.

Porque el Ejido es una estructura Económica y además social. Económica porque se da tierra a los Campesinos, para que la trabajen para su sostenimiento y progreso, la tierra es en Economía el elemento Naturaleza. En esta organización está el Ejidatario al que se le entrega la tierra, que es el elemento trabajo, en materia de producción. También la Organización Ejidal y como lo veremos más adelante se debe tener el Capital, o sea el crédito que es el otro elemento integrante de los factores de la Producción pero también encontramos una organización dentro del Ejido, que es el elemento también considerado como parte del aspecto Económico.

El economista Miguel A. Quintana nos habla de la organización científica del trabajo y dice que: "Este sistema consiste en practicar hasta donde nos sea posible la descomposición técnica del esfuerzo, en el sentido de reducir al mínimo la duración y lo penoso de los movimientos simples o relativamente simples que constituyen las tareas individuales" (6).

(6) Miguel A. Quintana. Economía Social. Pág. 152.

De este concepto de la organización del trabajo, nos da a entender que es necesario realizar una descomposición técnica del esfuerzo, para simplificar el trabajo en masa o sea, que si un ejido se trabaja colectivamente, para simplificar el trabajo es necesario separar aquel trabajo que se refiere al cultivo de las tierras, otro trabajo que se refiera al abono de las tierras, otro que se refiera a la elaboración diaria de la industrialización de la producción agrícola etc. Todo ello para reducir los esfuerzos que en cada caso se pudieran realizar en estas labores, pero sin que hubiera una separación y sí en cambio una especialización, a fin de que el trabajo fuera más económico y con rendimiento más óptimos, puede ser que al efecto en el ejido colectivo se lleve a cabo este tipo de organización, pero en el ejido individual no se presenta este aspecto, porque no se le ha dado la atención que le corresponde porque técnicamente no se ha organizado el trabajo en el ejido.

Por su parte el destacado catedrático de nuestra querida Facultad de Derecho, Sergio Domínguez Vargas, nos explica que el trabajo, naturaleza y capital aisladamente no podrían producir nada, sino que es necesario el elemento coordinador que los combine en forma adecuada siendo este factor el de la organización.

"La organización juega por lo tanto un importante papel en el equilibrio entre la producción y el consumo, será el elemento indispensable que procure mantener la estabilidad socio-económica de una población...." (7) En efecto, como subraya el destacado catedrático de esta facultad y en el ámbito de la economía es necesaria la organi

(7) Teoría Económica y Nociones Elementales pág. 96.

zación para que adecuadamente combine los elementos de la producción: tierra, capital y trabajo, para que esta producción sea realmente óptima y también benéfica, ya que como dice el Maestro Sergio Domínguez Vargas, también tiene como función especial el mantener el equilibrio entre la producción y el consumo porque de nada serviría si hubiera una producción escasa que no respondiera al mercado de consumo o que habiendo una sobreproducción con relación a la demanda, los productos no se consumirían.

Por tanto, la organización prevee una adecuada producción para responder a las necesidades del mercado.

Por lo que respecta a la organización del ejido, citando el Código Agrario tenemos como autoridades inmediatas, al Presidente de la República que en los términos del artículo 33 del Código Agrario es el que dicta las resoluciones, entre otras las de carácter ejidal, concediendo tierras, aguas y montes a los núcleos de población.

A los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y Jefe del Departamento del D.F. que interviene cuando provisionalmente se otorgan las tierras ejidales; al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, quien refrenda las resoluciones presidenciales, así como las demás atribuciones que se le conceden en el Artículo 35 del Código Agrario.

El Secretario de Agricultura y Ganadería, que tiene señaladas sus atribuciones en el Capítulo de Explotación de los Bienes Ejidales y Comunales del propio Código Agrario, en los Artículos: 199, 207, 208, 209, 210 del citado ordenamiento Legal, respecto del Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, dicha autoridad ha desapareci

do, ya, quedando reducida a la categoría de un organismo dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Como Organismos Mediatos, conforme al Artículo 2 del Código Agrario, están: el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización con el cuerpo Consultivo Agrario, la comisiones agrarias mixtas y la Secretaría de Agricultura y Fomento, actualmente Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En la Ley actual de Secretarías y Departamentos de Estado, el Artículo I omite al Departamento de Asuntos Indígenas, que ha desaparecido desde la Ley de Secretarías y Departamento de Estados, del 7 de diciembre de 1946, Organos Inmediatos de los Ejidos son los que se refieren al Artículo 4 del Código Agrario y que establece:

"Son Autoridades de los núcleos de Población Ejidal y de las Comunidades que posean tierras:

- I.- Las Asambleas Generales
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.
- III.- Los Consejos de Vigilancia.

Decimos que en los núcleos de Población no hay Autoridades, por que conforme al Derecho no tienen el Imperio de la Ley, pues; las Autoridades de los núcleos de Población no son propiamente Autoridades Agrarias porque éstas no representan al gobierno.

Las Asambleas, los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vigilancia son organismos internos de los ejidos y representan a los núcleos de población y no tienen propiamente funciones de auto-

ridades....."(8).

Las atribuciones de las Asambleas Generales de ejidatarios - están establecidas en el artículo 42 del Código Agrario, en las cuales se elige y remueve a los miembros del Comisariado Ejidal, del Consejo de Vigilancia sobre las determinaciones que tome el comisariado ejidal, sobre la aprobación de los informes que rinda sobre la privación de los miembros y derechos del ejido de la forma de disfrutar de los terrenos del propio ejido y las comunidades.

El artículo 43 nos habla de las atribuciones del Comisariado Ejidal, como el de representar al ejido ante las autoridades administrativas y judiciales, recibir las tierras que se les ha otorgado, administrar los bienes comunales del ejido, vigilar las parcelas ejidales, vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley, formar parte de consejos de administración y vigilancia de la Sociedad de Crédito Ejidal de sus Ejidos, realizar mensualmente asambleas de ejidatarios y cada vez que lo soliciten las autoridades agrarias del Departamento de Asuntos Agrarios y al Banco Nacional de Crédito Ejidal, rendir informes de fondos a las asambleas generales, cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las autoridades.

El artículo 45 del Código Agrario establece las funciones -- del Consejo de Vigilancia, como el de vigilar las actuaciones del Comisariado Ejidal que se ajuste al Código Agrario, revisar mensual

(8) Código Agrario comentado por el Lic. Manuel Hinojosa Ortiz.

mente las cuentas que rinde el Comisariado Ejidal, coadyubar con las autoridades agrarias cuando el comisariado ejidal no cumpla con sus funciones, solicitar se realicen asambleas de ejidatarios cuando se estime conveniente para la buena marcha del Ejido.

Respecto a la administración de los ejidos y de sus bienes agrarios, al apuntar ya como tierras de cultivo, aguas y montes y también cuando hemos señalado autoridades y organismos agrarios, así como organización de los núcleos de población ejidal y también cuando hemos mencionado ya como se explotan los bienes ejidales, estamos señalando ya acerca de la forma de su administración.

Sobre administración nos dice el eminente catedrático de Derecho Administrativo de esta Facultad Jorge Olivera Toro que: "En el aspecto objetivo la administración es la activación correspondiente a la función administrativa, una actividad del Estado que actúa en determinados dominios para realizar la satisfacción de necesidades públicas, debieron apuntar que para el desarrollo de esa actuación se utilicen medios jurídicos y técnicos que estén encaminados a un fin y es la administración pública la satisfacción de necesidades colectivas comprendidas en las obligaciones estatales.

La administración ya se ha visto como un complejo de personas y cosas dirigidas hacia una finalidad o bien como actividad para conseguir los fines propuestos, puede ser pública o privada". (9)

En efecto la administración con base en el Derecho proporcio-

(9) Manual de Derecho Administrativo. Pág. 14.

na los medios jurídicos y técnicos encaminados a un fin de satisfacer necesidades colectivas, en el caso del Derecho Agrario la administración pública ha respondido con eficacia satisfaciendo las necesidades colectivas de los núcleos de población.

Desde otro punto de vista los núcleos de población ejidal registrados por el Estado, pero siempre con una finalidad de protección jurídica procurando que la administración de los ejidos se lleve a cabo empleando los instrumentos jurídicos que ya proporciona el Código Agrario en sus diferentes preceptos, así como sus respectivos reglamentos que hemos mencionado en este trabajo, todo ello para la obtención de un fin, el de satisfacer las necesidades de los núcleos de población y cada uno de sus integrantes.

Sin embargo atendiendo al contenido del concepto de administración que nos da el Maestro Jorge Olivera Toro aplicándolo al régimen implantado en los ejidos, creemos que no responde la administración ejidal a obtener los fines que se ha propuesto la Reforma Agraria como lo ha señalado el Lic. Raúl Lemus García en el sentido que dentro de los ejidos debe existir cabalmente los principios de la justicia social consistiendo en que el campesino alcance el nivel de vida a que tiene derecho, claro está que hacia esos fines se orienta la reforma agraria, pero más adelante señalaremos los defectos de administración de los ejidos.

C A P I T U L O III.

CREDITO EJIDAL.

- 1.- Consideraciones sobre el crédito ejidal.
- 2.- Las Instituciones de Crédito Ejidal.
- 3.- Crédito de la Banca Privada.
- 4.- Los fideicomisos establecidos.
- 5.- El fondo Común Ejidal.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Dentro del campo de la Economía, el capital es el tercer factor de la producción. Si los ejidatarios ya tienen la tierra, o sea el elemento naturaleza con que se les ha dotado y siendo el trabajo, otro elemento de la producción, el cual aportan los mismos ejidatarios, ya que para eso se les han concedido tierras en calidad de ejidos, para que con su trabajo propio las hagan fructificar. Y el tercer elemento de la producción como ya lo anotamos, es el capital, el cual generalmente no tienen los ejidatarios y para lo cual tienen que solicitar crédito. Claro que habrá ejidatarios que no necesiten de crédito, porque cuenten con elementos económicos suficientes para cultivar la tierra para comercializar o industrializar su producción, pero para aquellos ejidatarios que no lo tengan, la adquisición de ese capital por medio del crédito, es indispensable para trabajar la tierra con utilidad, ya que "La función del capital en la producción es de tal importancia, que se puede decir que no existe producción si no se cuenta con el concurso del capital. "(1)

El ejidatario no sólo necesita capital para el cultivo de sus tierras, sino también para levantar los productos, industrializarlos y para llevarlos a los lugares de consumo, por lo que necesitará a veces para la ejecución de un camino vecinal por donde sacar la producción.

El crédito, dice el ameritado maestro de esta Facultad, Ser

(1) M.A. Quintana. Ob. 199

gio Domínguez Vargas, que "... es, en cierto modo también un cambio, pero no en el espacio sino en el tiempo: es "el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura". Prevalece también la idea de que se tiene un acto de crédito "cuando en el intercambio falta la simultaneidad entre la prestación y la contraprestación de bienes, dinero o servicios, y a una prestación económica presente corresponde el compromiso de una contraprestación económica futura. Mientras que el tiempo es el elemento constitutivo del crédito, la confianza es su condición.- Las dos manifestaciones más frecuentes en que se desenvuelve el crédito son: el préstamo, ya sea en dinero o en especie y la venta a crédito" (2)

Agregando este inteligente autor que, cuando el prestamista entrega al que toma el préstamo, una suma de dinero con la finalidad de percibir en el plazo convenido, una cantidad igual o mayor, lo cual permite al que ha obtenido el crédito, tener directamente los bienes que desea sin poseer la correspondiente capacidad económica de compra, bien teniéndola, sin tener que privarse de ella. Conceptos que apunta, siguiendo a Napoleoni Claudio, tomados del Diccionario de Economía Política que cita a dicho autor.

Comentando lo expresado por el catedrático Domínguez Vargas en el sentido que el crédito en cierto modo, es un cambio en el espacio, de una riqueza presente por una riqueza futura, como lo sentenció el economista Charles Gide. Esta concepción del crédito, en

(2) S.D. Vargas. Ob. cit. págs. 141-142.

realidad es el concepto general que se ha tenido del mismo, porque quien da un crédito, también lo hace con el fin de que en el plazo convenido, se le va a pagar ese crédito, con la especie convenida. Es pues el cambio de una riqueza presente, que puede ser dinero o especie por una riqueza futura, la prometida en plazo futuro.

Y en el caso de que un prestamista conceda un crédito, es general también la intención de que siempre tenga como objeto dicho prestamista, mayor interés cuando se le pague el mencionado crédito. Sin embargo es pertinente señalar que en México, cuando se trata de otorgar un crédito agrícola por las instituciones descentralizadas, no es ese el fin que persigue este tipo de crédito, sino primordialmente el de coadyuvar para que el acreditado pueda desarrollar su actividad agrícola o relacionadas con dicha finalidad. Mas bien se trata que por medio del crédito a ejidatarios, cumplan con lo ordenado por la ley, el de hacer producir la tierra, pues el ejido, comprendiendo, tierras, aguas y montes, tiene como función social, la de producir para satisfacer las necesidades de la familia campesina y para el progreso económico y social del país.

A este respecto el inteligente y dinámico Profesor de Derecho Agrario de esta Facultad, tratando del Crédito Agrícola, Lic. Raúl Lemus García, ha expresado que una de las "características del Crédito Agrícola que va cobrando cada día más y más importancia, señalaremos su "función social"; las nuevas circunstancias que prevalecen en el mundo actual, han trascendido a la ordenación

económica e impuesto al Crédito Agrícola esta nueva modalidad, que lo apartan cada vez más aún, de su "función de lucro". cuyo primordial objetivo, lo constituyen las utilidades, y cuyo éxito se mide por los renglones de las "ganancias y las "pérdidas", que - en cambio el crédito agrícola con función social, su finalidad -- fundamental "consiste en el fomento y mejora de la agricultura y- en la ayuda grande que presta al sector indigente de campesinos; - valorizándose sus beneficios y sus aciertos, no por los resultados mecánicos y rigurosos de su contabilidad, sino por los más elevados, trascendentales y humanos, manifestados en el progreso y bienestar que llevan al campesino, en la prosperidad y superación de la agricultura, en el desarrollo económico general y en el adelanto social del género humano." (3)

En efecto el crédito agrícola en México y en especial el -- que se refiere al ejidatario, participa del ideario de la Revolución Mexicana, el de entregar la tierra al ejidatario sin que para ello tenga que pagar dinero alguno y ese otro postulado de cuyos - beneficios participan todos los mexicanos pero con más vigor las - clases económicamente débiles, el que se proclama en el artículo - 27 constitucional, el de realizar "una distribución equitativa de la riqueza pública". Por eso el crédito agrícola descentralizado, tiende a que se realice su función social, de mejorar al campesino concediéndole uno de los instrumentos de producción como lo es el capital a través del crédito, pero no un crédito que se mide en función de la utilidad que le va a reportar al prestamista, sino tie-

(3) Autor cit. El Crédito Agrícola y su Evolución en México, Tesis. p. 27.

nen como propósito o fin último el que el ejidatario obtenga esos medios económicos para hacer producir la tierra y alcance el progreso de su familia y el de la nación. Y esa función social se concretiza en la forma como se estipulan el pago de esos créditos.

Pero no por que se exprese que ese crédito participa de -- una función social y que tenga por objeto elevar al campesino ejidatario y pequeño propietario, su nivel de vida, dichos acreditados no sepan responder a sus obligaciones. Lo han hecho, pero ha habido obstáculos y por ello no se han podido recuperar todos los créditos otorgados, pero cuyos mecanismos se han ido mejorando y los resultados han sido que los ejidatarios paguen en la misma -- forma que se comprometieron a cumplir con su obligación.

El propio licenciado Raúl Lemus García, en el trabajo que citamos, enumera las instituciones que otorgaron crédito a los -- campesinos mexicanos en otras épocas, pero que por la brevedad de este capítulo no nos es posible explicarlas, sin embargo, al respecto y siguiendo a este autor, mencionamos a los Habilitadores, -- que facilitan crédito a los cosecheros de vainilla y quina, siendo esos habilitadores, llamados así porque adelantan dinero, los únicos que sacan casi todo el provecho a esa industria, según apuntó el Barón Alejandro de Humbolt, en su obra "Ensayo Político sobre el Reyno de la Nueva España".

También la Iglesia en la época de la Nueva España, desempeñó funciones de financiamiento crediticio a los campesinos y a -- otros sectores sociales de la colonia, ya a este respecto, hemos de recordar que la iglesia poseía importantes bienes inmuebles co-

mo muebles entre los que encontramos grandes capitales, sobre el particular dice el Lic. Genaro Riagoza, en su "Evolución Agrícola" - en "México, su Evolución Social" que "a la iglesia colonial al organizarse en sindicato financiero, en banco de la agricultura y - de la propiedad inmueble, para transformar en rentas permanentes - y acumulativas sus cuantiosos sobrantes...." (4) Agregando el -- Lic. Raúl Lemus García, que en realidad esos créditos favorecían - a los hacendados y terratenientes, ya que podían garantizar mediante hipoteca de sus fincas o de sus tierras, pero este beneficio no alcanzaba a los agricultores más necesitados, peones o medieros, - de ahí la miseria de los campesinos sin recursos para cultivar las tierras, a cambio de que los grandes terratenientes sí contaban -- con los elementos económicos indispensables para la explotación de sus haciendas.

Otra institución que durante la existencia de la Nueva España, operó en el campo, fueron los Pósitos, de los que aseguran los estudiosos, que estos Pósitos fueron instituidos en la antigüedad, - por Egipto, más tarde funcionaron en Roma y también en España en - el siglo XVI, sin que se sepa la fecha precisa de nacimiento en la forma como ya operaba en España, consitiendo su organización, en - que se encontraban establecidos en todas las ciudades, villas y lugares habitados o con habitantes, y estaban destinados a la guarda de granos, semillas y en especial trigo, que se facilitaban a los agricultores ya fuera para la siembra o para su consumo. También -

(4) Tesis citada P. 50.

estaban destinados esos granos, a expenderse cuando se trataba de subir el precio, ello era con el objeto, de provocar la baja de precios. Además los fondos de los Pósitos, servían para otorgar préstamos en dinero. Y en la Nueva España "Los Pósitos son una institución de crédito agrícola eminentemente popular, que no buscaban la utilidad y que iban en pos del bien campesino y de la sociedad en general; no prosperaron en Nueva España, para cuyas condiciones no estaban hechos y no lograron adaptarse. Los beneficios que esparcieron en España, no pudieron distribuirlos en Nueva España." - (5) ya que sus beneficios no llegaron a los indígenas, que indudablemente eran los más necesitados.

Además se instituyeron en especial en la Nueva España, las Cajas de Comunidad de Indios, cuyo caudal "estaba integrado por los bienes de comunidad de los indios y las escrituras y recaudos como lo ordenaba la ley.." (6) . En cuanto a los productos que se obtenían de los bienes que componían el fondo de dichas Cajas, se destinaba a socorrer y servir a los indios en sus necesidades y cubrir los tributos que los propios indios deberían de pagar a la corona.

Las Cajas de Comunidad, llegaron a rendir importantes beneficios.

Estas Cajas de Comunidad, llegaron a desempeñar las funciones para las cuales fueron formadas, beneficiándose de ellas los indígenas pero ante todo los campesinos o agricultores, llegando a

(5) R. Lemus García. Tesis. cit. P. 56

(6) " " " " cit. P. 57

manejar importantes fondos, pero para desgracia de los propios indios, esos fondos fueron substraídos para fines religiosos, convivios y fiestas, pero también para donaciones que se hacían a gobernantes, etc., todo lo cual dió al traste con dichas Cajas de Comunidad, no obstante las diferentes reales cédulas y demás disposiciones que se dieron por las Autoridades de España y Nueva España, -- con el objeto de evitar que se desvirtuaran los propósitos nobles de estas Cajas de Comunidad, lo cual, no fué obstáculo para aniquilarlas por los propios administradores, de las citadas Cajas, cléricos y Autoridades de la misma Nueva España.

2.- LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EJIDAL.

Las instituciones que conceden crédito ejidal a los ejidatarios y núcleos de población con bienes ejidales, en realidad son -- todas las instituciones que operan otorgando créditos, no sólo a la industria y al comercio y a la agricultura, y por ello, también a los ejidos, pero desde luego hay instituciones que en especial operan con ejidos, y otras, también con preferencia.

Sin embargo, las instituciones que operan con los ejidos, -- creadas por la Ley, no han podido satisfacer todos los créditos -- que se les han solicitado, no obstante la cuantía de los fondos dedicados a este renglón económico y, es que la enorme cantidad de -- ejidos y ejidatarios, siempre han necesitado crédito para el mejor y mayor cultivo de sus tierras así como bajo el sistema del extensionismo agrícola.

Actualmente está en vigor la Ley de Crédito Agrícola de 30 de diciembre de 1955, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, la que en sus artículos transitorios no fijó la fecha en que entraría en vigor, como lo prevee el artículo 4o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, por lo que en los términos del artículo 3o. del citado Ordenamiento Legal, entró en vigor tres días después de su publicación, ya que este precepto dice: ART. 3o.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.- En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad." Ley de Crédito Agrícola de 1955, que abrogó la Ley de Crédito Agrícola de 31 de diciembre de 1942, con sus reformas.

Esta Ley en su artículo primero señala el sistema nacional de crédito agrícola implantando, expresando: "ART. 1o.- El Sistema Nacional de Crédito Agrícola quedará integrado por dos ramas de instituciones: la Ejidal para los campesinos que tengan el carácter de ejidatarios y la Agrícola para todos los que no tengan ese carácter."

En este precepto, por tanto, se dice, como ya se apunta que

el sistema es nacional, o sea que su aplicación comprende todas -- las pequeñas propiedades y ejidos ubicados en todo el territorio nacional y, por cuanto toca al ejido, consideramos que es adecuada ya que el ejido, está también regido por una Ley Federal, como lo es el Código Agrario.

El artículo segundo de la citada Ley de Crédito Agrícola, -- enumera cuáles son las instituciones de la rama ejidal y también -- la correspondiente a la rama agrícola al disponer que "ART. 2o.- -- Las instituciones de la rama ejidal serán las siguientes:- El Banco Nacional de Crédito Ejidal, Los Bancos Regionales de Crédito -- Ejidal, Las Instituciones de la rama Agrícola serán las siguientes: El Banco Nacional de Crédito Agrícola, y los Bancos Regionales de Crédito Agrícola."

El artículo tercero de la ley que se viene citando, menciona las sociedades que se relacionan con los citados bancos, disponiendo que: "ART. 3o.- Las sociedades locales de crédito ejidal y las sociedades locales de crédito agrícola, tienen el carácter de organizaciones auxiliares de crédito agrícola."

Tanto el artículo primero como el segundo de la Ley de Crédito Agrícola en vigor, introdujeron modificaciones con respecto -- de la Ley de Crédito Agrícola que abrogó de 31 de diciembre de -- 1942, pues en esta Ley, se decía que los Bancos Nacionales en las -- dos ramas y los Bancos Regionales de Crédito Agrícola, eran sociedades anónimas, lo que fué suprimido en la Ley en vigor. Igualmente en la Ley de Crédito Agrícola vigente a la fecha a que nos veni

mos refiriendo, sólo quedarán las sociedades locales de crédito -- ejidal y las sociedades locales de crédito agrícola, con el carácter ya mencionado, dejando sin efecto lo que anteriormente la -- ley había establecido de Uniones de Sociedades de Crédito Ejidal; -- Uniones de Sociedades de Crédito Agrícola y las Sociedades de Interés Colectivo.

Como la Ley en vigor de Crédito Agrícola también abrogó el -- Decreto de 30 de diciembre de 1946, que había reformado la Ley de -- Crédito Agrícola de 31 de diciembre de 1942, decreto que estableció en su artículo primero que "Art. 1o.º El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., y que en lo sucesivo se denominará Banco Nacional -- de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A., queda facultado, para operar -- créditos a la ganadería y a la industria animal con las siguientes -- entidades.

- I.- Personas dedicadas a la ganadería;
- II.- Sociedades Locales de Crédito Ganadero;
- III.- Uniones de Sociedades de Crédito Ganadero;
- IV.- Sociedades de Interés Colectivo Ganadero;
- V.- Bancos Regionales de Crédito Agrícola y Ganadero;
- VI.- Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares -- constituidas para el objeto, de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las que deberán ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y aceptadas por el -- Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero." (7).

Contenido de este artículo que, indudablemente fué establecido como queda transcrito, para dar impulso a la ganadería y para dar, desde luego crédito, tanto en lo individual como a las socie-

(7) Legislación Sobre Crédito Agrícola. - Edic. Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A. Pg. 107

dades mencionadas, que solicitaran ese crédito para la cría y fomento de la ganadería. Pero que como ya lo decimos, en la actual ley se abrogó este artículo y otros más del citado Decreto de 30 de diciembre de 1946, expedido por el entonces Presidente Miguel Alemán-Valdés. Y seguramente que el legislador que expidió la ley de Crédito Agrícola en vigor, consideró innecesario decir del crédito a la Ganadería y simplemente llamó al Banco Nacional de Crédito Agrícola como queda asentado, suprimiendo lo de ganadero, pero entendiéndose que este Banco también otorga créditos para la ganadería, como lo previene el artículo 56 de la Ley de Crédito Agrícola en vigor, al establecer los préstamos refaccionarios.

También en la anterior Ley de Crédito Agrícola, en su artículo 102 y siguientes, sólo mencionaba de los Bancos Regionales de Crédito Agrícola, los que además podían otorgar créditos a ejidatarios. En la Ley actual, en su capítulo III, solamente dice de "Los Bancos Regionales", de cuyos artículos 26 en adelante, disponen acerca de las funciones de dichos Bancos, en ambas ramas, desde luego, tanto de la ejidal como de la agrícola, pero con facultades más amplias, como por ejemplo, para allegarse fondos, como por ejemplo, negociar, "con apropiación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, créditos de bancos extranjeros, a plazo no mayor de un año, para el cultivo de productos de exportación o para la pignoración de los mismos." Según lo establece la fracción XIV del artículo 5o. de esa Ley, al cual remite el citado artículo 26.

La duración de los Bancos Nacionales y Regionales, es indefinida y su capital lo constituyen de la siguiente manera, "ART. 7o. El capital de cada uno de los Bancos Nacionales será el que se fije en su correspondiente escritura constitutiva y estará representado por dos series de acciones: "A", que solamente podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, y la serie "B", que podrá ser suscrita libremente."

El artículo octavo de la Ley de Crédito Agrícola que venimos mencionando y que está en vigor, dispone: "ART. 8o.- Las acciones tendrán un valor nominal de \$100.00 cada una y deberán ser íntegramente pagadas. Las de serie "A" serán nominativas y las de la serie "B", podrán ser al portador".

Además el artículo 10 de la Ley que tratamos dispone que el Gobierno contribuya para los gastos de organización y distribución del crédito agrícola, erogaciones que serán señaladas en el presupuesto general de Egresos de la Federación.

El Consejo de los Bancos Nacionales que tiene como función dirigir la administración, está integrado de nueve consejeros y seis suplentes, renovables parcialmente, cada tres años. De los seis consejeros propietarios y tres suplentes serán designados por los de la serie "A" y los demás de la "B". (artículo 11). Los quedarán en su cargo seis años (artículo 12). Y los consejeros de la serie "A", serán nombrados por el Presidente de la República, siendo designados por razón de su cargo: el Secretario de Agricultura y Ganadería, como presidente del consejo de ambos Bancos, y -

el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, como vice-presidente, para el Banco Nacional de Crédito Ejidal. Tres -- consejeros de la serie "A", podrán vetar las resoluciones del Consejo. (artículo 13).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos que venimos citando, el Ejecutivo Federal, tiene el control de Consejo de Administración, ya que designa esta alta Autoridad, los seis consejeros "A" que integran el consejo, juntamente con los tres de la serie "B", estos designados por los accionistas, teniendo como requisitos para ser consejeros, ser concededores en asuntos bancarios, ejidales o agrícolas, o técnicos o también economistas, (artículo-15) según está ordenado por la propia ley en esta última parte.

El consejo de administración, está investido de facultades amplísimas para ejecutar actos de dominio, dirección y de pleitos- y cobranzas, así como para delegar discrecionalmente sus facultades en el Director Gerente, (artículo 18) el que tiene facultades ejecutivas, quien efectuará acuerdos generales del Consejo y designará el personal del Banco.

Por cuanto se refiere a los Bancos Regionales, también funcionan en forma de sociedad anónima. Sus objetivos son los mismos -- señalados para los Bancos Nacionales de Crédito Agrícola, con algunas excepciones que en la misma ley se especifican. Para instituir estos Bancos Regionales, se necesita autorización, consignada en -- el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, según lo proviene el artículo 26, expre--

sanó al efecto que, para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, se requiere autorización del Gobierno federal, otorgada -- por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en -- forma discrecional, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Por cuanto a los requisitos que deben llenar los consejeros, de los Bancos Regionales, dice el artículo 34 de la Ley de Crédito Agrícola que, "Los consejeros deberán ser mexicanos y residir habitualmente dentro del territorio de operación de cada Banco, siéndoles aplicables los impedimientos enumerados en el artículo 16." Este precepto señala que en ningún caso podrán ser miembros del Consejo de Administración, las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio de su cargo; que los funcionarios o empleados públicos, salvo los que, por razón de su cargo, puedan aportar conocimientos especialmente valiosos a la Institución; cuando dos o más personas tengan parentesco entre sí, de afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado; los empleados o funcionarios del Banco, y las personas que tengan litigio pendiente con el Banco.

En cuanto a las sociedades locales de crédito ejidal, como lo dice el artículo 30. antes transcrito, de la Ley de Crédito Agrícola, del 30 de diciembre de 1955, en vigor, son organizaciones auxiliares de crédito agrícola, cuyas funciones se detallan en el artículo 38 de esta ley, al decir: "Art. 38. Las Sociedades locales podrán organizarse para realizar las siguientes finalidades:

I.- Construir o adquirir y administrar almacenes, despepitadoras, plantas de beneficio, fábricas de piloncillo o azúcar, o de industrialización de cualquiera de sus productos; plantas generadoras de energía eléctrica, presas, canales, plantas de bombeo y toda clase de obras de mejoramiento territorial, y en general, los bienes, inmuebles que la sociedad necesite;

II.- Trabajar en común las tierras de sus socios, o realizar en común cualquier actividad productiva agrícola.

III.- Comprar para uso común semillas, abonos, sementales, maquinaria, implementos y cuantos bienes muebles sean convenientes para los fines de su explotación;

IV.- Obtener créditos para la realización de los propósitos a que se refieren las tres fracciones precedentes;

V.- Obtener créditos para otorgarlos, a su vez, a los socios;

VI.- Garantizar o avalar los créditos que sus socios puedan obtener directamente, contando con la autorización del Banco con que opere la sociedad;;

VII.- Actuar como agente para la clasificación, concentración, empaque, transformación y venta de los productos de sus socios, así como para obtenerles los créditos que soliciten;

VIII.- Gestionar, por encargo de sus socios, la compra de terrenos o bienes inmuebles destinados a la agricultura, así como la construcción de casas habitación para los mismos;

IX.- Adquirir, por encargo de los socios, los bienes a que se refiere la fracción III, y .

X.- En general, fomentar el mejoramiento económico de sus socios y su progreso intelectual, moral y social."

Estas sociedades, se podrán constituir bajo responsabilidad ilimitada, en la que los socios o cada uno de los socios responde, por sí, de todas las obligaciones sociales, subsidiaria y solidariamente (artículo 40). O sea que la sociedad responde por toda la deuda y en caso de que sus fondos no sean suficientes, entonces --

tendrán que responder cada uno de los socios en forma solidaria de la deuda, pero previo que hayan intentado los acreedores el pago de la sociedad.

La sociedad de que se trata también puede ser de responsabilidad limitada, es decir, que sólo responde por la deuda que se ha comprometido, sin poner en peligro todo su patrimonio económico. - (artículo 41).

Además también puede constituirse dicha sociedad con responsabilidad suplementada, (artículo 42) y son aquellas que cada uno de los socios, además del pago de su aportación al capital social, responde de todas las obligaciones sociales, pero subsidiariamente, de modo individual, e independientemente de los demás socios, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

Las sociedades locales mencionadas, se constituirán con el capital social de aportaciones de sus socios, conforme las reglas que se establecen en el artículo 43 de la Ley de Crédito Agrícola de que tratamos, ya que esas aportaciones serán de conformidad con la sociedad de que se trate, siendo necesario para su constitución un mínimo de 10 socios.

Como ya lo anotamos es de suma importancia la existencia de estas sociedades de crédito ejidal, porque al integrarla los socios, a cada uno los hacen sentirse responsables, tanto de su dirección como de las diferentes funciones que desempeña. Considera-

mos que es una institución de actuación además de enseñanza.

Por otra parte, a los bancos no les convendría desde el punto de vista de su eficiencia de su administración, trabajar con -- préstamos individuales, porque ello dignificaría un papeleo con el trámite de infinidad de préstamos individuales.

Por lo que se refiere a la fracción I del artículo 38 de la Ley de Crédito Agrícola que venimos comentando, apreciamos que la Sociedad Local, puede desarrollar una actividad muy amplia en beneficio de sus integrantes así como de los propios bancos, por que - los créditos los manejará con el asesoramiento técnico de los especialistas de los Bancos, pudiendo desplazarse esa actividad en -- las más variadas funciones bajo los principios de la cooperación o de la cooperativa. Actividad que se complementa con lo dispuesto, - de trabajar las tierras en común, adquiriendo también en común semillas, abonos, sementales, maquinaria y toda clase de implementos para la producción e industrialización de la misma, como lo establecen las fracciones II y III de este artículo. Sólo faltaría , - por lo que se refiere a trabajar las tierras en común, que se resolviera, si sólo con el hecho de haberse formado la Sociedad Local, llenados los requisitos que se le exigen y mediante asamblea de socios de un ejido o ejidos, que los ejidatarios pudieran determinar trabajar las tierras en común o se necesitaría el acuerdo del Presidente de la República, de conformidad con el artículo -- 200 del Código Agrario, tomando en consideración, que la sociedad

local se puede desintegrar en los términos de los artículos 44 y 45 de la Ley de Crédito Agrícola, o sea porque no llene en los casos los requisitos de existencia.

La Ley de Créditos Agrícola citada, autoriza a los Bancos a realizar cuatro tipos de préstamos a los acreditados, para el desarrollo de sus actividades, siendo los comerciales, de avío, refaccionarios e inmobiliarios.

Al efecto ordena la Ley mencionada que: "Art. 54.- Serán préstamos comerciales, los operados mediante pagaré o aceptación de letra de cambio, para fines productivos o de consumo. El plazo no será mayor de seis meses, y la garantía consistirá, preferentemente, en cosechas u otros productos de explotación agrícola, almacenados a disposición del acreditante, en el lugar que éste señale o en almacenes generales de depósito. El importe del préstamo nunca será superior al 80% del valor de la prenda.- Cuando no haya garantía prendaria, los documentos deberán ser suscritos solidariamente cuando menos por dos personas de reconocida solvencia moral".

Estos préstamos comerciales, permiten al acreditado realizar todos aquellos trabajos para beneficio del cultivo y se obtenga una cosecha asegurada aun que no contra las contingencias naturales. Y la garantía exigida en el caso, puede ser prendaria, entre otra, la misma producción al realizarse la cosecha. Y cuando la garantía prendaria no existiere o no fuere suficiente, entonces puede haber un fiador, naturalmente que sea solvente, aspectos comunes y corrientes en el campo del derecho mercantil.

El artículo 55, expresa de los préstamos de avío, consis---
tiendo en que el acreditado debe invertir su importe precisamente-
en los gastos de cultivo y demás trabajos agrícolas, desde la compra de semillas, fertilizantes, y demás materias primas y materiales utilizables. Y la garantía prevista en este tipo de préstamos, lo serán los mismos materiales o materias primas adquiridas o con los productos de las cosechas u otro tipo de productos agrícolas - que se obtengan de los mismos préstamos utilizados. Y los créditos se podrán otorgar hasta por un plazo máximo de 18 meses y su importe no podrá ser superior al 70% del valor probable de la cosecha - o de los productos anuales que el deudor pueda obtener. Préstamos- que sólo se podrán conceder a los propietarios de tierras o a los cultivadores de ellas, cuando éstos comprueben tener derecho a su cultivo, por todo el tiempo señalado para el cumplimiento de la -- obligación. Por tanto, consideramos que a los ejidatarios, si se - les pueden conceder este tipo de préstamos, porque son cultivado-- res de la unidad de dotación o de la parcela que se les ha titula-- do. Y los préstamos que se les otorguen pueden ser para el cultivo de la tierra desde la compra de semillas, fertilizantes y demás ma-- teriales o materias primas que necesiten para dichos cultivos.

El artículo 56, expresa de los préstamos refaccionarios, -- siendo aquellos en los que los acreditados, invierten su crédito - que se les ha concedido, en la compra, para uso, alquiler o venta- en su caso, de aperos, implementos, útiles de labranza, abonos de- asimilación lenta, animales de trabajo, ganados o animales de cría;

para las plantaciones de cultivos cíclicos o permanentes, para la apertura de tierras de cultivo, para la compra de maquinaria y su instalación, para la construcción de obras y mejoras materiales -- agrícolas de carácter transitorio. Los créditos refaccionarios estarán sujetos a las garantías de hipoteca y prenda de las fincas, construcciones, maquinaria, implementos, muebles y útiles, y las cosechas y demás productos agrícolas futuros pendientes o ya obtenidos, de la explotación a cuyo fomento se destine al préstamo.

El importe del préstamo no excederá del valor comprobado, según peritaje, de los bienes o mejoras para los que se vaya a destinar el crédito, ni del 50% del valor de las cosechas o ingresos correspondientes al período durante el cual deba amortizarse el préstamo. En el caso de que los acreditados sean ejidatarios, el importe del crédito se computará de acuerdo con este último límite, y su garantía con aquellos bienes que no estén sujetos a lo establecido por el Código Agrario, ya que las tierras ejidales no se pueden hipotecar.

En cuanto a la amortización de esos créditos, se hará por pagos anuales, o por períodos menores cuando así lo permita la explotación. Cuando el género de ésta no permita hacer los pagos -- anuales, podrán diferirse los correspondientes a los primeros años y acumularse a las amortizaciones posteriores; y el plazo máximo de estos préstamos que se destinan para la compra de aperos, implementos, útiles de labranza, maquinaria agrícola móvil, abonos de asimilación lenta, animales de trabajo o de cría, apertura de tie-

rras para el cultivo, construcciones, obras y mejoras materiales - de carácter transitorio, etc. será hasta por cinco años. Cuando el préstamo sea para la compra o instalación de maquinaria fija y costos, será hasta por 8 años; y cuando el préstamo se destine para - el establecimiento de plantaciones o cultivos cíclicos, con plantas que sólo comiencen a producir al cabo de cinco, a siete años, el - mismo se empezará a redimir a partir de la fecha en que empiece la producción, distribuyendose su pago en los cinco años siguientes.

Respecto de los préstamos inmobiliarios a ellos se refiere el artículo 57 de la citada Ley Crédito Agrícola, expresando que - son los destinados, al fraccionamiento, adquisición o colonización de tierras y obras de mejoramiento territorial, así como para la - construcción de vías de comunicación y en la adquisición material- de equipo para la explotación agrícola; construcción o instalación de plantas, fábricas o talleres y toda clase de inmuebles de uso - agrícola, destinados a la concentración, clasificación, transformación, empaque o venta de los productos, o en la adquisición de ma- quinaria o equipo destinado a ser inmovilizado para los mismos fi- nes y, también para la ejecución de obras de sanidad urbana; en la urbanización de poblados, y en la construcción de casas habitación para campesinos.

Dentro del contenido de los anteriores preceptos encontra- mos una serie de facilidades que se otorgan a los ejidatarios, pa- ra la adquisición desde semillas, fertilizantes, toda clase de im- plementos agrícolas para los cultivos agrícolas de que se trate, -

hasta los semovientes para la misma labor de las tierras, maquinaria agrícola, hasta para las obras de mejoramiento territorial, como poner en condiciones las tierras para el trabajo, realizar las obras necesarias para la protección de los cultivos, como drenes ya sea para introducir el agua y darles salida para evitar que se inunden las sementeras, construcción de cercas, etc., pero también para la construcción o instalación de todos aquellos centros fabriles para el mejoramiento, elaboración o industrialización de la producción agrícola, su mismo almacenamiento. Y cuando se dice de mejoramiento territorial, también consideramos poner en condiciones una determinada superficie de terreno para la construcción de un centro de urbanización ejidal, por ello también se otorgan créditos para la urbanización de población y desde luego para casas habitación de los ejidatarios.

De lo expresado, se desprende que todos los ejidos tienen derecho a que se les otorgue un crédito, comprendiendo los ejidos agrícolas que son cultivados con cereales, como aquellos que pueden tener cultivos especiales, como con algodón. O aquellos otros con plantaciones cuyos ciclos agrícolas son diferentes para su cultivo y cosecha u obtención de productos, como los cultivados con henequén, plátano, caña de azúcar, café, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla o cacao y también árboles frutales, habiendo a la fecha importantes ejidos henequeneros en Yucatán o algodoneiros en la Laguna o en Baja California Norte o estado de California, y de coco como en Guerrero, con cultivos de caña en Atencingo Puebla, o en Zacatepec, Morelos, etc., o de café, en Chiapas.

Si los ejidos además de las tierras de cultivo o cultivable que se les entregan conforme lo dispuesto por los artículos 46, 50, 76 y 80 del Código Agrario, se les conceden otras clases de tierras, como con anterioridad lo hemos señalado, cuando ya no hay de cultivo o cultivables, como las de agostadero o cubiertas con montes, como lo previene el citado artículo 80 así como los preceptos 81 y 82 del citado Ordenamiento Legal, entonces con estas tierras se constituyen los ejidos aganaderos o los ejidos forestales con los montes que se les han concedido. En estos casos también se considera y por una extensión de los fines crediticios descentralizados, que también los ejidatarios reciben los créditos necesarios para el desarrollo de los ejidos ganaderos, como lo establece expresamente el artículo 56 de la citada Ley de Crédito Agrícola, de conceder créditos para la cría de ganado, y también para la explotación de los ejidos forestales.

Por lo que se refiere a la garantía para el resarcimiento de los créditos otorgados a los ejidos, en la misma Ley de Crédito Agrícola se establece que, generalmente es prendaria, ya que las tierras ejidales, en los términos del artículo 138 del Código Agrario, no pueden hipotecarse o gravarse, ya que son inalienables, no obstante lo cual, los Bancos Ejidales, en el tiempo transcurrido desde que fueron instituidos, han venido superando los problemas para la recuperación de los créditos y lo que es más, han logrado que algunas regiones agrícolas ejidales, lo mismo que ganaderas, operen satisfactoriamente con fondos propios.;

Pero no obstante, se debe reconocer que el crédito ejidal - necesita, para su mejor eficiencia, que se estudien sus aspectos - técnicos y administrativos como lo han apuntado los especialistas - pero también debe dársele nuevas orientaciones, pues al efecto dice el maestro, licenciado Raúl Lemus García, que "Es pertinente su revisión para regular el crédito de capacitación que más se ajusta al nivel cultural, económico y social del campesino" (8). Se refiere precisamente a la actual de Crédito Agrícola, para la que solicita su revisión.

También el licenciado Alejandro Rea Moguel, al efecto apunta que "...consideramos que el crédito agrícola de capacitación o - supervisado, es un sistema educativo en beneficio de los campesinos de más bajo nivel cultural y económico, consecuentemente, estimamos que este tipo de crédito coadyuva o puede aprovecharse con - los programas de desarrollo de la comunidad." (9). Agregando más -- adelante, que este crédito permite la elevación del nivel tecnológico y cultural de aquellos campesinos con escasa preparación y -- economía consuntiva.

En efecto, el crédito de capacitación, requiere capacitar al campesino para el manejo del crédito en relación con el fin para el que fue destinado, pero para ello se requiere preparar el personal técnico que ha de capacitar al campesino acreditado, por lo

(8) Publicación "El Nacional", del 7 de febrero de 1970, pág. editorial.

(9) Ensayos Agrarios y Socio-Económicos. Pág. 73.

que para el efecto es pertinente crear los centros de enseñanza -- que han de preparar a los técnicos.

El Banco Nacional de Crédito Ejidal, "Desde su fundación -- hasta el año de 1960, ha realizado operaciones de crédito hasta -- por valor de \$8,536.649,000.00. Recuperó: \$6,472.899,000.00. El -- renglón de pérdidas asciende a \$2,063.750.00" (10).

Desde la fundación de dicho Banco, incluyendo los Bancos Re-- gionales, el crédito ejidal ha sido importante por su cuantía como ha operado, ciertamente ha habido pérdidas, pero las recupera-- ciones han sido importantes, ello nos demuestra que los Ejidata-- rios están adquiriendo consciencia de responsabilidad, de ahí que -- pagan parte de los Créditos que les fueron otorgados, y como efecti-- vamente ha habido pérdidas no podemos inculpar a todos los Ejidata-- rios, pues debemos recordar como ha lo hemos sostenido en otra par-- te de la Tesis, es indispensable el Crédito de Capacitación que -- preveé la mayor forma de utilizar los Créditos, de tal manera que-- su su inversión no se pierda.

Esto quiere decir que los acreedores sí, es cierto que el -- crédito descentralizado es un servicio social también se está obli-- gando a orientar al Campesino en el empleo de sus créditos, para -- que cuando vengan las cosechas, realmente haya un mercado donde se venda la producción, pero con ventaja.

(10) Panorámica Actual de la Reforma Agraria en México, Pág. 35.

También hemos de objetar los procedimientos administrativos, para el otorgamiento de créditos, en forma oportuna en la mayoría de las veces llega retrasado el crédito pero bien sabemos que ello se debe a gentes secundarias que no obstante tener instrucciones de hacer llegar estos créditos oportunamente, por medio de maniobras tratan de retrasarlo, con el fin de especular a favor de su propio provecho, También es problema el hecho de que no todos los Ejidatarios tengan el crédito que solicitan, pero esto es debido a -- que no hay los fondos suficientes, tema difícil de resolverlo, en nuestro concepto cuando el ejidatario que hoy recibe crédito sepa constituir su propio Patrimonio, y ya no acuda a los Bancos, para que deje la oportunidad a otros ejidatarios necesitados, para que les otorguen dichos créditos.

3.- CREDITO DE LA BANCA PRIVADA.

Desde luego todas las instituciones privadas del País, están en posibilidad de operar con los ejidatarios, otorgándoles los créditos necesarios para realizar toda clase de labores que se refieran con los ejidatarios y en particular de sus tierras. Al efecto la nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y sus Reformas, Publicada en el Diario Oficial el 31 Mayo de 1941, (7). Ordena en su Artículo I " La presente Ley se --

(7) DIARIO OFICIAL DE LA FED. 31 DE MAYO DE 1941.

aplicará a la Empresa que tenga or objeto el ejercicio habitual de la Banca y el Crédito dentro del Territorio de la República". Y en su Artículo III de Esta Ley dispone: "Artículo III.- Se consideran organizaciones Auxiliares de Crédito las siguientes:

- 1.- Almacenes Generales de Depósito.
- 2.- Cámaras de Compensación.
- 3.- Bolsas de Valores.
- 4.- Uniones de Crédito.

Estas organizaciones para poder operar, deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y quedarán sujetas a su vigilancia; sin perjuicio de lo dispuesto, respecto a los Almacenes Generales de Depósito y a las Bolsas de Valores en el Artículo 47.

El reglamento de la parte final del Artículo IV de la Ley - General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, - (8), publicado en el Diario Oficial el 10 de Julio de 1951, preceptúa en su Artículo 10 lo siguiente: "Artículo 10.- Las Sociedades que disfruten de Autorización para el Comercio de la Banca de Depósito, estarán autorizadas en los términos de esta Ley para efectuar las siguientes operaciones.

IV.- Otorgar Préstamos y Créditos de Habilitación ó avío -- reembolsables a plazo que no exceda de un año. V.- Otorgar préstamos y créditos de habilitación o avío a plazo superior a un año, - pero que no exceda de dos, así como Refaccionarios a plazo no mayor a cinco años, dentro de los límites que establece esta Ley: --

"Estos préstamos se refieren a los realizados por los Bancos de Depósito y, para garantizar esos préstamos dice el Artículo número - XI fracción XVI. Artículo XI.- La Actividad de los Bancos de Depósito estará sujeto a las siguientes Reglas:.... XVI. 5.- Quedarán garantizados por las fincas, construcciones, edificios, maquina--- rias, Aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o - productos futuros pendientes o ya obtenidos de la empresa a cuyo - fomento se destine el préstamo, o con parte de dichos Bienes". Agre gando el punto siete de esta misma fracción, que su importe no ex cederá del 50% del Valor comprobado de los Bienes dados en garan--- tía excepto de los frutos o productos pendientes de obtenerse.

Desde luego como bien sabemos que de conformidad con lo dig puesto por el Artículo 138 del Código Agrario en vigor, que los -- bienes de los Ejidatarios, consistentes en Parcelas o unidades de dotación no se pueden embargar para garantizar un préstamo, pues - en efecto este precepto dice: "Artículo 138.- Los derechos que so bre bienes adquieran los núcleos de población serán inalienables, - imprescriptibles o intransferibles y por tanto, no podrán en nin--- gún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, tramitirse, arren darse, hipotecarse o gravarse, en todo o en sus partes, siendo --- inexsistentes las operaciones actos o contratos que se hayan eje cutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este - precepto". Y en cuanto a los derechos que en concreto y sobre su - parcela corresponde a cada ejidatrio, y los cuales también sujetos

a las mismas limitaciones, pues dice otro precepto: "Artículo 152. A partir del fraccionamiento de las tierras del cultivo, la propiedad de estas pasará con las limitaciones que este Código establece, a los ejidatarios, en cuyo favor se adjudiquen las Parcelas." Pero además otro Artículo señala limitaciones para que se pudiera hipotecar una Parcela para responder por un crédito, y ese dice así: - "Artículo 158.- Los derechos de los Ejidatarios sobre la Parcela, sobre la unidad de dotación y en general los que correspondan sobre la unidad de dotación y en general los que correspondan sobre los bienes del Ejido o que pertenezcan, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto; son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto".

Comentando este precepto el Lic. Manuel Hinojosa Ortiz, dice que la "Parcela no puede venderse,..... tampoco puede embargarse o rematarse y ser entregada a un tercero... cualquier contrato-convenio o acto en general que se realice en contra de lo antes indicado, en inexistente lo que es lo mismo, se tiene como no realizado y no puede producir ningún efecto en contra de los derechos que sobre la parcela correspondan al ejidatario o a la persona que deba considerarse como su legítimo heredero". (9)

O sea que los derechos del Ejidatario, sobre la unidad de dotación, parcela así como los demás que le correspondan dentro del ejido, no pueden ser objeto de comercio como por ejemplo, para

(9) CODIGO AGRARIO EDICION. MANUEL H. ORTIZ

responder de un crédito, mediante la correspondiente hipoteca, aun que es cierto que es para el mismo cultivo de la parcela, de ahí que las instituciones de Crédito, como los Bancos de Depósito, a - que nos hemos referido en el Artículo II del Reglamento de la Ley de Instituciones de Crédito y de Organizaciones de Crédito no operen con los Ejidatarios, ya que consideran no estar debidamente garantizados sus créditos que otorga con una garantía prendaria: en la misma situación se encuentran las Sociedades Financiera, que en los términos del Artículo 26, en sus Fracciones IX, X y XI, del citado Reglamento, que se les faculta para conceder préstamos de habilitación o Avío y Refaccionarios, otorgar Crédito a las Industrias, a la Agricultura, o a la Ganadería, con garantía Hipotecaria o Fiduciaria; con base en créditos concedidos, expedir cartas de crédito para compra de Maquinaria, equipo y materia prima; etc. institución que como hemos asentado tampoco dan crédito a ejidatarios, en nuestro concepto por falta de una garantía sólida.

Agregamos que las demás instituciones que menciona la Ley y su Reglamento, pueden otorgar Crédito a los Ejidatarios, sin embargo como en el caso requieren una garantía efectiva como la hipoteca, dichas instituciones en realidad tampoco operan con los Ejidatarios. Ya sabemos que también operan con los ejidatarios los particulares, que la mayoría de los casos, no se ajustan a ninguna -- Ley: como por ejemplo: A. lo ordenado al Código Fiscal de la Federación, en su Artículo 38.- En algunas de sus fracciones, que orde

nan cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones Legales Fiscales, e inscribirse o registrarse para los efectos del - registro federal de causantes, lo que no hacen Los Agiotistas o -- prestamistas particulares, los cuales constituyen una verdadera ré mora para el progreso del campesino porque otorgando créditos los hacen generalmente mensualmente, y cuando más por un ciclo Agrícola, de ahí que estos acreedores son los verdaderos usufructuarios del trabajo del campesino.

Respecto del crédito otorgado por particulares se apunta -- que: "En relación con la usura, Alvaro de Albornos, nos indica que: "Esta se caracteriza por elevadas tasas de interés derivada de situaciones monopolísticas en la oferta del dinero e influenciado -- también por altos riesgos y tipos de préstamos. Es muy común en -- los países subdesarrollados y por consiguiente en México, y asumir formas diversas; la compra anticipada de las cosechas a bajos pre-- cios; los préstamos en dinero o especie de los comerciantes para -- que el campesino subsista mientras recoje la cosecha; el aprovecha miento de las semillas y de implementos agrícolas, etc., Las tasas de interés resultantes de las condiciones en que se presentan son enormes, van para dar una idea concreta de un 2 a un 50% mensuales"(10).

De la transcripción anterior se desprende como operan realmente los ajotistas, teniendo como motivo diversas urgencias de -

campesinos necesitados. Y lo peor de todo esto es que a la fecha - en México el Gobierno no ha podido controlar este tipo de préstamos.

4.- LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS

Como lo asienta el destacado maestro de Derecho Romano de esta Facultad Lic. Raúl Lemus García en su obra Derecho Romano, -- "El término Fideicomiso deriva del Latín, "FIDES", que significa FE, y COMMISUES que se traduce por "CONFIADO"., consecuentemente Fideicomiso Etimológicamente quiere decir, Confiar en la buena fé-referida ésta a un tercero.- El Fideicomiso es aquella Institución Jurídica en virtud de la cual una persona, el Fideicomitente por disposición de esta última voluntad encargaba a otra el Fiduciario, transmitir toda una parte alicuota de su herencia o un bien determinado de su Patrimonio a una tercera, el Fideicomisario" (11)

El concepto de Fideicomiso que anteriormente citamos y que se describe también por el citado catedrático de esta Facultad Lic. Raúl Lemus García, fué elaborado por los grandes del Derecho Romano; cuya disposición Jurídica, Romana sigue siendo insuperable. -- Por su parte el Dr. en Derecho Raúl Cervantes Ahumada, eminente Catedrático de esta Facultad, en su obra: TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, nos dice: "Su naturaleza Jurídica; Utilizaremos los conceptos del proyecto para el nuevo Código de Comercio que son funda

(11) OBRA CITADA. PAG. 313

mentalmente los mismos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, proque en el proyecto contienen una Sistemática más -- adecuada.

Por el Fideicomiso dice el Artículo 838 del proyecto, el Fideicomitente transmite la titularidad de un Derecho al Fiduciario, -- quien queda obligado a utilizarlo para la realización de un fin de terminado". Y el Artículo 839 agrega que: "Los bienes Fideicomitidos constituirán un Patrimonio Autónomo que estará afectado al fin del Fideicomiso. En relación con dichos bienes solo podrán ejercitarse las acciones y derechos que derivan del Fideicomiso o de su ejecución". (12).

Con estos elementos podemos decir que el Fideicomiso es un negocio Jurídico por medio del cuál el Fideicomitente constituye -- un Patrimonio autónomo de un determinado.

El acto constitutivo de Fideicomiso es siempre una declaración unilateral de voluntad. La Ley dice que puede constituirse -- "Por actos intervivos o por Testamento" (Artículo 352, con tal de que conste siempre por escrito y se ajuste". A los términos de la Legislación común sobre la trasmisión de los derechos o la trasmisión de Propiedad de las cosas que se den en Fideicomiso." "Puede -- ser que el Fideicomiso se contenga dentro de un contrato, pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituya el Fideicomiso sino que este se constituirá por la voluntad del Fideicomitente. (13)

(12) OBRA CITADA PAG. 313

(13) OBRA CITADA PAG. 307

Del contenido descrito de Fideicomiso de tan distinguidos - tratadistas se distingue el llamado Fideicomitente, que era aque-- la persona que encargaba a otra la guarda de una herencia, o parte de ella, llamándose a este Guardián Fiduciario; y el que iba a recibir esos bienes se llamaba Fideicomisario. Más adelante nos dice, el Romanista Lic. Raúl Lémus García, que se distinguían 2 clases - de Fideicomisos, el llamado Universal, que era cuando se trasmitía una herencia o una parte alicuota de la misma. Y el Fideicomiso -- Particular que entre los Romanos tenía por objeto un bien o determinados bienes, del Patrimonio del Fideicomitente.

El Fideicomiso como se desprende etimológicamente de la palabra FIDES, significaba que el Fideicomitente de buena, fé, dejaba otro para que dispusiera de esos bienes como se le encomendaban. Pero claro está, no siempre con la buena fé, del Fiduciario que so lamente moralmente era responsable, de ahí que se cometieron mu--- chos abusos, dispersando el Fiduciario a su antojo de los bienes - que tenía en Fideicomiso, de ahí que en la Epoca de Augusto se introdujo el Fideicomiso a la Ley que hasta posteriormente se designaron dos Praetores o Juzgadores para conocer de las cuestiones re lativas al Fideicomiso.

Como vemos la Institución de Fideicomiso desde la Epoca de Roma ha evolucionado notablemente pues del Derecho Civil, pasó a - otra rama o sea el Derecho Mercantil, actualmente la Ley General - de Instituciones de Crédito y de Organizaciones Auxiliares, y sus formas prevee en su Artículo 2.- Que habla, que es aplicable esta-

Ley a quienes ejercitan la Banca y el Crédito; expresando concretamente en la Fracción IV de este Artículo las denominadas operaciones Fiduciarias. Y el Artículo del Reglamento de la citada Ley dispone que, además de los Bancos y otras Instituciones Financieras, que operan el Fideicomiso puede haber otras organizaciones que en forma exclusiva se dedican a la actividad del Fideicomiso, como -- las denominadas Fiduciaria y de Fideicomiso o sea que solamente se dedican a la administración de bienes y finalidades del Fideicomiso.

Además como ya apuntamos con base en esta Ley las Instituciones Bancarias, pueden ser autorizadas para operar en Fideicomiso, por otras Leyes como lo disponen la Ley de Crédito Agrícola, - que ya hemos mencionado en la presente Tesis.

Como hemos dicho anteriormente el Crédito se otorga a los Ejidatarios, por conducto del Crédito descentralizado que operan el Banco Nacional de Crédito Ejidal, los Bancos Regionales, así como el Banco Nacional Agropecuario.

En esta vez mencionaremos al Banco Nacional de Fomento Cooperativo, que de acuerdo con el Artículo 211 Fracción II del Código Agrario, que establece que este Banco y las demás Instituciones que se funden, podrán operar cuando se les encomiende alguna actividad de Organización o de Explotación de los Ejidos o Industrias conexas, con la producción Ejidal, conforme a las Leyes y Reglamentos de la Materia; o sea que se le encomienda en nuestro concepto, cuando las autoridades Agrarias lo determinen, organizar Socieda--

des Cooperativas en los Ejidos así como otorgarle los créditos para el Fomento y desarrollo de las mismas.

Este Banco Nacional de Fomento Cooperativo, además de desempeñar las funciones de Instituciones de Depósito, Hipotecas y de Ahorro, también tiene las relacionadas con el Fideicomiso, pero siempre que se trate de operar con las cooperativas, Agregando depaso, que el desarrollo de la Cooperativa en el medio Ejidal, no ha alcanzado un desarrollo ni siquiera mediano, ello se ha debido a la falta del personal apropiado para la enseñanza del Cooperativismo y como consecuencia que el Ejidatario no comprende los alcances de esta Institución, al que consideramos le falta preparación para entender la Cooperativa.

Ya decimos con anterioridad que los Bancos también desarrollan actividades Fiduciarias, sin embargo examinados algunos tratados sobre la materia, vemos que el Fideicomiso omiten tratarlo o no le dan importancia, seguramente porque es una Institución que presenta Capitales Pasivos, que significan un Beneficio Social y sí, por el contrario el estancamiento de Capitales, además porque seguramente por el aspecto individualista que se le ha dado, no tiene trascendencia Social a menos que se procure su evolución.

La Nacional Financiera, S.A. organismo Económico muy importante, que desarrolla a travez de sus actividades financieras La Actividad Crediticia para innumerables Empresas del País y en especial de Sociedades de Participación Estatal a quienes otorga crédito para el desarrollo de sus actividades Industriales; también tie

ne encomendada la actividad Fiduciaria, pues dice la Ley del 30 de diciembre de 1947, publicada el 31 de diciembre de ese año por Decreto del Presidente Miguel Alemán: Artículo 10 "La Nacional Financiera solo realizará como Fiduciaria las operaciones que le encarguen el Gobierno Federal, los de los Estados o de los Municipios, - Las Instituciones Nacionales de Crédito y los Establecimientos Públicos así como cualesquiera que otros que a su juicio sean del Interés Público". (14)

Este precepto nos da a entender que la Nacional Financiera, S.A., sí maneja Capitales en Fideicomiso pero que tengan como finalidad un Interés Público que precisamente el Gobierno Federal y - los Gobiernos Locales, los Municipios y otras Instituciones que -- procuren este fin, donde consideramos quedan incluidos los Ejidos, los Pueblos con bienes comunales cuyos fondos económicos que en -- Fideicomiso le encomienden, con el objeto de poder desarrollar una Obra de Servicio Social de las Comunidades Ejidales Rurales.

EL FONDO COMUN EJIDAL

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexi canos, el Lic. Adolfo López Mateos, con fecha 15 de abril de 1959, fué expedido el Reglamento para la Planeación Control y Vigilancia de los Fondos Comunes Ejidales, con las facultades establecidas, -

(14) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 31 de Dic. de 1947.

en los Artículos 361 y 362 del Código Agrario, así como lo dispues-
to en los Artículos 199 y 210, 211 Fracción III, 361, 362 del Cód-
igo Agrario, que se refieren al Capítulo de Explotación de los Bie-
nes Comunales Ejidales, el crédito que se otorga a los Ejidos y --
los Pueblos con bienes Comunales; todo ello fué con el objeto de -
controlar aquellos fondos provenientes de Bienes Ejidales.

Es necesario hacer resaltar la gran trascendencia de este Re-
glamento, porque en él se prevee la forma de administrar los fon-
dos que anteriormente manejaban los Comisarios Ejidales, siempre -
con resultados negativos, bien porque disponían de los Fondos o --
porque les faltaban conocimientos técnicos para su debida Adminis-
tración. Esto dió origen a desfalcos de fodos con los consiguien-
tes cambios de Comisariados Ejidales, y también a consignaciones -
Penales, pero sin que por esto las Comunidades afectadas llegaran-
a recuperar sus fondos; por otra parte esto daba origen a la desor-
ganización de los Ejidos donde había consignaciones Penales por es-
tos motivos, el Reglamento vino a llenar un hueco en la Legisla-
ción Agraria, cuyo contenido de desear que pasara a formar parte -
de los preceptos del Código Agrario naturalmente por una Ley que -
se expidiera como Legalmente procede, por el Poder Legislativo, ya
que este Reglamento crea un Comité Técnico y de Inversión de Fon-
dos Comunes Ejidales y un Fondo Nacional de Fomento Ejidal, Insti-
tuciones no previstas en el Código Agrario.

En efecto el citado Comité Técnico está constituido por re-
presentantes además de los del Departamento de Asuntos Agrarios y -

Colonización, Secretaría de Agricultura y Ganadería, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Nacional Indigenista, Nacional Financiera, S.A. y del Sector Campesino Ejidal, el -- cual tiene como atribuciones según el Artículo 7 de dicho Reglamento, el de formar planes generales para el Fomento Económico Ejidal mediante la inversión del Fondo Nacional Ejidal, que proviene de -- los Bienes Ejidales, como Indemnizaciones de expropiación de Eji-- dos, de Permutas de Terrenos Ejidales y de otras fuentes.

Es necesario decir que en el manejo de estos fondos, tiene-- intervención el Banco Nacional de Crédito Ejidal como Institución-- Fiduciaria, el que tendrá un Delegado Fiduciario especial, con todas las Facultades de disposición y Administración de los Fondos -- necesarios para la realización de los fines del Fideicomiso, siempre que medie acuerdo por escrito, para cada caso de Inversión de-- estos fondos.

También la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene-- intervención en el caso, pues sigue diciendo en el Artículo 9 que-- citamos, que en el Contrato del Fideicomiso que se celebre, se establecerán por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las bases de inspección y vigilancia que el Gobierno deba -- reservarse sobre la aplicación de los fondos o su inversión para -- asegurar en su caso la recuperación de los mismos. O sea que los -- fondos entregados a las comunidades en Fideicomiso podrán ser utilizados en los programas aprobados por el Comité Técnico. En cuyos

contratos intervendrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para vigilar e inspeccionar en su caso, procurar que se recuperen los Créditos operados por medio de Fideicomisos. Por su parte la Nacional Financiera dice el Artículo 10.- Será Tesorera de Fondos, además será Agente Financiero del mismo para todas las operaciones relativas al fondo de la Industria Nacional Rural, y Ejidal, y cooperará con el Comité Técnico otorgando Créditos necesarios para la integración de dichas Industrias.

También interviene en esta actividad plausible, del Comité Técnico, el Banco Nacional Urbano y de Servicios Públicos, actualmente el que tiene, como atribuciones intervenir en las expropiaciones de Terrenos Ejidales, para fraccionamientos Urbanos y Semi-Urbanos, los que se harán a su favor para el objeto de la venta de dichos Terrenos. Por eso la importancia de esta Institución Bancaria en el Control de los Fondos que provienen de expropiación de bienes Ejidales, lo que es una garantía para los Ejidos expropiados, por que esos dineros servirán para adquirir otras tierras, para los ejidatarios afectados, o para el Fomento Económico del Ejido en General. También estos fondos, como hemos dicho, en un principio, también se obtienen de permutas de Terrenos Ejidales o Particulares, así como de la Explotación de Montes pastos y otros recursos del Ejidos y otras más fuentes, como lo preveé el Artículo I del Reglamento que hemos venido citando.

C A P I T U L O I V

LA INDUSTRIALIZACION DEL EJIDO

- 1.- Consideraciones Generales.
- 2.- Crecimiento Demográfico.
- 3.- Industrias Ejidales Actuales.
- 4.- Nuevas Industrias en los Ejidos Agrícolas.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo con los conceptos de Derecho Agrario, de Autores Mexicanos que anteriormente hemos citado, comprendemos que el Derecho Agrario, es el conjunto de normas que además de referirse a la tenencia de la tierra, y también a su forma de explotación, en un sentido sistematizado y organizado, empleando la técnica moderna, porque se trata de que la explotación de la tierra que abarca la industrialización de sus productos, es procedente que así se lleve a cabo porque así lo exigen las necesidades de una Población en constante aumento, no solo en México sino en otros Países del Mundo.

Al respecto la Dra. Martha Chávez P. de Velázquez cuando nos habla de la extensión de los términos Derecho Agrario y Agricultura, y al enumerar otras actividades auxiliares que considera el Derecho Agrario, nos dice que en las mismas condiciones se encuentra la denominada Industrialización Agrícola, la cuál agrega: "Empieza a formar parte de nuestro Derecho Agrario pues no basta que el campesino produzca, sino Industrializarse sus productos, -- elevar su nivel económico y convertirlo a su vez en un consumidor de la Industria. A la fecha ya se han creado Ejidos Industriales".

(1).

Pero la propia Autora que citamos, enumera como actividades relevantes que están reglamentadas por normas de Derecho Agrario, - además de la Agricultura ya mencionada, la Ganadería en sus diversos renglones de ganado a la cual se refiere el Art. 42 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y ganadera que en concordancia - con los artículos 81, 82 y 206 del Código Agrario, que regulan la existencia del ejido ganadero y también la pequeña propiedad ganadera y las protegidas por los Decretos concesión de inafectabilidad ganadera.

Otra actividad reglamentada por las normas del Derecho Agrario y otras disposiciones es la silvicultura y de ella, dice la -- distinguida Maestra Martha Chávez P. de Velázquez que: "Es la tercera actividad típica que ocupa el Derecho Agrario y hallamos ejemplos de ello en nuestra legislación en los artículos 81, 82 y 206 del Código Agrario de 1942, que regula el ejido forestal, en la -- ley vigente del 4 de enero de 1960 y su Reglamento del 27 de diciembre de 1960, como en los dos casos anteriores también las actividades forestales conexas como la reforestación, conservación de suelos etc. se consideran regulados por el Derecho Agrario". (2)

La propia autora que venimos mencionando en su obra El Derecho Agrario en México, señala como actividades normadas por el Derecho Agrario y que en nuestro concepto se refieren a la actividad industrial de los ejidos, cita los aprovechamientos hidráulicos re

(2) Obra Citada. Pág. 18

gulados por el art. 86 del Código Agrario de 1942 que establece la dotación de aguas, la ley de aguas de propiedad nacional, del 30 de agosto de 1934 y su reglamento, así como la ley de riegos del 30 de diciembre de 1946. El crédito ejidal y agrícola, que también se concede a ejidatarios como el establecido en el art. 54 de la ley de Crédito Agrícola, que puede ser con fines productivos o sea de industrialización, de los productos, que están en concordancia con lo establecido con el art. 211 del Código Agrario.

Así mismo dicha autora señala como actividad auxiliar regulada por las normas del Derecho Agrario, los Seguros Agrícolas, según lo previene la ley del Seguro Agrícola Integral y Gadero, publicado el 30 de Diciembre de 1961, cuyos seguros sirven para garantizar la cosecha, producto de una actividad agrícola. Igualmente consideramos como parte de la Industria de un ejido el llamado extensionismo rural, que abarca programas de mejoramiento, usando las prácticas de la técnica en la agricultura.

Como parte de una buena industria productiva, consideramos a este respecto la actividad auxiliar denominada la planificación agraria porque previamente se hacen estudios para que haya un resultado positivo en la agricultura.

Aparte de las leyes que hemos mencionado, la ley de Secretarías y Departamentos de Estado en vigor, en sus preceptos se refieren a la intervención que tiene la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en la explotación de los bienes de los ejidos. La citada ley en lo que se refiere a la industrialización de los ejidos seña

la, en el art. 9 Frac. I, la de planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción Agrícola ganadera, avícola, apícola y forestal en todos sus aspectos. La Frac. II de este artículo, faculta a dicha Secretaría, para aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, avicultura, ganadería, apicultura etc. En la Frac. IV también concede facultades a esta Secretaría, para organizar los ejidos con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos con la cooperación de crédito del Banco Nacional de Crédito Ejidal y del Departamento Agrario. La misma ley en su Art. 17, otorga facultades al Dpto. de Asuntos Agrarios y Colonización para velar por el mejoramiento del ejido, pues en su Frac. IX expresa acerca de planear, organizar y promover la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las comunidades con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Así mismo en la Frac. X le ordena estudiar a esta dependencia del Ejecutivo Federal, el desarrollo de la Industria Rural Ejidal y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra.

Entonces esta ley está previendo acerca de la planificación y organización económica de los ejidos para la industrialización de los productos tanto agrícolas y ganaderos como aquéllos que se obtienen de sus actividades conexas.

Hay otras leyes, reglamentos y disposiciones que coadyuvan-

al desenvolvimiento del ejido, tales, como las que ya hemos mencionado con anterioridad.

2.- CRECIMIENTO DEMOGRAFICO.

La Ley General de Población del 23 de diciembre de 1947, en vigor a la fecha en México, ordena en sus art. 1o. y 2o. que corresponde al Ejecutivo Federal atender los problemas demográficos, referentes al aumento de su población, a su racional distribución dentro del territorio, a la fusión étnica de los grupos nacionales, a la asimilación de los extranjeros al medio nacional, y a la protección de los nacionales en sus actividades económicas, profesionales artísticas o intelectuales y a la preparación de los núcleos indígenas para incorporarlos a la vida nacional (3).

Con base en esta disposición en lo relativo a la atención al aumento de población y a su redistribución que son factores demográficos, así como en lo dispuesto en el art. 27 Constitucional, en el Código Agrario y Ley de Terrenos Nacionales, Baldíos y Demasías, ya derogada esta última, se han asentado los núcleos de población campesina, ya sea en su lugar de origen por haberseles concedido tierras por dotación o restitución, o llevado a cabo una redistribución de la población dentro del territorio nacional, mediante sistemas de colonización bajo el régimen de propiedad privada, constituyendo colonias; o mediante la creación de nuevos centros -

(3) Ley General de Población.- Edición Sría. Gob. 1942.

de población agrícola, llevando núcleos de población a los diversos puntos del territorio nacional, entregándoles tierras y aguas en calidad de ejidos es como se les ha atendido y resuelto este problema de carácter demográfico.

El crecimiento de la población en México, es bien conocido por todos los mexicanos a raíz del último censo general de población celebrado el 28 de enero de 1970, en el que resultó una población mexicana de más de 48 millones de habitantes en nuestra República Mexicana, lo que demuestra que nuestro país ha progresado en los aspectos social, económico y cultural, porque de otra manera no se podría apreciar tan satisfactorios resultados.

Bien sabemos que para algunos, el aumento de la población significa que se está cumpliendo con las afirmaciones del economista inglés Maltus, en el sentido que mientras la producción aumenta en proporción aritmética, la población aumenta en proporción geométrica. Y para algunos, el aumento de población significa que en lo futuro se padecerá o carecerá de subsistencias populares alimenticias.

Sobre este punto algunos Países super desarrollados no estimulan con créditos a los Países en desarrollo, dizque porque esos créditos servirían más para el aumento de Población que se nota ya apreciable; por ejemplo en algunos Países de América Latina.

Pero para algunos observadores esta Política no es más que una especie de discriminación, porque esos Países Económicamente fuertes, no restringen el aumento de su Población sin pretender --

llevar esta restricción a los Pueblos Económicamente débiles.

México es uno de los Países con índice de aumento en su Población realmente interesante pero también su tasa de Producción - ha ido aumentando por encima del aumento de la Población.

Por cuanto toca al aspecto Ejidal debemos distinguir dos fases en el aumento de Población Cámpesina, la primera la consideramos en aquellas Entidades donde fueron dotados o restituidos de -- Ejidos los núcleos de Población Campesina, aquí indudablemente que la Población en cada núcleo de ejidatarios ha aumentado y como no ha habido una planificación para ocupar al campesino sin tierras, - en alguna Industria de su lugar de origen, parte de esos campesi-- nos se van de la población a los centros industriales de la Ciudad, pero otros se quedan ejerciendo una presión demográfica sobre los núcleos de población de su origen.

Por lo que se refiere a la otra fase del Ejido, consistente en el movimiento migratorio de campesinos de una entidad a otra, - es lo que en Derecho Agrario se denomina la creación de nuevos cen-- tros de población en lugares distantes del lugar de origen, para - acomodar los en tierras expropiadas por la Federación Edos. Municipios, o propiedades particulares, como lo ordenan los artículos -- 58, 98, 101, 231 al 237 del Código Agrario, se lleva a cabo por -- tanto ese movimiento migratorio de campesinos, a cuyos núcleos de población también ha habido aumento de campesinos y que por lo mismo hay un excedente de población que para evitar que se pulverice-

la parcela, ya que ésta es indivisible, en la misma forma como lo previenen los artículos 151, 158, 169, 170, 172, 173 y 174 del Código Agrario.

Como hemos apuntado el aumento de población en el campo y en particular de ejidatarios con el aumento de sus respectivas familias, plantea problemas que es necesario resolver a efecto de que no afecten económicamente y social la vida de los ejidos. Al efecto el Lic. Jerjes Aguirre Avellanada, Jefe del Departamento Técnico de la Dirección de Crédito del Banco Nacional de Crédito Agrícola, ha expresado sobre el tema que nos ocupa señalando que -- "la redistribución de la propiedad sobre la tierra, generó en minifundismo agudo tanto ejidal como privado y que existe una significativa concentración de las mejores tierras en pocas manos, bajo distintas modalidades legales y argucias técnicas.- en tanto que más de tres millones de agricultores poseen solamente predios de tres hectáreas de temporal, como promedio, 2,000 propietarios privados constituirán el 35% de la superficie laborable del país incluidas aquellas que se localizan dentro de los Distritos de riego. Que -- los problemas que hoy encierra la Reforma Agraria son un reto a -- la capacidad organizativa de las instituciones oficiales y privadas vinculadas a la solución de los problemas campesinos" (4).

Agregando el profesionista de referencia que en México los-

(4) La Solución Técnica para la Problemática del Campo es el reagrupamiento de la tierra.- Art. El Nal. 9 Feb. 1970

experimentos que se han hecho en el campo no han respondido ya que son modelos importados, terminando por exponer que en nuestro país existen las condiciones históricas, económicas y jurídicas favorables para lograr la integración de unidades productivas en condiciones capitalizables que, permiten la generación de excedentes -- reinvertibles en la industrialización de los productos agro-pecuarios en el mismo campo y elevar los ingresos de la población rural.

Como este profesionista propone la creación de empresas mediante el reagrupamiento de la tierra, en el aspecto ejidal solamente se podría dar el caso de reagrupar ejidos lo que tendría que llevarse a cabo mediante la colectivización de la tierra y también de su explotación, lo cual hasta la fecha en México, no ha dado -- muy buenos resultados, a nuestro entender porque para ello se necesita cierta preparación cultural.

Por otra parte los mismos ejidos en nuestro concepto cada -- uno de ellos representa una empresa en el sentido de que ahí debe emprenderse trabajo organizado como debe ser, puesto que se cuenta con tierra, campesinos titulares de los mismos con órganos representativos, leyes que los protegen, sólo que les falte el crédito-suficiente, que sepan y con asesoramiento adecuado.

El eminente catedrático de Derecho Agrario de esta Facultad de Derecho Lic. Víctor Manzanilla Schaffer, nos dice en su obra titulada "La Reforma Agraria Mexicana," acerca de los obstáculos que frenan el desarrollo económico de los ejidos, comunidades y peque-

ñas propiedades debidamente constituidas, reconociendo que ello se debe a la sobrepoblación y a los recursos naturales limitados de - nuestro país describiendo con amplitud el medio geográfico en que vivimos sino todo muy apropiado para el desarrollo de la agricultura y otras actividades, expresando concretamente que poseemos una superficie 2 millones 400 mil 701 kilómetros cuadrados, con una superficie cultivable, calculándose que el 28% de ese territorio tienen pendientes superiores al 25 por ciento, lo cual hace imposible la agricultura productiva; 64 por ciento de la superficie total -- tiene pendientes inferiores al 25 por ciento y solamente en un --- ocho por ciento de tierras al nivel.

Por la clasificación que se ha hecho de las tierras el cuadro se presenta en la siguiente forma:

	hectáreas	
Tierras de labor	19.928,000	
Tierras forestables	48.000,000	
Tierras para pastos	105.000,000	
Tierras explotables	<u>23.389.000</u>	
	196.317,000	(5).

De este cuadro objetivo se desprende que únicamente son tierras de labor 19.928,000 hectáreas, las que para trabajar es necesario la mano de obra, la organización, el capital y otros elementos que todo ello significa erogaciones y las demás tierras requie

(5) Obra Citada. Págs. 167 y 168.

ren de mayores esfuerzos técnicos para su explotación, y otras tierras más con las que no es posible tenerlas en consideración como factor económico por estar erosionadas, ocupadas con pendientes impropias para la agricultura.

Añadiendo más adelante este prestigiado autor que sobre esas tierras han introducido importantes cambios en el sistema de la técnica de la tierra, la Reforma Agraria Integral encontrándose redistribuída a la fecha, 25 millones de hectáreas de terreno entre 2.300,000 ejidatarios que viven en 22 mil ejidos y que 1,500 pequeños propietarios poseen 50 millones de hectáreas.

Y que dentro de estas áreas ejidales de la pequeña propiedad así como dentro de las comunidades que poseen bienes comunales con motivo del aumento de la población se ha planteado la escasez de tierras de cultivo susceptibles de ser afectadas y que esta presión demográfica sobre la tierra en el país, se debe a "la falta de absorción de los excedentes de los centros de población que existen en los ejidos en otras actividades diferentes de la agricultura. En efecto debemos considerar que los hijos y nietos del ejidatario deben encontrar posibilidades diferentes al trabajo de la tierra, lo cual es sin duda muy saludable para el desarrollo social y económico del país. Estas otras actividades que van desde la artesanía y la industria hasta el aprovechamiento de esa fuerza de trabajo en los servicios... Que la explotación demográfica y lo limitado de nuestros recursos obligan necesariamente a una verdad

ra planeación agraria, la cual no podrá hacerse sobre bases efectivas sino antes resolver dos aspectos fundamentales: Por una parte la cuantificación, localización y características de las tierras susceptibles de ser repartidas y aprovechadas en la agricultura, y por otra la cuantificación de las necesidades agrarias rurales, o sea saber a ciencia cierta cuántos campesinos carecen de tierra" - (6).

En efecto el citado autor, tiene fundada razón en la problemática referida a la explosión demográfica en el campo de nuestro país, que presiona sobre las áreas entre otras las ejidales y que nosotros vamos más allá, ya que se tiene conocimiento de que gran número de ejidatarios en la República Mexicana, a pesar de ser indivisible la parcela como ya lo hemos explicado, dichos sujetos individuales de Derecho Agrario, de hecho han fraccionado sus parcelas repartiéndolas entre sus hijos.

Pero además existe la población femenil y en edad escolar, que a pocos años se convierten en campesinos con derechos a solicitar una parcela, pero como estamos ya hacia el fin del reparto de la tierra, estos futuros campesinos como elementos activos en el trabajo de la tierra ya no alcanzarán parcelas de ahí que a la fecha hay una población campesina de más de 2 millones que diríamos con derechos a salvo, por su parte el eminente especialista en materia de población Lic. Gilberto Loyo, previo, que analiza en su --

(6) Obra citada. Págs. 173 y 174.

obra titulada "La Población en México, Estado actual y Tendencias" 1960-1980", el aumento de la población en el mundo y en México, relacionándola con el desarrollo de cada uno de los países y por lo tanto con la producción que cada uno aporta en el aspecto económico, no es pesimista sobre las consecuencias que este aumento de población representa para la humanidad. Conclusiones a que llega después de analizar ese fenómeno social con relación al movimiento de masas que han surgido en el pasado, pues dice que: "Estas presiones demográficas están actuando contra el peligro de guerra y forzando el surgimiento de nuevas ideas de solidaridad entre las naciones.

Si las masas de los países subdesarrollados fueran menores y crecieran menos las fuerzas contrarias al progreso de la humanidad predominarían por más tiempo y harían más difícil una evolución digna del hombre. A mediados del siglo pasado próximo se podrá ver con toda claridad, porque cómo las presiones demográficas fueron factores importantes en la transformación de sistemas económico-políticos y de culturas en el mundo y cómo las fuerzas de las crecientes necesidades y aspiraciones de cientos de millones de seres humanos durante los dos primeros tercios del siglo XX, al agravar los problemas, les mostró en toda su crudeza, lo que hizo despertar en todos los países, fuerzas que coincidieron a hacer imposible la guerra nuclear y asegurar la supervivencia del hombre en un mundo digno, libre y justo"... (7).

(7) Obra citada. Pág. 21

Las opiniones vertidas por tan distinguido tratadista Lic. - Gilberto Loyo, reconocido mundialmente como una autoridad en estudios demográficos realmente nos satisface, opinión tan autorizada para que nosotros también estemos de acuerdo en que las presiones demográficas, por aumento de población es en realidad cuando se le analiza y se estudia resulta que no son movimientos negativos, sino por el contrario experiencias que de inmediato deben de atenderse para dar solución a los problemas que plantea.

El sistema de gobierno implantado en México, desde el triunfo de la Revolución de 1910, precisamente ha procedido en la forma establecida por el Maestro Gilberto Loyo y como una demostración - tenemos una Constitución Política eminentemente social, en la que se postulan los derechos y garantías de todos los mexicanos y con más energía para la protección de los Económicamente Débiles. Pues esta Constitución Política, única en el mundo, están plasmados los derechos de los campesinos, de los obreros y de los trabajadores - al Servicio del Estado. En cuyas leyes reglamentarias se han formulado multitud de Instituciones, en forma sistematizada para atender en forma adecuada a los problemas planteados por el fenómeno de la presión demográfica. Y también estos resultados son positivos pues tenemos innumerables Obras de carácter social y colectivo que se - están erigiendo y construyendo los sucesivos Gobernantes de México, bajo el signo de los Postulados de la Revolución Mexicana.

3.- LAS INDUSTRIAS EJIDALES ACTUALES

Por datos que le fueron proporcionados al sustentante de esta tesis, el Banco Nacional de Crédito Ejidal Informó lo siguiente: Con respecto a las Industrias Ejidales Agrícolas actuales diseminadas a lo largo de la República Mexicana, se tienen:

1.- Una Despepitadora de algodón ubicada en la zona del carrizo municipio de Ahome estado de Sinaloa, con un Capital de ---- \$8,000.000.00 con una producción aproximada de 40 pacas diarias de algodón y un total de 30 mil pacas por temporada, industria de alta producción, de propiedad Ejidal.

2.- Beneficio de Café ubicado en el Zona de Xilitla San --- Luis Potosi, con un Capital de \$110,000.00 pesos, Industria tipo - de propiedad Ejidal.

3.- Quince beneficios de Café, ubicados en la Zona del Zoco musco, en el Estado de Chiapas, con un Capital de \$150.000.00 cada uno de Propiedad Ejidal.

4.- Una tostadora de Cacahuate, en el Estado de Nayarit, -- con un Capital aproximado de \$100,000.00 también de Propiedad Ejidal.

5.- Una planta beneficiadora de Cacahuate, en el Estado de Morelos, con un capital aproximado de \$110,000.00 pesos, de propiedad Ejidal.

6.- Cuatro plantas Despigitadoras de Algodón, ubicadas en - la Laguna de Propiedad Ejidal.

7.- Cinco plantas Resineras, dos unidades forestales, de explotación forestal en el Estado de Michoacan, de Propiedad Ejidal.

8.- Una planta empacadora de Jugos, ubicada en Loma Bonita- Estado de Oaxaca.

9.- Cooperativa del Balneario de Atotonilco en el Estado de Morelos, Propiedad de los Ejidatarios.

Proximamente se construirá con la ayuda del Banco Nacional- de Crédito Ejidal y otras Instituciones bancarias, una planta beneficiadora de Henequén en el Estado de Yucatán.

Considerando la importancia que tienen las Industrias Ejidales actuales en nuestro País, que se han citado, aparte hay otras- más de las que no se tienen datos precisos, y por esas Industrias- nos damos cuenta que el Ejido va adquiriendo importancia Industrial en estos tiempos.

4.- NUEVAS INDUSTRIAS EN LOS EJIDOS AGRICOLAS.

Con anterioridad mencionamos los artículos 76 y 80 del Código Agrario. El primero se refiere a las tierras que se conceden a los pueblos así como las aguas que sean necesarias de conformidad con los artículos 86, 87, y 88 del Código Agrario. Al respecto nos permitimos transcribir los citados artículos que dicen:

Artículo 86.- Al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras.

Artículo 87.- Las aguas de propiedad nacional y las de propiedad privada son afectables con fines dotatorias, en los términos de este Código.

Artículo 88.- Cuando se dote exclusivamente de aguas a un núcleo de población, la dotación se fincará únicamente sobre los excedentes que los propietarios o usuarios no utilicen en el riego de sus tierras, o sobre el volumen que exceda al necesario para el riego de la propiedad inafectable cuando se compruebe que puede aprovecharse más económicamente por los ejidos. En ambos casos, la entrega de las aguas se hará una vez que los ejidos hayan construído las obras necesarias para utilizarlas debidamente.

En los términos del artículo 76 se conceden parcelas de 10 hectáreas de riego o 20 de temporal en el caso de no haber de las otras tierras, con este tipo de parcelas se crea el ejido agrícola

las cuales son cultivables por los ejidatarios con las semillas o cereales apropiados a la región.

Pero como no siempre existen tierras de cultivo o cultivables o sean de aquellas tierras que ya estando en poder del ejido que pertenecen al núcleo de población ejidal pero las cuales como decimos se pueden abrir al cultivo, fuera de estas tierras si no hay de las ya mencionadas se conceden de otras calidades a las que se refiere el transcrito artículo 80, que son terrenos de agostadero y de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor y que se dan para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población. Disposición que se complementa con lo dispuesto por el artículo 81 que dice: "Los terrenos de monte, de agostadero, y en general los que no sean cultivables, se dotarán sólo en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituida por tierras de cultivo o cultivables.

En estos casos se dotan con terrenos de monte o agostadero, desde luego para satisfacer las necesidades agrarias de los ejidatarios. Entonces se constituyen los ejidos forestales y ganaderos con esta clase de tierras. Cuando se trata de los ejidos de carácter agrícola, estamos en presencia de la explotación de dichos ejidos por los sistemas de cultivos, de cereales o semillas como hemos apuntado de maíz, trigo, café, frijol, cebada, coco, papas, algodón, avena, alfalfa, horatlizas, plátano, cacao, etc.

De todos estos productos unos son más industrializables, por cuanto a la facilidad que presentan para extraer productos derivados. Así el primer producto, el maíz, bien sabemos que es un alimento básico de la población mexicana y el cual es bastante comercial y además es preocupación del gobierno el que no falte esta clase de semillas, cuyas adquisiciones en millares de toneladas son hechas por la CONASUPO.

De este producto se obtienen harinas y alcohol comercial. Indudablemente que a las necesidades del país y por razones de necesidades, pensamos que se les ha permitido el que se elabore en grandes escalas el alcohol derivado del maíz.

En cuanto a la harina que se extrae del maíz que ya es una elaboración industrial por ser de utilidad alimenticia, estamos en que debería fomentarse en los ejidos.

Actualmente hay algunas empresas que se dedican a esta labor comercial.

Otro producto importante propiamente de la explotación de la pequeña propiedad y de ejido es el trigo. Este producto más delicado para su cultivo y más laborioso en su cosecha y elaboración y mano de obra utilizada se le ha industrializado en gran escala desde tiempos inmemoriales nada menos que para la elaboración del pan. -- También a la fecha en México, existen importantes empresas harineras que acaparan la producción del trigo, cuya labor de lucro inmoderado es neutralizada por la Institución social que hemos mencionado, la CONASUPO.

Las empresas que cuentan con grandes molinos, bodegas apoyadas por importantes capitales, las mismas junto con los intermediarios adquieren en grande la producción de trigo en el país. En cambio constatamos con firmeza que en el país no hay ejidos que cuenten con molinos y silos propios para industrializar el trigo, por lo que propondríamos que aquellos ejidos trigueros en donde no había silos y molinos en la región dependientes de los Bancos de Crédito Ejidal o de la CONASUPO. Se utilizarán estas empresas como nuevas industrias en los ejidos.

Otro renglón importante en la producción agrícola, es la copra que se extrae del coco, ya que existen importantes áreas ejidales cultivadas de esta planta en el país como el Estado de Guerrero, Michoacán y Colima en donde cuya elaboración de la copra y su industrialización es realizada por empresas acaparadoras que existen en esos lugares, pero que hasta la fecha no ha sido posible que los ejidatarios la industrialicen directamente por falta de capital, enseñanza técnica y aprovechamiento de los nuevos métodos utilizados en otros países. A este respecto también proponemos que se establezcan empresas asesoradas por el gobierno para la industrialización de la referida copra.

Este capítulo de industrialización de la copra en la economía agrícola de México lo consideramos de exigencia pues el problema planteado con la desafortunada desorganización en su explotación y organización en las luchas bien conocidas en México que sucedieron en Acapulco, no se ha resuelto, por tales circunstan-

cias nos permitimos proponer que el gobierno federal, a través del Departamento Agrario y Colonización, del Banco de Crédito Ejidal, y del Banco de Crédito Agrícola, mediante los estudios previos realizados por técnicos especializados en la materia, se les proporcionen todos los medios económicos necesarios, para que los ejidatarios en forma organizada, puedan lograr la industrialización de sus productos, y así poder vivir en una forma más decorosa.

La industrialización del café, producto de vital importancia para las necesidades del país, es necesario que a través de sus grandes beneficios en los cuales las empresas particulares obtienen el mayor lucro, es necesario que los Bancos, tanto el de Crédito Ejidal como el de Crédito Agrícola refaccionen al Instituto Mexicano del Café, para que juntos hagan llegar a los pequeños productores de dicho producto los beneficios económicos y técnicos, para lograr la creación de un ejido piloto en el que tengan todos los servicios sociales y administrativos, no sólo para el ejidatario sino para sus familiares que tanto necesitan por la vida paupérrima que siguen en el medio rural; dicho ejido piloto podría como en el caso de los silos, comprar desde el grano del capulín, y después industrializarlo, con la ayuda de los campesinos ejidatarios y hasta de sus familiares, para que éstos reciban un beneficio directo y al mismo tiempo poder lograr encontrar un mejor mercado para la venta del café, no nadamás en la República Mexicana sino en varios países del extranjero que requieren de este producto, con esto el gobierno de la República que ha seguido con la Revolu-

ción Agraria adelante para beneficio de los campesinos podrían ayudarle en gran parte a resolver el difícil problema del campo, que por su escabroso y complicado mecanismo debido a la falta de comunicaciones y mercados ha creado un panorama de pobreza y de hambre.

Podríamos seguir enunciando otras empresas nuevas que podrían implantarse en los ejidos. Sin embargo vamos a mencionar un aspecto importante que en materia agrícola México ha padecido, el cual consiste en el monocultivo tradicional que se ha seguido a través de muchos años en nuestro país lo que ha dado por resultado un empobrecimiento de las tierras de ahí que pugnemos porque ante todo haya una diversificación de cultivos, en las tierras en poder de ejidatarios y pequeños propietarios, al efecto y sobre este punto citaremos lo que dice el tratadista R. L. Cohen en su obra Economía de la Agricultura que "Además la rotación de las malas yerbas puesto que permite hacer labor de limpia en diferentes épocas del año, lo que evita su desarrollo y su propagación año tras año. Las enfermedades de las plantas, como la de los nabos que aparece con mayor frecuencia si en el mismo terreno se siembra por muchos años. La segunda ventaja de la diversificación se obtiene en el caso de muy pocos productos. En ocasiones es posible obtener las cosechas diferentes en el mismo campo en un solo año, cuando es imposible cosechar dos veces la misma planta como sucede con las siembras tempranas de papas en Inglaterra que comienzan alrededor de marzo y se levanta en junio o julio y pueden ir seguidas por el cultivo de nabo silvestre (calzes), que pueden cortarse o destruir

se al apastamiento de ganado bovino, en el otoño o en el invierno; la tercera ventaja consiste en que la demanda de trabajo a través de todo el año es uniforme cuando se practican varios cultivos" (8)

Agregando este autor que también por medio de fertilizantes se puede establecer sobre las mismas tierras otros tipos de cultivos que explican rotación de los mismos.

Indudablemente que en México, es urgente establecer por sig temas la rotación de cultivos en la explotación de los mismos. Ya al efecto mucho se ha dicho sobre este problema, sin embargo y como decimos no se ha implantado esta nueva forma de cultivo de las plantas en las tierras ejidales y pequeña propiedad.

Otra ventaja en el aspecto agrícola es la importancia de -- los co-productos obtenidos en el cultivo de las tierras.

(8) Obra citada. 4a. Edición. Págs. 15 y 16.

C A P I T U L O V

LA LEGISLACION AGRARIA.

- 1.- La Constitución y la Industrialización
- 2.- El Código Agrario Vigente
- 3.- Legislación Complementaria
- 4.- Competencia de las Dependencias y Organismos Gubernamentales.
- 5.- Creación de un Departamento de Industrias Ejidales.

1.- LA CONSTITUCION Y LA INDUSTRIALIZACION.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - que nos rige actualmente, contiene los preceptos fundamentales de la Vida Social de País; desde el punto de vista Económico, tiene - como Artículo sobresaliente el 27 Constitucional que con anterioridad hemos mencionado, que en su primer Párrafo como ya apuntamos - antes se refiere a la propiedad de las Tierras y Aguas, de la Na-- ción, entendida ésta como Estado, enseguida habla de expropiación- por causa de utilidad Pública, de los bienes de que la misma Na- - ción es Propietaria originaria de estos bienes. En el Párrafo III, abarca una serie de aspectos de carácter Económicos, entre los cuales destaca; "...El de regular el aprovechamiento de los elementos - naturales, susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza Pública, y para cuidar de su conservación". O sea que el Estado Mexicano tiene como misión entre otras, procur- rar no solo por la redistribución equitativa de la riqueza de los- bienes naturales, sino por una extensión de esta disposición; ve-- llar por la distribución equitativa de otros bienes que van unidos- como accesorios a los inmuebles, tierras, aguas y montes, por ser- estos elementos primarios y fundamentales.

Para continuar sobre este tema, vamos a ampliar a cerca de- lo que establece previamente el Artículo 27 Constitucional; al - - efecto, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, sostiene que: por este Artí- culo el Estado Mexicano realiza importante función en la citada --

redistribución de la tierra, y una correcta planeación expresando al efecto que ejecuta. "(Iro.- Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad, y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés Público.

2.- Dotación de tierras a los núcleos de población necesarios.

3.- Limitación de la propiedad y fraccionamiento de Latifundios, protección y desarrollo de la pequeña propiedad" (1)

En efecto se entiende que por esta acción constante del Estado regula el aprovechamiento y distribución de la propiedad, imponiéndole modalidades y estableciendo la expropiación, todo ello considerando el interés público. Por eso también restituye a los pueblos de las tierras y aguas de que fueron despojados y que hoy por mandato del Artículo 27 Constitucional se ordena devolvérselas para lo que previamente les han reconocido Personalidad Jurídica, para conservarlas administrarlas y explotarlas para beneficio de la colectividad, sin perder de vista las individualidades de cada ejidatario. También para cumplimentar este mandamiento de redistribución de la riqueza limita la propiedad disponiendo que se fraccionen los latifundios, ya que estos en épocas pasadas, constituyeron una rémora moral, social, económica y política para el progreso de los núcleos de población y de México; también propiciarón

(1) Dr. LUCIO MENDIETA NUÑEZ. El Problema Agrario de México Pag. - 184 Edicc. 1959

la creación de la pequeña propiedad y su desarrollo, dictando Leyes que las protejan, porque está plenamente probado que la Pequeña Propiedad sí responde a los propósitos para lo cual fué instituída consistente en su explotación y aprovechamiento, ya que el propietario de la misma si tiene capacidad necesaria para cultivar la.

Esta redistribución de la riqueza natural del País a traído como consecuencia cumplir con los postulados de nuestra Carta Magna, relativos a la realización de una justicia social, porque hay que reconocer que antes de la aplicación de las Leyes Agrarias que nos rigen y desde la primera que se puso en vigor el 6 de Enero de 1915, se ha venido llevando a cabo esa redistribución de la tierra, unas veces en forma moderada como lo hiciera Don Venustiano Carranza, Don Adolfo de la Huerta, Gral. Alvaro Obregón y otros ilustres ExPresidentes hasta llegar al Régimen Gubernamental presidido por el Gral. Lázaro Cárdenas, que se significó en el aspecto Agrario por efectuar con apego a la Constitución los Latifundios que siempre habían eludido la aplicación de Reforma Agraria; de esta fase de la Reforma Agraria dice el maestro Victor Manzanilla Shaffer -- que, "Cárdenas desarrolló un Agrarismo central nó Periférico; entró al mismo corazón de la hacienda y ahí derrotó al latifundista. Esta acción dividida y combatida, respaldada por un entusiasmo rural actualmente produjo innumerables problemas, algunos de los cuales hasta la fecha todavía existen". (2).

(2) LIC. VICTOR MANZANILLA SHAFFER. Obra Citada Pag. 146.

Cuando el Maestro Manzanilla se refiere al Agrarismo Periférico en anterior cita, es que está atendiendo a la acción Agraria de anteriores Gobernantes que no pudieron aplicar las Leyes Agrarias vigentes en su época. En nuestro concepto por la situación de sozobra que vivía el País, con motivo de las consecuencias de la Revolución Civil que vivió el México a partir de 1910 en cuyos movimientos armados todavía en 1929 interrumpían los programas de Gobierno a realizar.

Cárdenas llevó a cabo un reparto de Tierras y Aguas; programa que los Gobiernos siguientes prosiguieron con Patriotismo como el del Presidente Adolfo López Mateos y que actualmente se polariza con el Régimen del Gobierno presidido por el Lic. Gustavo Díaz Ordaz.

Esta redistribución de la riqueza inueble ha traído también como corolario el asentamiento de la tranquilidad social en el País, puesto que, los campesinos ya ejidatarios comuneros ó pequeños propietarios, están asegurados en su patrimonio, el cual será difícil que en los sucesivo sean objeto de despojo, por que ello significaría otra Revolución, porque no debemos de olvidar que, ellos fueron los que hicieron la Revolución de 1910, porque no tenían tierras ni un patrimonio propio que otras Leyes les crearon, como las Escuelas Rurales, los Centros Pilótos de ensayo Agrícola, los Centros de Bienestar Rural etc, y porque también no nos debemos de olvidar que los campesinos fueron el grueso del Ejército de la Revolución Armada en México.

Este reparto de tierras ha sido base para el desarrollo --- Agrícola e Industrial del País, por que el establecerse los Ejidos se han dado para que sean cultivados en forma constante por eso -- cuando se otorgan tierras ejidales a los núcleos de Población son- de preferencia tierras de cultivo: pues no se trata de revivir el- ejido de la Colonia que no se labraba ni se plantaba y que era pa- ra uso común de los habitantes del lugar y también dedicado a la - cría del ganado.

El Artículo 27 Constitucional ordena dar tierra a los pue-- blos, las necesarias para satisfacer sus necesidades, y también pa- ra las de la Nación, agregando en su fracción X.- Que las tierras- que se den a los pueblos se tomarán de las que se encuentren inme- diatas al poblado y que la unidad individual de dotación no deberá ser menor de 10 hectáreas de terreno de riego o humedad, ó de - -- otras clases cuando no hubiere de las que se mencionan, mandamiento Constitucional que se reglamenta en el Artículo 76 del Código Agra- rio sobre esas tierras de buena calidad.

Todo esto nos indica que el ejido es una Institución activa de cultivo permanente ya que se dan buenas tierras para ser traba- jadas por sus titulares. Pero si no hubiere tierras de riego o tem- poral entonces se darán tierras de monte o de agostadero en su ca- so y entonces se pueden formar con estas tierras los ejidos ganade- ros, a que se refieren los Artículos 81 y 82 del Código Agrario, - mismos que proveen la formación de Ejidos Forestales cuando se en- treguen tierras cubiertas de montes.

Tanto los Ejidos Agrícolas como los Ganaderos y Forestales-propician el desarrollo de este tipo de Ejidos Industriales.

Previamente nos vamos a referir, que esta redistribución de la riqueza natural tiene aguas y montes y ha fomentado el desarrollo industrial del País; al respecto el Maestro Manzanilla Shaffer manifiesta que: "Se encuentra plenamente probado que la Reforma -- Agraria permitió el incremento de la Industrialización del País a -- un ritmo muy elevado y promovió el aumento en el ingreso, consumo- y producción del campesino asimismo ha sido factor determinante -- en la nivelación de nuestra balanza de pagos y ejerce decisiva in- fluencia en los coeficientes de importación y exportación. Como -- consecuencia de todo lo anterior, la Reforma Agraria impulsó el de- sarrollo de México. Asimismo al elevarse la producción Agropecua- ria se fortalecieron los renglones del ingreso del Estado" (3)

Nosotros también estamos de acuerdo con tal afirmación, ya- que es patente el progreso de México por tener bien señaladas las- formas de tenencias de la tierra lo que ha permitido que el campe- sino pueda trabajarla con la debida protección y además con el ase- soramiento técnico que se ha tratado de propiciarle; y también a-- apoyar el desarrollo Agrícola de México. Sobre el progreso de la -- Agricultura en México basado en esta nueva distribución de la te-- nencia en México, algunos autores precisan datos sobre el progreso de la Agricultura, en el cual intervienen los ejidos existentes en

(3) LIC. VICTOR MANZANILLA S. OBRA Citada Pág. 85

México.

Sobre el Progreso de la Agricultura el Ing. Sergio Reyes -- Osorio después de mencionar interesantes trópicos de posibles obstáculos que se pueden presentar en la Agricultura Mexicana, para evitar esos obstáculos dice que: "El sector Agrícola debe desempeñar tres funciones fundamentales en el desarrollo general del País a).- Proveer de productos agropecuarios para los mercados locales y exteriores. b).- Proveer un ingreso adecuado a los productores agrícolas, tanto operadores como asalariados. c).- Proporcionar -- una base propicia para los demás sectores de la Economía...de -- acuerdo con lo anterior el desarrollo agrícola se enfoca desde estos tres ángulos: El efecto-Producto a nivel Nacional; el efecto-ingreso dentro del sector agrícola; el efecto-demanda a nivel nacional y las transferencias intersecretariales de mano de obra y de capital" (4).

Agregando más adelante este profesionista en relación con los puntos planteados, que en México el crecimiento del Producto Agrícola, ha sido en términos generales satisfactorio, de 1935 a 1967 en cuyo período de 1935 a 1942, ese crecimiento del Producto Agrícola, fué de 5.2%; de 1942 a 1945 fué de 2.3%; de 1945 a 1956 fué 5.9%; de 1956 a 1961 fué de 3.4% y este aumento de la producción a logrado que no exista un déficit de productos Agrícolas que inclusive ello ha permitido la exportación de productos agropecua-

(4) Periódico El Nacional de fecha 3 de abril de 1969.

rios, así en 1940 un 8% de esta producción agropecuaria Nacional - se destinó al mercado Exterior; y en 1950 esta proporción se elevó al 9% y en 1960 al 14% y en 1970 al 20%

Indudablemente que este progreso que ha seguido ascendente- en años posteriores, la prueba de ello la encontramos en cuadros - de todos los Economistas sobre el aumento de producción y conse- - cuentemente el bienestar de la mayoría de la población Rural del- campo.

2.- CODIGO AGRARIO VIGENTE.

El Código Agrario Vigente que ya hemos mencionado con ante- rioridad, expedido desde el año de 1942 por el Gobierno precidido- por el Presidente Manuel Avila Camacho el cual ha sufrido algunas- modificaciones pero que por lo que se refiere al Capítulo de Explo- tación de los Bienes Ejidales de los núcleos de Población, no ha - adelantado y en cambio sí, ha habido un retraso en este Código en- relación con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; ya - que esta Ley atribuye funciones similares al departamento de Asun- tos Agrarios y Colonización, y a la Secretaría de Agricultura, lo- que en nuestro concepto viene a interferir al desempeño de sus fun- ciones del departamento mencionado con respecto a la citada Secre- taría, en efecto la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, - de fecha 23 de Diciembre de 1958 vigente a la fecha, ordena en su- Artículo 9 Fracción IV, organizar los Ejidos con el objeto de lo- - grar un mejor aprovechamiento, misma facultad que concede al cita-

do Departamento Agrario en el Artículo 17 Fracción IX.- Ordenándole también planear y organizar la producción Agrícola y Ganadera de los Ejidos.

Pero como decimos el Código Agrario de que tratamos se encuentra en el aspecto Económico inoperante porque además no tiene los preceptos adecuados para atender una organizada explotación de los cultivos de la Tierra, para propiciar la industrialización de producción Ejidal. Ya en anteriores capítulos mencionamos lo relativo a los Ejidos Agrícolas, esto es cuando a los Ejidatarios se les han concedido tierras agrícolas ó de humedad que conforme al Artículo 76 del Código Agrario, señala que las unidades de dotación ó parcelas tendrán una Superficie de 10 Hectáreas de terreno de riesgo ó humedad ó de 20 hectáreas de terrenos de temporal, formándose con estas tierras el Ejido Agrícola.

También hemos dicho que cuando no se dan tierras de cultivo porque no las hay, pero que se les ha concedido tierras de otra calidad como son las de agostadero y Forestales, para formar Ejidos-Ganaderos y Forestales según los Artículos 82 y 83 del Código Agrario; pero estos dos tipos de Ejido dan origen a explotaciones Industriales como es la ganadería y la explotación forestal.

Conectado con este tipo de explotación se mencionan también la necesidad de industrializar la producción Agrícola Ejidal, así como también implantar la explotación industrial en aquellos ejidos donde las tierras no son apropiadas para la Agricultura ó la Ganadería, la explotación de montes entonces se habla de una explo

tación directas de la tierra obteniendo utilidades de la explotación de las sales, salitres, minerales, calhidras, etc. Así como - al industrializar la producción de un ejido como en el caso de los ejidos que explotan árboles frutales, su producción industrial puede rendir mayor utilidad que la propia producción agrícola. Pues - los ejidos en México ubicados en las Costas de los Estados ribereños al Mar que cuentan con importantes sembradíos de árboles ejemplo: De coco, limón, cacao etc; cuyo producto es altamente cotizado en el mercado, su industrialización es tan importante ó más que el propio producto del limón. Es indudable que los Presidentes de la República emanados del Régimen Gubernamental en que vivimos, como supremas autoridades en Materia Agraria que son de conformidad con el Artículo 27 Constitucional Fracción XI. Inciso a) y c); y Fracción XII, se han preocupado de manera preferente por resolver el problema del campesino y la tierra su Patrimonio. Siguiendo esta secuela el futuro Presidente de México Lic. Don Luis Echeverría Alvarez, al adentrarse a los problemas del campesino mexicano, al realizar su campaña electoral por las entidades federativas de nuestro País, ha emitido juicios certeros en los que plantea dichos problemas, consistentes en que se necesita una mejor atención del campesino por parte del Gobierno para atender los diversos aspectos que le afectan así ha dicho: "El próximo Gobierno debe dedicarse a fondo a tareas de organización y a todas aquellas labores que se signifiquen en el incremento de la Población....Queremos -- que se cumplan estrictamente con la Ley de que la tierra sea del -

que la trabaja....Se debe efectuar tareas de revisión de los expedientes agrarios relativos a todas aquellas riquezas, a todos los Ejidos a todas las pequeñas propiedades en donde se hayan presentado problemas de todo género, donde haya planos superpuestos o duplicados, donde sea necesario realizar los Censos, como un acto elemental de equidad para que en ellos figuren quienes deban figurar; en donde sea necesario además rectificar los procedimientos con que los funcionarios intervienen, ya sea para otorgar el crédito ó para distribuir los fertilizantes o maquinaria agrícola, ó en donde se tenga que ver si las pequeñas propiedades son en realidad pequeñas propiedades ó si son latifundios....reafirmamos nuestro criterio de que el Ejido y la auténtica pequeña propiedad ambos son productos de la Revolución Mexicana y que el sistema comunal, por su parte la legítima herencia de nuestros antepasados indígenas. Las auténticas pequeñas propiedades, las comunidades y los Ejidos conviven jurídica y económicamente dentro de nuestra Reforma Agraria" (5).

Más adelante tan destacado estadístico Mexicano señala el papel nefasto que desempeñó el latifundismo en el Régimen de Don Porfirio Díaz, el que sólo era aprovechado por unas cuantas familias con cuyo producto se educaba a sus hijos en el extranjero, presentado así antes los ojos de otras naciones un escaparate brillante, que ese Régimen Político aparentaba. Pero la Revolución Me

(5) PRAXIS POLITICA. Lic. Luis Echeverría A. Pág. 81 y 82.

xicana con su renovación de hombres en el Poder resultado de la voluntad popular removieron esas superficiales estructurales Políticas por eso a partir de 1910 la Bandera del Zapatismo que después fuera recogida por el Constitucionalismo consagra la tendencia -- reivindicadora agrarista de la Constitución, en la que se plantea como necesidad primordial el reparto agrario.

Pero el propio Candidato Presidencial reconoce que ésta es la primera fase de nuestra profunda reforma Agraria, pues que ahora es necesario para la explotación de la tierra distribuida, el -- empleo de Maquinaria moderna, de fertilizantes para los cultivos -- con éxito, del estudio técnico y adecuado para que las tierras ergionadas recobren sus propiedades de cultivo, que el uso de la mano de obra debe desarrollarse mediante equipos que haya; una etapa de organización y aportación del crédito en forma oportuna, que haya una defensa eficaz para los productores agrícolas, que debe -- la explotación de realizarse bajo el sistema individualista para -- ascender en forma eficaz a medios colectivos de explotación.

Más adelante comenta el Lic. Luis Echeverría que la transformación de las prácticas en el campo deben de realizarse sin pensar en un modelo extranjero que procede implantar las prácticas -- propias de la granja aunque sea en pequeña escala en un principio -- como el Huerto Familiar, el corral el establo, el apiario, que deben instalarse los medios para las transformación de la leche a base de una enseñanza que debe incrementarse con otras formas de la industrialización primaria de los productos del campo, hasta lle--

gar al empleo de la técnica en la explotación de las tierras ejidales y de la pequeña propiedad.

Nosotros consideramos aceptados los conceptos que ha vertido el Lic. Luis Echeverría sobre este aspecto de la materia agraria, así ha expresado que el próximo Gobierno deberá dedicarse al estudio de la organización e incremento de la producción agrícola. Y tal encomienda, en nuestro modesto concepto para atender este -- punto de vista de organización de producción agrícola debe pensarse ya, en modificarse el Código Agrario en vigor, porque en su Título segundo Capítulo I de su Libro III de los Artículos 199 al -- 210 que se refieren a la explotación de los bienes ejidales y comunales, dichos preceptos solamente señalan la forma de explotación de esos bienes en relación con la tenencia de la Tierra, dándole - intervención a la Secretaría de Agricultura y Fomento y al Banco - Nacional de Crédito Ejidal, es decir de acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola en vigor, sería también a los bancos Regionales de - Crédito Ejidal; así como dichos preceptos también se refieren a -- que deben explotarse colectivamente cuando su producción está destinada a industrializarse y que constituyan zonas agrícolas, tributarias de una industria, lo cual podríamos decir que las utilidades son para los dueños del negocio que industrializan la producción agrícola, que generalmente no son ejidatarios. El Artículo -- 202 del Código Agrario señala que se trabajarán colectivamente las tierras cuando su producción individual sea incosteable.

El Artículo 205 dispone que se planearán los trabajos de --

organización agrícola, de acuerdo con las Leyes y demás disposiciones generales, sobre la materia; Leyes que nosotros no conocemos y que a la fecha no se han expedido. El Artículo 206 solo habla de la Explotación de Tierras de agostadero y forestales; el Artículo 207 habla sobre la conservación de bosques y el Artículo 208 sobre la forma de explotación comercial ó industrial de los recursos pastales o forestales. Disposiciones que deben relacionarse con lo dispuesto por los Artículos del 44 al 48 de la Ley Forestal y los Artículos 198 al 209 del Reglamento de dicha Ley Forestal en vigor desde enero de 1961, esta primera Ley y de julio del mismo, la segunda, refiriéndose ésta concretamente a los ejidos y comunidades forestales, de los Artículos 210 al 214, que se refieren a la forma de explotación de los terrenos pastales y forestales y aunque expresan la asistencia técnica estos preceptos, para la explotación de esos recursos naturales, estimamos oportuno que debe adicionarse al Artículo 208 del Código Agrario, para comercialización con ventaja de los productos y desde luego para una mejor utilidad en este renglón.

El Artículo 209 habla de los contratos que deben celebrar los ejidos para la explotación de sus productos; contratos que no están especificados en ninguna Ley y aunque es cierto que se le dá intervención a la Secretaría de Agricultura en este renglón, por conducto de la dirección General de Organización Agraria Ejidal, dicha dirección depende actualmente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, lo que supondría que por ello la Secreta-

ría de Agricultura ya no intervendría en estos actos de contrato. -- Pero debemos recordar que ni ésta Dirección de Organización Agraria Ejidal nó desempeña esas funciones, sino que son realizadas -- por la Dirección General de Fomento Agrícola Ejidal, a travez de -- sus oficinas de Fomento Agrícola Ejidal y Comunal, de Fomento de -- Recursos Forestales y la del control y manejo del Fondo común de -- Ejidos y Comunidades; dirección que, es realmente lamentable, no -- desempeña sus funciones por no tener el personal suficiente y capa -- citado.

Pero si es cierto que la Secretaría de Agricultura y Ganadería, conforme lo establecido en el Código Agrario en vigor que ya no tendría facultad para intervenir en la explotación de los Bienes Comunales y Ejidales, la Ley de Secretarías y Departamentos -- de Estado, sí le concede facultades para ese fin, y además debe tener un reglamento, el cual debería expedirse, para que la Secretaría de Agricultura y Ganadería, tenga funciones concretas, también actualizando el Código Agrario no solo en el Artículo, sino en todos los que son de su competencia, aumentando aún más sus facultades, para mejor explotación de los Bienes Ejidales y Comunales así como de la pequeña Propiedad.

Sobre el Artículo 210, también le señalamos la misma crítica, en que no está realmente especificado, cómo deben realizarse -- la explotación de los Bienes Comunales, refiriéndonos concretamente aquellos que pertenecen a las comunidades, bien porque los tengan en posesión desde tiempo inmemorial o porque se los hayan con

firmado por una resolución Presidencial, también el Lic. Luis Echeverría Álvarez Presidente electo de México, en buena hora, sobre el respecto señala, al decir que su deseo es de que cumpla estrictamente con la Ley, en el caso de los campesinos que son objeto de las Leyes Agrarias, para que dicho campesino trabaje las tierras por estar amparado por la Ley; sobre este particular el Juicio del Candidato Presidencial, es también producto de sus observaciones y experiencias, pues es cierto que no siempre se ha cumplido con la Ley para dar al Campesino la tierras a que tiene derecho, otras veces no se le ha otorgado la tierra en la proporción ordenada por la Constitución en Artículo 27, en el sentido de que la Parcela sea de 10 hectáreas de terreno de riego ó 20 de temporal conforme lo dispone el Código Agrario en vigor, otras veces la tierra que se le ha concedido al Ejidatario, no la trabaja personalmente porque la Arrienda o la presta, porque existe un acaparamiento de parcelas auspiciado esto, por caciques del lugar, con la tolerancia y la protección de Autoridades inferiores que se prestan a estas maniobras sucias, por eso el pedido del Candidato Presidencial de que debe cumplirse con la Ley por encima de los intereses personales.

Entonces para que se cumpla con la Ley, se propone que se establezca en el Reglamento Interior del Trabajo del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que solo puedan trabajar personas honestas, conocedoras y capacitadas en materia agraria, para lo cual debería establecerse una verdadera Academia de Capacita---

ción, pues es cierto que actualmente funciona una Escuela de Capacitación Agraria, a la cual no asisten trabajadores del Departamento Agrario porque se enseña poco y cuando egresan de esa Escuela de Capacitación Agraria, a la cual no asisten trabajadores del Departamento Agrario porque se enseña poco y cuando egresan de esa Escuela con su respectivo Certificado, no se les toma en consideración por las autoridades del Departamento Agrario. Por otra parte, como la Escuela funciona con un presupuesto precario que las autoridades Agrarias consideran que graciosamente conceden, los profesores son realmente improvisados, por eso consideramos que debe reorganizarse dicha Academia o crearse otra mejor y preparar personal adecuado, pues actualmente no se cumple estrictamente con la Ley, porque además los jefes de zona Ejidal dependiente de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal, a que se refieren los Artículos 83 al 92 del Reglamento Interior del Departamento Agrario, no están capacitados para atender con eficacia los problemas que les plantean los Ejidatarios en sus respectivas Zonas Ejidales, ya que son los que están en contacto directo con los campesinos, constantemente aunque también las autoridades superiores -- pero como estas autoridades tienen un gran cúmulo de trabajo no -- atienden en forma eficaz dichas peticiones que provienen de esas zonas ejidales el cual puede venir defectuoso de ahí que no se cumpla -- estrictamente con la Ley; pero también debemos considerar que por una parte se debe a que el Código Agrario no responde ya a los múltiples problemas y demandas surgidas con motivo de la creación de

un gran número de ejidos y sujetos individuales del derecho Agrario, como lo son los ejidatarios y cada uno de los sujetos tienen que ver con los ejidos; podríamos seguir comentando tan profundas observaciones del Candidato Presidencial pero este modesto trabajo de Tesis nos impide ampliarnos más.

3.- LEGISLACION COMPLEMENTARIA.

En primer lugar hemos de citar nuevamente a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Diciembre de 1958 en la que se contienen interesantes disposiciones por cuanto señala las atribuciones de cada una de las 15 Secretarías y 3 Departamentos de Estado. (6)

Es importante esta Ley porque desde la fecha de su expedición tacitamente viene a derogar Leyes que exclusivamente se refieren a estas Dependencias del Ejecutivo Federal, como en el caso del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que tiene nuevas funciones que desarrollar que anteriormente correspondían a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, pues en efecto esta Secretaría conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 del Código Agrario -- adonde le ordena intervenir en asuntos Ejidales por conducto de la Dirección General Agraria que dependía de esa Secretaría, pero que actualmente forma parte del citado Departamento Agrario, función consistente en la vigilancia de los Ejidos para el mejor desempeño

(6) "Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Ediciones LIMSA

de las finalidades que tiene encomendadas el mismo, por lo que ya debería suprimirse la Fracción III del Citado artículo 2 del Código Agrario para estar concordante con lo dispuesto en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, actualmente la citada Secretaría tiene las funciones que establece el Artículo 9 de la mencionada Ley por lo que toca a planear fomentar asesorar técnicamente, la planificación de los Ejidos, así como organizar y encauzar el crédito, Funciones que también le corresponden al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en la forma como lo previene el Artículo 17 de la Ley mencionada. Lo que quiere decir que el Código Agrario, debe también modificarse en este aspecto.

Por otra parte la Ley de que tratamos en su Artículo 7 seña la funciones a la Secretaría del Patrimonio Nacional, para intervenir en el uso y aprovechamiento para explotar los bienes de Propiedad Ejidal y Comunal.

En su Artículo 8 dispone que la Secretaría de Industria y Comercio deberá intervenir en lo relativo a la producción distribución y consumo cuando se trata de los productos Agrícolas ganaderos y forestales, cooperando con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, sin hacer alusión al Departamento Agrario, cuando naturalmente se trata de productos agrícolas ejidales, considerando que al efecto debe adicionarse este artículo para que haya una cooperación correcta con el Departamento Agrario.

En el Artículo 12 se señala las facultades de la Secretaría de Recursos Hidráulicos en materia de irrigación, la cual debe

colaborar con la Secretaría de Agricultura y Ganadería ó con el Departamento Agrario, cuando en este último caso interviene, ó intereses a Ejidos y a Ejidatarios.

El artículo 16 señala las funciones que le corresponden a la Secretaría de la Presidencia, entre otras planear obras, sistemas y aprovechamientos para el fomento y desarrollo del país, donde indudablemente quedan comprendidas las Zonas Ejidales de Bienes Comunales y de Pequeña Propiedad. Podríamos seguir enumerando otras interesantes disposiciones de esta Ley pero basta con los casos que hemos señalado para destacar la importancia de esta disposición general. Es cierto que hay algunas Leyes que regulan la actividad de las Secretarías que hemos mencionado, como la de Recursos Hidráulicos, que se rige en su actividad por la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, publicada en el Diario Oficial el 31 de Agosto de 1934, así como su Reglamento, en la Ley de Riegos publicada el 31 de Diciembre de 1946 etc; disposiciones que podríamos seguir enumerando, pero que en todo caso pensamos deben coordinarse, tal como lo hemos señalado en el caso del Departamento Agrario con anterioridad.

Importancia tiene además esta Ley porque en su Artículo 20 dispone que cada Secretaría ó Departamento, formulará respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de Leyes, reglamentos, Decretos etc; para los fines de precisar sus atribuciones lo que en el caso no ha cumplido la Secretaría de Agricultura y Ganadería. (7)

(7) Legislación sobre Aguas y Bosques Tomo I Edición Andrade.

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional de la fecha que se ha señalado, establece sobre la condición legal que guardan la forma de aprovechamiento, en cuyos beneficios quedan comprendidos los Terrenos Ejidales de bienes Comunales y de Pequeñas Propiedades, permitiendo la formación de Sociedades para el mejor aprovechamiento de estos recursos naturales.

Dando intervención al Departamento Agrario según lo establece el Artículo 24 Fracción I. Inciso A), Cuando se trata de dotación de Aguas a los núcleos de población con terrenos Ejidales, -- previamente el Artículo 10 de esta Ley, precisa sobre la forma de reglamentar el aprovechamiento del Líquido para utilizarlo en el riego, esto en concordancia con lo establecido por el Código Agrario según lo ordena el Artículo 11 de la Ley de Aguas. En efecto - el Artículo 86 al 96 del Código Agrario señala cuando puede dotarse de aguas a un Ejido para el riego de sus tierras.

Esta Ley desde luego, cuenta con su correspondiente reglamento del 21 de Abril de 1936, Debemos agregar que el reglamento - de la Ley de Aguas de propiedad Nacional, dá preponderancia para - intervenir en el aprovechamiento de las aguas a la Secretaría a de Agricultura y Fomento, actualmente de Ganadería, como se puede ver en los Artículos 1, 2, 12, 14 20 y otros más lo cual quieren decir que esta Ley no es concordante con la de Secretarías y Departamentos de Estado, donde ya se ha creado la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y donde tampoco se dá una intervención más efectiva al Departamento Agrario.

LEY DE RIEGOS.- Como ya dijimos esa Ley fué publicada el -
31 de diciembre de 1946. (8)

La eu señala que dicha norma tiene por objeto promover, fo-
mentar y encauzar la planeación, construcciones obras de riego y -
Saneamiento y protección de Tierras para aumentar y mejorar la pro-
ducción Agrícola mediante el máximo aprovechamiento de los Recur--
sos Hidráulicos del País en la cual ya según el Artículo 6 aparece
como institución que ha de aplicar esta Ley La Secretaria de Recur-
sos Hidráulicos, con la intervención de la Secretaría de Agricultu-
ra y Fomento pero con la facultad que, el Presidente de la Repúbli-
ca es quién debe aprobar los aprovechamientos de este líquido. Tam-
bien da intervención a las autoridades del Departamento Agrario --
cuando se traten de Ejidos, según lo previene el Artículo 26 de la
Ley de Riego. Por disposición de esta Ley según lo ordenado en su-
Artículo 7 Fracción II, Párrafo III, que los Ejidatarios pueden --
aprovecharse de las aguas de riego para sus tierras, disposición -
que concuerda con lo establecido en los Artículos que hemos mencio-
nado con anterioridad del Código Agrario.

Ley Federal de Colonización, abrogada por decreto de 31 de-
ciembre de 1962 publicado el 22 de Enero de 1963 que adicionó el
Artículo 58 del Código Agrario (9) en el sentido de que los terre-
nos nacionales y en general los terrenos rústicos pertenecientes--

(8) "LEY DE RIEGOS LEGISLACION DE AGUAS. TOMO I E. ANDRADE.

(9) "LEY FEDERAL DE COLONIZACION TOMO I.E. ANDRADE.

a la Federación se destinarán a constituir y a ampliar Ejidos ó - a establecer nuevos centros de Población Ejidal. O sea , en lo su cesivo los terrenos de que se trata ya no podrán utilizarse para una Colonización con Propiedad Privada, sino solamente para realizar el nuevo tipo de colonización por el procedimiento ejidal de Nuevos Centros de Población, previsto en el Código Agrario. Sin embargo, esta Ley tuvo importancia porque durante su vigencia se crearon las Colonias con propiedad privada, es decir estableció - una redistribución de la tierra, en proporciones o superficies, - señaladas para la Pequeña Propiedad, es decir de 100 hectáreas -- de riego ó 200 de temporal o sus equivalentes en otras calidades de tierras y también a Título Gratuito de 10 Hectáreas de riego - o su equivalente en propiedad para Campesinos Económicamente débiles. Otra Ley complementaria de la Reforma Agraria es la Ley Forestal vigente, publicada en el Diario Oficial el 16 de enero de 1960. (10)

La que cuenta también con su correspondiente reglamento; -- disposición que señala la forma de conservar la vegetación forestal, su forma de explotación. La Autoridad que aplica la Ley que en este caso es la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por medio de la SubSecretaría de Recursos Forestales, de la Fauna y de la Pesca, mencionando otras Autoridades que intervienen en la aplicación de esta Ley, pero concretamente a los Artículos 94 al 96, - que señalan lo relativo a la implantación de los recursos forestal

les, cuando se trate de terrenos ejidales con montes y también de los núcleos de población con bienes Comunales.

Dándoles facilidades a los Ejidatarios y Comuneros para asociarse y para el mejor aprovechamiento de sus recursos.

Otra Ley que es complementaria de la Reforma Agraria es la de conservación del suelo y aguas, publicada el 6 de julio de 1946 (11).

Señala como órgano competente para conservar las aguas y el suelo a la Secretaría de Agricultura, y Ganadería. Esta Ley señala los medios para conservar los suelos a efecto de que no se erosionen y se conserven en sus propiedades, para los cultivos, así como para regular ó regenerar aquellos suelos que se han erosionado, -- igualmente procede cuando se trata de conservar las aguas a efecto de que no se escaseen y puedan ser utilizables en sus diferentes usos que requiere la Agricultura en general.

Con anterioridad hemos mencionado otra Ley de la Reforma -- Agraria, como lo es la de Crédito Agrícola, de la cual ya hemos -- expuesto sobre las instituciones que crea y las finalidades de la misma. Otra disposición complementaria de la Reforma Agraria en materia Agrícola, es el Decreto Presidencial publicado el 8 de Marzo de 1965 por el cual se crea el Banco Nacional Agropecuario, que -- tiene por objeto ser un instrumento financiero para que contribuya

(11) LEY DE CONSERVACION DE SUELOS Y AGUAS TOMO I EDIC. ANDRADE.

"A acelerar el proceso total de descentralización del Crédito Agrícola para que éste pueda llegar en forma más expedita y oportuna a los agricultores y Ejidatarios del País" (12)

Hay otras Leyes importantes que son complementaria indudablemente de las Reformas Agrarias, como la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales, y Demasías, derogada cuyos terrenos por ser de la Federación sólo son susceptibles de colonizarse por la vía ejidal como lo establece el Artículo 58 del Código Agrario (13)

La Ley de Sierras Ociosas también es complementaria de la Reforma Agraria, de fecha 23 de junio de 1920, expedida por Don Adolfo de la Huerta, es de carácter Federal; tiene por objeto el que sean trabajadas las tierras que están ociosas por campesinos sin tierras. (14).

La Ley de expropiación, de fecha 23 de Noviembre de 1936, que también puede ser aplicada en materia Agraria cuando se trate de combatir e impedir epidemias, epizotias, incendios, ó calamidades Públicas entre otras, que siempre pueden ser por causa de utilidad pública como lo establece el Artículo 27 Constitucional, en su Párrafo II, pero claro está, de preferencia tratándose de bienes agrarios, se aplica preferentemente el Código Agrario, según lo establecen los Artículos, 187 al 195. (15).

(12) ESTUDIO CRITICO DEL CREDITO AGRICOLA EN MEXICO. TESIS. 1967 - Victoriano Serrano Hernández.

(13) Código Agrario. Editorial Porrúa, S.A. 1960

(14) Código Agrario Edición Porrúa, S.A. 1960

(15) CODIGO AGRARIO EDICION PORRUA, S.A. 1960.

Hay otras Leyes y Reglamentos que coadyúvan al desarrollo de la Reforma Agraria, manifestando al efecto que solo hemos señalado algunas de las principales.

COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS
GUBERNAMENTALES.

De conformidad con el Artículo 27 Constitucional Fracción - XI Incisos a) b) y c), existirá una Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su Ejecución. Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas, considerado como órgano consultor del Ejecutivo Federal y comisiones agrarias mixtas una en cada entidad Federativa, como órgano de consulta local, para el Gobernador de esa entidad.

Concordante con la norma constitucional el Código Agrario - establece como órgano con todas sus oficinas al Departamento de -- Asuntos ^{de} Agrarios y Colonización, que como sabemos, tiene por objeto la aplicación de este ordenamiento legal, para atender los procedimientos referentes a la restitución de los Ejidos; la dotación de tierras y aguas a los Pueblos. A la aplicación de Ejidos, a la - creación de nuevos centros de Población Agrícola. De reconocimiento de bienes comunales. Del reconocimiento de la ubicación de la - pequeña Propiedad. De las Conseciones de Inafectabilidad, no previstas en el Artículo 27 Constitucional. De la nulidad de los fraccionamientos. Sobre la forma de explotación de los Bienes comunales Ejidales. De la División y fusión de Ejidos De la Creación de-

zonas de Urbanización, todos ellos previsto en el propio Código -- Agrario. Cuyos procedimientos en definitiva, son resueltos por el Presidente de la República, como suprema autoridad Agraria, según el Artículo 27 Constitucional y Artículos lo. Fracción I, Artículo 33, 115, 117, 127, 130, 148, 150 y 151, cuando se trata de los derechos individuales de los Ejidatarios, Artículos 175 al 184 y en lo referente a zonas de urbanización Artículo 187 por lo que toca a la expropiación de los bienes agrarios.

Al Departamento Agrario también se le señalan funciones en las Leyes que hemos mencionado con anterioridad, según se trate -- del aprovechamiento de las aguas; del aprovechamiento de los Recursos Forestales, en el otorgamiento de créditos, a ejidatarios por parte de los bancos descentralizados; asimismo cuando operen ejidos con el Banco de Fomento Cooperativo.

Otro organismo que interviene en los procedimientos para re solver sobre los expedientes ejidales de conformación y tituliza-- ción de bienes comunales y todos los demás trámites que hemos seña lado, es el cuerpo consultivo agrario, cuyas atribuciones están -- señaladas en el Artículo 7 y 36 del Código Agrario, consistentes - en dictaminar todos los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República, mediante la opinión respectiva, y en -- todos los demás trámites que se señalan, como aprobar los expedien tes de ejecución.

Otro Organismo es la Secretaría de Agricultura y Ganadería -- que hemos venido mencionado, según se le cita en el Artículo 2 --

Fracción III y 38 del Código Agrario, como es determinar los medios adecuados para el control el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los Ejidos, comunidades y nuevos centros de Población Agrícola Ejidal, según lo establece el Artículo 38 Fracción I, pero ya no le corresponde desempeñar las actividades a que se refieren las Fracciones II, III, IV, V, y VI, del Código Agrario, consistentes en resolver asuntos de urbanización agraria Ejidal, intervenir en la elección de autoridades Ejidales, para su renovación y destitución; aprobación de contratos sobre aprovechamientos; sobre recursos ejidales; opinar sobre privación temporal o definitiva de derechos ejidales. Claro está solo procede su intervención cuando esta Dependencia haya planificado la explotación de un Ejido o bien Comunal; y tampoco le corresponde cabalmente a esta Dependencia organizar la explotación de los Bienes Ejidales. Estas funciones también corresponden ya al Departamento Agrario, y solo la última en concordancia con este Departamento.

Por lo que toca a otro Organismo intervenir en materia agraria son las Comisiones Agrarias Mixtas, cuyas funciones están señaladas en el Artículo 39 del Código Agrario y que consisten en intervenir en la primera instancia, en los procedimientos de expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas que solicitan los pueblos carentes de esos elementos o cuando teniéndolos no les sean suficientes y los solicitan.

Opinar sobre la creación de nuevos Centros de Población y respecto de la instancias de Expropiación de tierras y aguas ejida-

les, de núcleos de población, beneficiados o afectados que se encuentren ubicados en los Estados de la Comisiones Agrarias Mixtas que correspondan.

Otro Organismo señalado en el Artículo 2 del Código Agrario es el Departamento de Asuntos Indígenas, según los establece el Artículo 2 Fracción IV del Código Agrario, el que a la fecha ya no existe, ya que desde la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicado el 7 de diciembre de 1946, quedó omitido dicho Departamento cuyas funciones variadas ya, desempeña actualmente la Dirección General de Asuntos Indígenas, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Otro Organismo que con anterioridad se ha señalado y que aplica la Legislación Agraria vigente es la Secretaría de Recursos Hidráulicos por cuanto toca a la materia de Irrigación; la Secretaría de Salubridad y Asistencia por lo que se refiere a la Sanidad y Salubridad de las Comunidades Rurales. La Propia Secretaría de Educación Pública a través de aplicación de su Ley orgánica y de la Ley de Educación Agrícola, en la Educación Agrícola. Asimismo la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Escuela Nacional de Agricultura y de las Escuelas Prácticas.

Hay otros organismos financieros descentralizados, como el Banco Nacional de Crédito Ejidal, el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Gadero y Banco Nacional Agropecuario, otros organismos de Organización y asesoramiento, como la Aseguradora Nacional Agrícola Ganadera, S.A., Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.,

Instituto Nacional Indegenista, Instituto Nacional de Antropología Todos estos organismos intervienen especialmente las Secretarías y Departamentos de Estado, en aplicación de la Legislación Agraria Mexicana, para procurar la constitución de Ejidos y comunidades con bienes comunales, así como prestarles toda la protección necesaria y asistencia técnica, económica para su subsistencia y procurar su progreso y otros organismos de asesoramiento, serios, como el Partido Revolucionario Institucional con sus Comités Estatales, la Confederación Nacional Campesina con sus Ligas de Comunidades Agrarias, el Frente Zapatista etc.

Por lo que toca a industrializar el ejido, tiene importancia fundamental la Secretaría de Agricultura y Ganadería; ya que conforme al Código Agrario y la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, les corresponde planear, fomentar, asesorar técnicamente a los campesinos, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, para la mayor producción Agrícola Ganadera, Avícola, Apícola y Forestal, en todos sus aspectos. Además tiene atribuciones para difundir y aplicar métodos de procedimientos técnicos, destinados a obtener un mayor rendimiento en las actividades antes mencionadas. Además organizar y encauzar los ejidos mediante la organización para lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos, en colaboración con los Bancos de Crédito Ejidal y de Crédito Agrícola, así como de otras dependencias. Y desde luego esta Dependencia que debe llevar a cabo estos programas porque cuenta con los respectivos subsecretarios de Agricultura y Ganadería y Forestal y de la

Fauna, así como las Direcciones de Economía Agrícola, de conservación del suelo y el agua de sanidad vegetal, de la pequeña propiedad agrícola, de sanidad animal, de avicultura de aprovechamientos forestales de la fauna silvestre del inventario Nacional Forestal, de la Comisión Nacional de Fruticultura, Instituto Mexicano del -- Café, Investigaciones Pecuarias, de Investigaciones Agrícolas, de Proyectos de desarrollo Agrícola, Dirección General de Seguro Agrícola. Actividades que también coordinadamente pueden desarrollar -- con la Secretaría de Industria y Comercio, la cual tiene como atribuciones precisamente la industrialización de la producción industrial Agrícola del País, en efecto el Artículo 8 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estados en Vigor, en su Fracción I dice que: Esta Dependencia tiene por objeto intervenir en la producción distribución y consumo cuando afecte a la Economía General del País, con exclusión de la producción Agrícola Ganadera y Forestal.

Por lo que se refiere a la distribución y consumo de los -- productos agrícolas y Ganaderos y Forestales, cooperarán con la -- Secretaría de Agricultura y Gandería. También la Secretaría de la Presidencia como antes se ha expresado tiene como funciones según el Artículo 16 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estados de planear obras sistemas de aprovechamiento de los mismos, -- así, como proyectar el fomento y desarrollo de las Regiones y localidades del País.

Consideramos que a pesar de las atribuciones que en materia de industrialización se atribuyen, no solamente para la agricultura

ra y la ganadería y la producción forestal, es procedente que se incluya a la producción ejidal, no se cumple debidamente con las disposiciones que a groso modo hemos esbosado porque no ha habido una producción adecuada con las Leyes, ni tampoco a la Secretaría de la Presidencia se le ha dado la importancia que le corresponde, para la planificación agrícola del País, Ni tampoco se le ha dado una intervención directa a la Secretaría de Industria y Comercio, ni tampoco al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se le han dado los elementos económicos para desarrollar esa industrialización del Ejido como lo tiene encomendado en el Artículo 17 en sus diversas fracciones de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que hemos venido citando. Sosteniendo al respecto que debe expedirse una verdadera reglamentación de la planificación Económica del País, para que redunde en la Industrialización de la Producción Ejidal.

5.- CREACION DE UN DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS EJIDALES.

Examinando en anteriores Leyes las atribuciones que tienen las diversas Dependencias del Ejecutivo Federal en contramos que en realidad no existe una dependencia creada de manera expresa, para la atención de las industrias ejidales. Desde luego las dependencias más adecuadas para el impulso de esta actividad son las Secretarías de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, sin embargo estas Dependencias ya tienen

las atribuciones correspondientes, como han sido ya citadas en el anterior inciso, las cuales se les otorga tanto el Código Agrario como la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado específicamente. Además existe un organismo nuevo creado por el reglamento para la Planeación Control y Vigilancia de los Fondos comunes Ejidales- Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Abril de 1959, y el cual regula los Artículos 199, 210, 211 - Fracción III y que expidió el Ejecutivo Federal con Base en lo dispuesto en el Artículo 361 del Código Agrario, este Reglamento crea un Comité técnico y de inversión de fondos comunes ejidales para el manejo del fondo de Fomento Ejidal, teniendo como fines esta disposición de formular los planes generales de Fomento Económico Ejidal y definir los criterios para autorizar las inversiones de fondos comunes solicitados para los diferentes núcleos de población. También el de formular los planes particulares de fomento Económico Ejidal de Regiones o grupos de población etc.

Sobre la industrialización de la producción Ejidal gran número de Autores han planteado ya la necesidad puesto que se considera que estando ya casi terminada la redistribución de la tierra es procedente entrar a la segunda etapa de la Reforma Agraria, ó sea la Tecnificación de la agricultura la cual implica educación del campesino su asesoramiento técnico, su capacitación en todos sentidos y especialmente en la Agricultura.

También nosotros abundamos en nuestras ideas ya que el presidente de México Lic. Don Gustavo Díaz Ordaz, como máxima autori-

dad agraria, ha sostenido que la Reforma Agraria es integral ó no es Reforma Agraria, ó sea que es necesario llevar al campesino al máximo de sus conquistas elevándolo a un plano superior de vida, -- lo cual a nuestro concepto lleva consigo la industrialización del Ejido Mexicano.

Algunos tratadistas han apuntado sobre la necesidad de industrializar la agricultura mexicana por la Dependencia que esta tiene con otros aspectos de vida Económica de México; a este respecto el Economista Edmundo Flores después de tratar a cerca de la industrialización de la Agricultura en México señala que: "Hay que atacar y resolver complejos problemas que pueden agruparse en tres grandes categorías: a).- La necesidad de ampliar las industrias, - y de diversificar la estructura productiva.

b).- La necesidad de estimular en forma controlada el crecimiento urbano para aprovechar al máximo sus ventajas y evitar sus inconvenientes. c).- La necesidad de establecer formas de organización social que aseguren el bienestar, la Libertad y la igualdad de oportunidad... en lo referente a la cuestión agraria debe darse solución al problema: De como aumentar diversificar y abaratar la producción agrícola para el consumo interno y para la exportación-- logrando al mismo tiempo que aumente el ingreso real de los trabajadores del campo" (16).

Este mismo autor señala que en la fase en que atravieza ac-

tualmente la Economía en México la tasa de desarrollo agrícola depende de la tasa de Desarrollo Industrial y viceversa. O sea que la producción Agrícola e Industrial se influyen mutuamente para su desarrollo ascendente. Y tiene razón este economista al apuntar la necesidad de apresurar la industrialización y diversificar los productos también agrícolas del País y por consecuencia la del Ejido-Mexicano.

El actual candidato a la Presidencia de la República Lic. - LUIS ECHEVERRIA ALVARES, en su gira de trabajo en la Población de Guadalupe San Luis Potosí, en mayo 14 de 1970, hablando de la -- producción agrícola en México apuntó que: "He señalado que no podrá haber seguridad para la misma inversión en México, si aunque haya una prosperidad aparente o transitoria para las inversiones, no -- hay una base popular sobre todo en el campo que tenga una capacidad de adquisición y medios de vida acorde con las dignidad de los hom-- bres. El gran problema, precisó el Candidato Presidencial Priista-- en el campo, es descubrir y combinar bien los factores de produc-- ción". (17).

Es decir que el distinguido estadista señala fundamental- -- mentalmente que una economía es solida cuando se basa en una prosperidad auténtica en donde los elementos populares, especialmente los del campo, tengan capacidad y adquisición y para que ellos es necesario un amento de la producción mediante los factores que componen ésta, entre otros consideramos la Industrialización del ejido.

(17) PERIODICO "EL NACIONAL" 15 DE MAYO DE 1970.

Aunque es cierto que la Secretaría de Agricultura y Ganadería tiene el presupuesto y cuenta con los elementos técnicos necesarios, para la industrialización del ejido, tema de esta modesta tesis, entre sus dependencias más idóneas para el desarrollo de la industrialización del ejido, sería el Departamento de Industrias Agrícolas, dependiente de la Dirección General de Agricultura, sin embargo consideramos más adecuado la creación de una Secretaría general de Industrias Ejidales, dependiente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ya que dicho Departamento atiende con exclusividad la creación de los ejidos y su protección y vigilancia en todos los problemas que se suscitan a través de sus Ingenieros Inspectores, Delegados, Jefes de Zona los que actúan en coordinación de la Dirección de Fomento Agrícola Ejidal, que ya especializados en la materia lo harían con mejor eficiencia.

Según el artículo 146 del Reglamento Interior del Departamento Agrario de fecha 11 de noviembre de 1963, esta Dirección General de Fomento Agrícola Ejidal, tiene entre otras atribuciones, la de velar por el mejor aprovechamiento de los frutos y de los recursos de los Ejidos y comunidades el mejoramiento social de la población campesina. Sin embargo a pesar de lo que se establece nos hemos apersonado a dicha Dirección y se nos ha informado que desde luego el personal de esta Dirección se integra con personal Administrativo y el personal que se presume sea técnica en la materia no lo es.

El personal administrativo que solo conoce de los trámites-

que se efectúan de tipo burocrático, en esta Dirección General, pero especializado en esta materia. Por cuanto toca al supuesto personal técnico en materia de fomento Agrícola, con la aplicación del Código Agrario y sus Reglamentos no lo es. Además de esta Dirección que no tiene su personal propiamente dicho, sino que actúa con los funciones y empleados de otras Dependencias, por ejemplo: De las delegaciones agrarias y a los jefes de zona ejidal, son los mismos que actúan en las Delegaciones en materia de fomento ejidal y comunal ya que esta Dirección no los tiene, por lo que procedería que desde luego dicha Dirección contara con su personal técnico adecuado y en el campo tuviera sus jefaturas de zona, de Fomento Agrícola Ejidal. Por otra parte esta Dirección cuenta con elementos económicos limitados. Por último propondríamos que porcede una reglamentación más amplia, creandose la Secretaría General de Industrialización Ejidal, a efecto de que se regularicen las múltiples actividades de carácter industrial, ya que procede se desarrolle en el ejido. Esta Dirección cuenta con la Oficina de Fomento Agrícola Ejidal y Comunal; a pesar de que se habla en el Artículo 148 Fracción IV del Fomento de los Cultivos Básicos y Comunales -- y en anteriores fracciones dice de Industrializar el tabaco, el café, del fomento azucarero y algodonero, por lo que insistimos en la creación de una Secretaría General de la Industrialización de la Producción Agrícola Ejidal, la que desarrollaría sus actividades a través de la citada Dirección General de Fomento Agrícola Ejidal, ya que de plano estamos entrando a la segunda etapa de la Reforma Agraria.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S .

1.- El Ejido es la extensión total de tierras de Cultivo, las posibles cultivables, las cubiertas de pastos y Montes y Zonas de urbanización cuando las tengan, incluyendo las aguas que se les han otorgado, a un núcleo de Población Ejidal, no menor de 20 Campesinos, por una Resolución del Presidente de la República.

2.- La Naturaleza Social del núcleo de Población Ejidal, es que estando constituido con los Ejidatarios y sus Familias, conviven en relaciones estrechas cuyos propósitos, programas, intereses y afinidades, son manifiestas en el Medio Rural Mexicano.

3.- La Naturaleza Económica del Ejido, se cimenta en las Tierras, Montes y Aguas, que se han entregado al núcleo de Población Campesina, por disposición de la Ley, para satisfacer sus necesidades, mediante el trabajo constante que le impone la función Social, para elevar su nivel Económico y el de la Población en general del País.

4.- Los núcleos de Población Ejidal son los únicos titulares exclusivos, de las tierras que se les han otorgado. Y a partir del fraccionamiento de los Terrenos Ejidales, cada Ejidatario Titular de su Parcela, para su disfrute y aprovechamiento.

5.- Los Ejidos cuando se constituyen con tierras de cultivo se llaman Ejidos Agrícolas. Cuando lo son de Terrenos de Agostadero se tiene el Ejido Ganadero. Y cuando se constituye con terrenos de Montes, es el Ejido Forestal.

6.- En la Explotación de los bienes Ejidales, se lleva a -
cabo individualmente cuando cada Ejidatario, trabaja su unidad de
dotación o su parcela en el ejido fraccionado. Bajo el sistema-
cooperativo, es cuando organizados los ejidatarios en cooperativa,
esté o no fraccionado el Ejido y utilizan para la adquisición y -
venta de sus productos. Y la explotación colectiva es cuando la -
explotación, ventas, adquisiciones se realizan colectivamente.

7.- La organización y administración del ejido, prevista -
en el Código Agrario, se lleva a cabo en su primer aspecto, por -
la autoridades agrarias y por los Comisariados Ejidales en el se-
gundo aspecto.

8.- El crédito que se otorga a los Ejidos, previsto en el-
Código Agrario y en la Ley de Crédito Agrícola en vigor, así como
en el Decreto que creó el Banco Nacional Agropecuario, tiene como
finalidad un fin social alejado de todo lucro.

9.- También están autorizados para otorgar créditos a los-
Ejidatarios, las Instituciones Bancarias de carácter Privado pero
que no operan según sus dirigentes, por falta de una garantía só-
lida, pero consideramos que todo se debe a que son empresas mer-
cantilistas o de lucro.

10.- También dentro del Crédito Privado, se encuentra el -
individualista, en manos de agiotistas, quienes operan al margen-
de la Ley, y en detrimento del Patrimonio del Ejidatario.

11.- El fondo común ejidal creado por el reglamento, que -
regula su inversión, desempeña y debe desempeñar una función so--

cial que garantice a los núcleos ejidales depositarios de sus fondos y también a los programas nacionales ejidales, de acuerdo con la determinación del Comité Técnico que maneja ese fondo.

12.- La Industrialización del ejido, no considerado como parte importante del derecho agrario, por muchos especialistas de la materia, porque en las definiciones de esta disciplina no se incluye este aspecto del ejido, pero considerando que el Derecho Agrario en México, es una disciplina en constante evolución, y ya que la autoridad máxima constitucional es el Presidente de la República y ha dicho que la Reforma Agraria es integral o no es Reforma Agraria y, estando por terminarse la redistribución de la tierra con un sentido social de justicia, procede entrar de lleno con decisión, con técnica y fundado en la Ley coordinando las diversas disposiciones que hemos venido mencionado en esta tesis, y expidiendo las que establezca la planificación económica en todos los aspectos, incluyendo a los millones de hectáreas en poder de ejidatarios, entrar ya de plano a la segunda etapa de la Reforma Agraria, o sea a la intensificación de la Industrialización Técnica racional de la Agricultura y la industrialización de la producción agrícola forestal y ganadera, como realmente procede, si es que se quiere elevar el nivel de vida del ejidatario mexicano.

13.- Actualmente las Industrias se han establecido en los Ejidos para elaborar sus productos, agrícolas forestales y animales, se están llevando a cabo con el asesoramiento que les pres-

tan los especialistas de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de los Bancos de Crédito Ejidal, Agrícolas, Agropecuario y otras Instituciones Decentralizadas.

14.- El Código Agrario en vigor la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y algunas otras disposiciones solo apuntan escasamente sobre la explotación de los bienes del Ejido, pero lo que es procedente que urgentemente se modifique y adicione el Código Agrario, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y se expidan los Reglamentos para que la Secretaría de la Presidencia, la Secretaría de Industria y Comercio y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se aboquen de inmediato a la industrialización del Ejido.

15.- Es procedente que dentro del departamento de Asuntos Agrario y Colonización, se cree una Secretaría General, de Industrialización del Ejido, a efecto de que atienda con empeño esta nueva actividad Económica del Ejido, como uno de los puntos básicos, en que ha de culminar la Reforma Agraria Integral de México.

BIBLIOGRAFIAS.

B I B L I O G R A F I A S.

DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. El Problema Agrario de México, Edic.-1959.

LIC. VICTOR MANZANILLA SCHAFFER. Reforma Agraria Mexicana, Edic.-1966.

LIC. FERNANDO ZAMORA. Industrialización y Planeación Regional de-Méx.

MANUEL FABIÁ. Cinco Siglos de Legislación en México.

LIC. SERGIO DOMINGUEZ VARGAS. Teoría Económica. Nociones Elementales.

SALOMON ECKSTEIN. El Ejido Colectivo en México.

EGON FRIEDLER. El Cooperativismo en Israel.

LIC. ANTONIO SALINAS PUENTE.

DR. ROBERTO R. MANTILLA MOLINA. Derecho Mercantil.

LIC. ROSENDO ROJAS CORIA. Tratado de Cooperativismo Mexicano.

LIC. RAUL LEMUS GARCIA. Panorámica actual de la Reforma Agraria.

DRA. MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ. Derecho Agrario Mexicano.

LIC. MIGUEL A. QUINTANA. Economía Social.

LIC. JORGE OLIVERA TORO. Manual de Derecho Administrativo.

R. L. COHEN. Economía de la Agricultura.

LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ. Pñaxis Política

LIC. VICTOR SERRANO HERNANDEZ. Tesis Estudio Crítico Agrícola en-Méx.

LIC. EDMUNDO FLORES. Tratado de Economía Política.

DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. Títulos y Operaciones Crédito

DR. ERNESTO FLORES ZAVALA. Finanzas Públicas.

CODIGO AGRARIO VIGENTE

CODIGO AGRARIO COMENTADO POR EL LIC. MANUEL HINOJOSA ORTIZ

LEGISLACION SOBRE CREDITO AGRICOLA. Edic. Bco. Nal. de Créd. Agric. y Gan.

PERIODICO "EL NACIONAL". del 7 de febrero de 1970.

LEY GENERAL DE POBLACION. Edición Sría. de Gobernación 1942.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO. Edic. "LIMSA"

LEGISLACION SOBRE AGUAS Y BOSQUES. Tomo I Edic. ANDRADE.

LEY FEDERAL DE COLONIZACION. Tomo I. Edic. ANDRADE.

LEY DE RIEGOS. Tomo I. Edición ANDRADE.

LEY FORESTAL VIGENTE. Tomo I. Edic. ANDRADE.

LEY DE CONSERVACION DE SUELOS Y AGUAS. Tomo I, Edic. ANDRADE.

ALVARO DE ALBORNOS.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.	31 de diciembre de 1947	
	31 de Mayo	" 1941
	10 de Julio	" 1951

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.